

CG101/2000

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1999

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de 1999, y

RESULTANDO:

I.- Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció por primera vez que los partidos políticos debían presentar Informes Anuales y de Campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, además de la obligación de que todo partido político contara con un órgano responsable de la administración de su patrimonio, de sus recursos financieros y de la presentación de los referidos informes.

II.- Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció y aprobó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Magistrados integrada al efecto, los Lineamientos para los Informes Anuales y de Campaña que debían presentar los partidos políticos a dicha Comisión, así como los formatos e instructivos anexos a los referidos Lineamientos que deberían ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de los Informes respectivos, excepto el formato "IC-1", y su instructivo; y que mediante aclaración al Acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1994, se corrigieron algunos errores tipográficos y se precisaron diversos formatos, relativos a la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos.

III.- Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1996, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Ciudadanos a que se refería el párrafo 6 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, modificar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña.

IV.- Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó adecuar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, a propuesta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

V.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 7 de diciembre de 1998, aprobó el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho reglamento por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1998, ordenando su publicación en el diario oficial de la federación, lo que aconteció el día 28 del mismo mes y año; reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, emitidos por el Consejo General del Instituto el 23 de diciembre de 1993 y reformados el 10 de octubre de 1996 y el 23 de enero de 1997; sin embargo, según el artículo 2.T.3, 2.T.4, 2.T.6 y 2.T.9 transitorio de dicho Reglamento, diversas disposiciones del mismo entrarían en vigor hasta el 1º de julio de 1999, por lo que respecto a algunas materias habría de verificarse el cumplimiento de los Lineamientos antes aludidos.

VI.- Que por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales presentados por los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 1999, procediendo a su análisis y revisión,

conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

VII.- Que, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código electoral y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

VIII.- Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos VI y VII de esta Resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999.

IX.- Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-b, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21.2, inciso d), del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y

egresos y en la presentación de sus informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos que, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código Electoral y 21.3 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en

que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso d) y 21.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 1999, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4.- Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista, Auténtico de la Revolución Mexicana, Alianza Social, de Centro Democrático y Democracia Social Partido Político Nacional, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales.

5.1.- Partido Acción Nacional.

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó comprobantes fechados en 1998 para acreditar egresos reportados en su informe anual, sin haber creado en su momento los pasivos correspondientes, por un monto de \$59,096.00, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios generales, pasajes	Pasajes	19,628.00
Transferencias a comités estatales	Gastos operativos de campaña (Guerrero)	39,468.00
TOTAL		\$59,096.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/398/00, del 25 de abril de 2000, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que la fecha de emisión de un comprobante correspondía al ejercicio de 1998, por un monto de \$22,485.20, por concepto de Pasajes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Del rubro de Servicios Generales, subcuenta Pasajes, referente a los gastos realizados por los boletos de avión 4793446049 y 6017593175, sí se creó el pasivo correspondiente. Anexo a ésta copia de la póliza que ampara dichos movimientos y copia de los boletos de avión. Por lo que corresponde a los boletos de avión 4793446079, 6017593160, 6017593161, 4793446015, 13930753185816, 4793446016, 4101398229 y 4793445964, no fue posible crear el pasivo correspondiente al momento de realizar el cierre del ejercicio 1998, debido a que no contábamos con la documentación comprobatoria (Boleto de Avión) de las operaciones realizadas”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

... referente a los boletos de avión 4793446079, 6017593160, 6017593161, 4793446015, 13930753185816, 4793446016, 4101398229 y 4793445964, por un importe de \$19,628.20, la Comisión de Fiscalización considera insatisfactoria la respuesta del partido, en virtud de que el gasto fue efectivamente generado en el ejercicio de 1998 y se debió crear el pasivo correspondiente para que los Informes Anuales siempre reflejen con precisión el estado financiero del partido. Dado que el partido debe entregar a la autoridad electoral su Informe Anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta, es perfectamente posible que en ese espacio de tiempo, los pagos realizados en las primeras semanas del año sobre notas y facturas fechadas en las últimas semanas del año anterior, puedan ser debidamente contabilizadas como pasivo del año que concluye, de modo que el “IA” refleje con precisión los pagos que han quedado pendientes de exhibirse en el pasivo correspondiente.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/421/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Transferencias a comités estatales, se había observado que la fecha de emisión de un comprobante correspondía al ejercicio de 1998, por un monto de \$59,096.00, por concepto de Gastos operativos de campaña (Guerrero).

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Del rubro de Gastos Operativos de Campaña, Gastos de Campaña, el movimiento marcado con la referencia PE-188/Ene-99 por un importe de \$ 4,600.00 la fecha señalada, fue un error, se anexan copias de las facturas inmediatas posteriores del mismo proveedor números 238 y 239, las cuales comprueban que la factura número 237 corresponde al 16 de enero de 1999. Por lo que corresponde a los demás movimientos no fue posible crear el pasivo correspondiente debido a que no contábamos con la documentación original comprobatoria de las operaciones realizadas al momento del cierre del ejercicio 1998.”

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Por lo concerniente a la diferencia por un monto de \$39,468.00, si bien la Comisión de Fiscalización considera insatisfactoria la respuesta del partido, en virtud de que el gasto fue efectivamente realizado en el ejercicio de 1998 y se debió crear el pasivo correspondiente para que los Informes Anuales siempre reflejen con precisión el estado financiero del partido. Dado que el partido debe entregar a la autoridad electoral su Informe Anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta, es perfectamente posible que en ese espacio de tiempo, los pagos realizados en las primeras semanas del año sobre notas y facturas fechadas en las últimas semanas del año anterior, puedan ser debidamente contabilizadas como pasivo del año que concluye, de modo que el “IA” refleje con precisión los pagos que han quedado pendientes de exhibirse en el pasivo correspondiente.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus

informes, que establecen que en el Informe Anual deberán reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En este caso, se registraron en la contabilidad correspondiente al ejercicio de 1999, sustento del Informe Anual del mismo ejercicio, gastos generados en el ejercicio de 1998, presentando documentación comprobatoria fechada en este último año, sin que en su momento se hubiere creado el pasivo correspondiente, con lo que el gasto no se puede considerar adecuadamente documentado, además de que los registros contables del partido político, en ambos ejercicios, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

Lo alegado por el partido en su respuesta no puede considerarse que justifique tal irregularidad, pues como bien razonó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, dado que los partidos políticos pueden entregar a la autoridad electoral su Informe Anual hasta sesenta días después del fin del año de ejercicio que se reporta, es perfectamente posible que en ese espacio de tiempo, los pagos realizados en las primeras semanas del año sobre notas y facturas fechadas en las últimas semanas del año anterior, puedan ser debidamente contabilizadas como pasivo del año que concluye, de modo que el "IA" refleje con precisión los pagos que han quedado pendientes de exhibirse en el pasivo correspondiente. En el caso particular, debió haberse podido verificar en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 1998.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen lo siguiente:

“Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos

generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen”.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

Como en materia electoral, en cuanto a la rendición de informes por parte de los partidos políticos, diversas disposiciones legales de otras materias se fundamentan en el mismo principio. Como ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, aunque su efecto es grave, en tanto que implica que el Informe Anual presentado por el Partido no reflejó el estado real de sus finanzas. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Se tiene en cuenta que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, el partido no ocultó información, y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente registrado suma un total de \$59,096.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.2.- Partido Revolucionario Institucional.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

Se encontraron pagos soportados con comprobantes a nombre de terceros, en la cuenta Servicios Generales, subcuenta Impuestos y Derechos, concepto Tenencia, por un monto de \$3,709.00.

La falta de presentación de comprobantes a nombre del partido constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/420/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado documentación a nombre de terceras personas, por un monto de \$3,709.00, por concepto de Impuestos y Derechos, Tenencia.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a la Póliza de Diario 1 de fecha 31 de Marzo de 1999 referente a los Pagos de Impuestos sobre tenencia o uso de vehículos por un importe de \$1,017.00 del automóvil Ford aeroestar, placas 785HNA modelo 88, a nombre de S.H.C.P. y/o Comisión Jurisdiccional, y camioneta Suburban placas

738JHF modelo 92 por \$2,692.00, a nombre del Honorable Ayuntamiento de Turkas Yucatán. Al respecto me permito señalar que dichos bienes, esta confederación los tiene registrados en sus inventarios desde 1993, por lo que (...) me permito remitir copia del inventario de dicha Confederación donde se registran dichos bienes, lo que motivo la aceptación de los referidos gastos”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a lo alegado por el partido, debe señalarse que la sola inclusión de los vehículos en comento, en un inventario de una de sus organizaciones adherentes, no hace que el gasto soportado con documentación a nombre de terceras

personas pueda tenerse como efectivamente comprobado, pues tal inventario no es más que un documento interno de dicha organización, al cual no puede concedérsele un valor probatorio por encima de la propia documentación comprobatoria de los egresos, que además, al tratarse del pago de un impuesto, se trata de un documento expedido por una autoridad fiscal.

Los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos. En este caso, la documentación requerida debía estar a nombre del partido político, y la presentación de un inventario no subsana la irregularidad, pues en las disposiciones aplicables no se admite tal clase de documentos como probatorios de los egresos de los partidos políticos.

Por todo lo anterior, los documentos presentados son ineficaces para comprobar el egreso realizado por el partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues al presentarse documentación que no está a nombre del partido político, no se puede tener certeza de que los egresos reportados se hayan efectivamente verificado en la forma y términos contenidos en la misma contabilidad del partido y, en última instancia, en el informe presentado. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que el partido presentó algún documento de soporte, aunque éste no reúna los requisitos exigidos; que no se puede presumir desviación de recursos; que el partido no ocultó información; y que la irregularidad sólo involucra recursos por \$3,709.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica

que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no expidió consecutivamente los recibos foliados de aportaciones de militantes "RM" y de aportaciones de simpatizantes en efectivo "RSEF".

La falta de expedición consecutiva de recibos constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.7 y 4.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/220/00, del 12 de abril de 2000, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Financiamiento proveniente de los Militantes, se había observado que el partido no expidió consecutivamente los recibos foliados de aportaciones de folios de militantes; y que en la cuenta Financiamiento Proveniente de los Simpatizantes, se había observado que el partido no expidió consecutivamente los recibos foliados de aportaciones de simpatizantes en efectivo.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"En relación con los recibos disponibles cuyos folios se encuentran intermedios, es importante señalar que este Partido Político tiene instrumentado un programa de captación de recursos en el que se comisionó

a un determinado número de promotores en el área metropolitana a los que se distribuyó determinado número de recibos “RM” y de los que relacionado con su actividad, se originó la utilización discontinua de dichos recibos. Sin embargo, este Partido cuenta con el universo de recibos utilizados, cancelados o en su caso extraviados motivado por el alto volumen de documentos que fueron generados”.

“En relación con los recibos disponibles cuyos folios se encuentran intermedios, es importante señalar que este Partido Político tiene instrumentado un programa de captación de recursos en el que se comisionó a un determinado número de promotores en el área metropolitana a los que se distribuyó determinado número de recibos “RSEF” y de los que relacionado con su actividad, se originó la utilización discontinua de dichos recibos. Sin embargo, este Partido cuenta con el universo de recibos utilizados, cancelados o en su caso extraviados motivado por el alto volumen de documentos que fueron generados”.

Consta en el Dictamen Consolidado que no se consideró subsanada la observación realizada, puesto que el partido dejó recibos pendientes de utilizar, aún cuando proporcionó los juegos completos de los folios intermedios.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 3.7 y 4.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que los recibos de aportaciones de militantes “RM”, y de simpatizantes en efectivo “RSEF”, deben expedirse en forma consecutiva.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el caso, la expedición consecutiva de los recibos es precisamente lo que hace que tenga sentido su carácter foliado, tal como lo exigen los lineamientos aplicables, pues de otra forma el control de las mismas aportaciones se vuelve deficiente, al existir la posibilidad de que se documenten, en forma indebida, ingresos no debidamente soportados, mediante recibos expedidos en fecha posterior, lo que podría generar obscuridad en cuanto al origen de los recursos de un partido político.

El partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos. El sistema de captación de recursos que implemente un partido político no puede ponerse por encima de los requisitos establecidos en la normatividad que les es aplicable, en tanto entidades de interés público. Los partidos políticos deben ajustar tales mecanismos, de modo que puedan cumplir con sus obligaciones.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la efectiva comprobación de los ingresos del partido político. Además, el partido presentó los juegos completos de los recibos señalados, no ocultó información, no presenta antecedentes de haber sido sancionado por faltas de esta clase, y es la primera vez que ha de aplicar lineamientos con una complejidad mayor.

Sin embargo, irregularidades de estas características pueden tener efectos indeseables, al abrirse la posibilidad de documentar ingresos en forma fraudulenta.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no presentó recibos de aportaciones de militantes "RM" que reportó como "extraviados".

La falta de presentación de documentación que acredite los ingresos del partido político constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/432/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Financiamiento Proveniente de los Militantes, se había observado el partido no presentó recibos de aportaciones de militantes "RM" que reportó como "extraviados", por concepto de aportaciones de militantes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a la expedición de los recibos observados, me permito informar a usted que estos corresponden al consecutivo que de los recibos "RM" utilizados durante el ejercicio 1999 y los cuales fueron listados y presentados a los Auditores comisionados, como disponibles al 31 de Diciembre de 1999, en virtud de la operación misma del Partido, los Folios del 8130 al 8205 fueron turnados a Militantes Distinguidos y a la H. Cámara de Senadores con la finalidad de recaudar las cuotas correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2000, Sin embargo y en atención a su solicitud, con ANEXO 1, remito a usted copia del oficio y relación de recibos utilizados

entregados en su oportunidad a los Auditores comisionados, así como copia de los folios utilizados para su conocimiento”.

“Cabe hacer la aclaración que los recibos “RM” con folios, 8144 y 8170 que corresponden a los Militantes: Senador Sami David David y Senador Esteban Moctezuma Barragán, se encuentran en proceso de recuperación, en virtud de que en el caso de los Senadores, estos recibos se remitieron en paquete a la Cámara Alta por lo que el gestor de este Partido informa que debido a las múltiples ocupaciones de dichos Militantes, no ha sido posible recabar su firma, una vez lograda esta situación, se remitirá a esa Autoridad Electoral los recibos correspondientes”.

“Por lo que respecta al recibo 8131, el juego de este documento valor se encuentra extraviado, por lo que se remite en el ANEXO 1 el acta de extravió correspondiente”.

Consta en el Dictamen Consolidado que no se consideró subsanada la observación realizada por lo que respecta al recibo extraviado, en virtud de que la presentación de una acta administrativa interna del partido no exenta al partido de su obligación de presentar los recibos correspondientes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En la especie, el partido político no presentó la documentación de soporte de sus ingresos que la Comisión le solicitó, de conformidad con lo establecido en la Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

El partido político pretende justificar la falta de presentación del recibo mediante un acta administrativa interna. Al respecto, se considera que la presentación de tal documento no exenta al partido de su obligación de presentar a esta autoridad la documentación que se le requiera respecto de sus ingresos y egresos, en términos de lo establecido en la ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos, puede darse por buena la presentación de tal documento como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Los alegatos presentados por el partido no justifican la falta de presentación de documentos comprobatorios que el partido estaba obligado a conservar adecuadamente y a presentar a la autoridad electoral cuando le fueran requeridos. En última instancia, el partido es culpable por negligencia, por la falta de cuidado en la conservación de documentos indispensables para acreditar el origen de sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues en última instancia, la falta de presentación de este recibo le impide a la autoridad saber si efectivamente fue utilizado o no, con lo que es imposible tener certeza sobre los ingresos recibidos por el partido político, y en última instancia, sobre la legalidad de éstos. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Sin embargo, se tiene en cuenta que se trata de un problema aislado y que el partido presenta, en términos generales, un adecuado registro y documentación de sus ingresos y egresos, por lo que no es posible presumir la intención de ocultar información; que es la primera vez que el partido incurre en este tipo de infracciones, y que es la primera vez que se aplican lineamientos que guardan un grado de complejidad mayor.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó comprobantes fechados en 1998 para acreditar egresos reportados en su informe anual, sin haber creado en su momento los pasivos correspondientes, por un monto de \$147,816.07, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios generales	<i>Gastos ceremoniales y de orden social</i>	133,977.04
	<i>Viáticos</i>	8,071.75
Materiales y suministros	<i>Material de impresión y reproducción</i>	779.40
	<i>Alimentos y utensilios</i>	4,987.88
TOTAL		147,816.07

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/391/00, del 25 de abril de 2000, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que se habían observado que existían egresos en los cuales las fechas de emisión de los comprobantes correspondían al ejercicio de 1998, en la cuenta Servicios Generales, por un monto de \$133,977.04, por concepto de Gastos Ceremoniales y de Orden Social y por un monto de \$8,071.75, por concepto de Viáticos; así como en la cuenta Materiales y Suministros, por un monto de \$779.40, por concepto de Material de Impresión y Reproducción, y por un monto de \$4,987.88, por concepto de Alimentos y utensilios.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a los gastos correspondientes al Ejercicio de 1998 me permito comentar a usted que dichos gastos fueron erogados por distintos Militantes Colaboradores que al 31 de Diciembre de 1998, quedaron registrados como deudores diversos. Por lo que no procede la creación de un pasivo”.

“Por otra parte, es conveniente aclarar que este Partido realiza un cierre contable previo en el mes de Enero con datos preliminares y en el mes de Febrero con datos definitivos, ello implica que las comprobaciones por parte de los Militantes que tuvieron gastos pendientes de comprobar en el mes de Diciembre de 1998, hayan entregado su documentación comprobatoria en la Ventanilla Unica de la Dirección de Egresos y en la que seguramente dichos comprobantes fueron entregados conjuntamente con la documentación comprobatoria del ejercicio 1999 para su registro contable”.

“(…) remito a usted el auxiliar contable respectivo, donde se refleja el monto adeudado por: Venegas Alarcón Sergio Arturo, Gómez Juárez Margarita y Lambretón Narro Alejandro así como las pólizas de Egresos, donde se les ministraron recursos para gastos de Operación Ordinaria y las Pólizas de Diario donde se aplicó la comprobación respectiva origen de la observación”.

“En atención a su requerimiento, el Partido, procede a realizar los Ajustes correspondientes aplicando a Resultado de Ejercicios Anteriores los gastos en comento”.

“A fin de que esa autoridad pueda constatar las modificaciones señaladas, (...) se presenta copia del Informe Anual corregido, así como la póliza de Diario 781 del 31 de Aj-99 con el ajuste correspondiente”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que el gasto fue efectivamente generado en el ejercicio de 1998 y el partido no creó en su momento el pasivo correspondiente, por lo que la observación no fue subsanada y se incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Electoral, que a la letra dice: “En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe”. El partido debe crear los pasivos en que incurra para que los informes anuales siempre reflejen con precisión su estado financiero. Dado que los partidos deben entregar a la autoridad electoral su Informe Anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta, es perfectamente posible que en ese espacio de tiempo los pagos realizados en las primeras semanas del año, sobre notas y facturas fechadas en las últimas semanas del año anterior, puedan ser debidamente contabilizadas como pasivo del año que concluye. De este modo, el “IA” siempre reflejará con precisión los pagos que han quedado pendientes de exhibirse en el pasivo correspondiente.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y

egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que en el Informe Anual deberán reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En este caso, se registraron en la contabilidad correspondiente al ejercicio de 1999, sustento del Informe Anual del mismo ejercicio, gastos generados en el ejercicio de 1998, presentando documentación comprobatoria fechada en este último año, sin que en su momento se hubiere creado el pasivo correspondiente, con lo que el gasto no se puede considerar adecuadamente documentado, además de que los registros contables de los partidos políticos, en ambos ejercicios, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

Lo alegado por el partido en su respuesta no puede considerarse que justifique tal irregularidad, pues como bien razonó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, dado que los partidos políticos pueden entregar a la autoridad electoral su Informe Anual hasta sesenta días después del fin del año de ejercicio que se reporta, es perfectamente posible que en ese espacio de tiempo, los pagos realizados en las primeras semanas del año sobre notas y facturas fechadas en las últimas semanas del año anterior, puedan ser debidamente contabilizadas como pasivo del año que concluye, de modo que el "IA" refleje con precisión los pagos que han quedado pendientes de exhibirse en el pasivo correspondiente. En el caso particular, debió haberse podido verificar en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 1998.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen lo siguiente:

“Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos

generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen”.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

Como en materia electoral, en cuanto a la rendición de informes por parte de los partidos políticos, diversas disposiciones legales de otras materias se fundamentan en el mismo principio. Como ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, aunque su efecto es grave, en tanto que implica que el Informe Anual presentado por el Partido no reflejó el estado real de sus finanzas. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Se tiene en cuenta que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, el partido no ocultó información, y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Asimismo ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente registrado suma un total de \$147,816.07.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no expidió consecutivamente los recibos foliados de reconocimientos por actividades políticas "REPAP".

La falta de expedición consecutiva de recibos constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/219/00, del 10 de abril de 2000, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que el partido no expidió consecutivamente los recibos foliados de reconocimientos por actividades políticas, por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

El Partido contestó a los requerimientos contenidos en el oficio mencionado mediante escrito de fecha 18 de abril de 2000; sin embargo, como se señala en el Dictamen Consolidado, respecto del requerimiento específico antes referido el partido no presentó aclaración alguna, por lo que no se consideró subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 14.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el

registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que los recibos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP” deben expedirse en forma consecutiva.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el caso, la expedición consecutiva de los recibos es precisamente lo que hace que tenga sentido su carácter foliado, tal como lo exigen los lineamientos aplicables, pues de otra forma el control de los egresos por este concepto se vuelve deficiente, al existir la posibilidad de que se documenten, en forma indebida, egresos no debidamente soportados, mediante recibos expedidos en fecha posterior, lo que podría generar obscuridad en cuanto al destino de los recursos de un partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la efectiva comprobación de los gastos del partido político. Además, el partido presentó los recibos señalados, no ocultó información, no presenta antecedentes de haber sido sancionado por faltas de esta clase, y es la primera vez que ha de aplicar lineamientos con una complejidad mayor.

Sin embargo, irregularidades de estas características pueden tener efectos indeseables, al abrirse la posibilidad de documentar egresos en forma fraudulenta.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.3.- Partido de la Revolución Democrática.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no presentó estados de cuenta bancarios de 6 cuentas de cheques, en diversos períodos, por lo que no acreditó ingresos correspondientes a Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, del Comité Ejecutivo Nacional y de tres comités estatales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el capítulo 4.3 del Dictamen Consolidado consta que de la revisión a la cuenta Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos del Comité Ejecutivo Nacional, el Partido de la Revolución Democrática presentó información incompleta de sus estados de cuenta. Con todo, del análisis de la información parcial proporcionada por el partido, se pudo establecer que no había reportado en su Informe Anual el total de los rendimientos financieros que obtuvo durante el ejercicio 1999, y no había presentado todos los estados de cuenta bancarios de sus cuentas de cheques y de inversión. En consecuencia, las cifras reportadas en el Informe Anual en el punto 6, así como en el formato "IA-4" Detalle de Ingresos obtenidos por Rendimientos Financieros, y la Balanza de Comprobación presentada al 31 de diciembre de 1999, no correspondían con el análisis realizado por los auditores.

Con base en lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las omisiones en el informe en relación con los rendimientos financieros de las cuentas de cheques y de inversión, presentara los estados de cuenta faltantes, y realizara las adecuaciones correspondientes al Informe Anual y los anexos correspondientes, para que la Comisión de Fiscalización tuviera claridad sobre el estado financiero del partido. Dichas solicitudes fueron comunicadas al partido mediante oficio No. STCFRPAP/401/00, de fecha 24 de abril del año en curso, recibido por el partido el 27 del mismo mes.

Mediante escrito No. GLOSA/049/2000 de fecha 6 de mayo del año en curso, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“1.4.- En relación a la cuenta de Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos se aplicaron los importes de rendimientos financieros que no habían sido reportados de las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional...”

“...Así mismo de los estados de Cta. Bancarios que no se Habían proporcionado se procede a su aplicación y se remite la póliza original con la copia de los estados de cuenta”.

“Se remiten los estados de cuenta bancarios de las cuentas de cheques y de inversión, así como la aplicación contable de los ingresos. Y en consecuencia el formato “IA-4” detalle de Ingresos obtenidos por Rendimientos Financieros”.

Consta en el Dictamen Consolidado que, a la fecha de la elaboración de dicho Dictamen, el partido no había proporcionado ningún estado de cuenta adicional. Por lo tanto, la repuesta se juzga insatisfactoria debido a que no entregó la totalidad de los estados de cuenta bancarios faltantes.

Consta en el Dictamen Consolidado que, si bien el partido realizó las adecuaciones a su "IA" para reportar los ingresos detectados, no se anexó la totalidad de los estados de cuenta bancarios solicitados. En consecuencia, la respuesta del partido se consideró parcialmente satisfactoria, ya que la Comisión no contó con información fehaciente para comprobar el monto total de los ingresos del partido por el rubro de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Los estados de cuenta faltantes son los que se relacionan a continuación:

ÁREA	CUENTA	PERÍODO
Asuntos Laborales	Bancomer-12	Abril
Planeación	Bancomer-15	Febrero
Instituto de Desarrollo Municipal	Bancomer-17	Enero-Abril

Por otra parte, en cuanto a los rendimientos financieros obtenidos de las cuentas bancarias manejadas por los comités estatales del partido político, en el Dictamen Consolidado se establece que no fue posible verificar la totalidad de ingresos obtenidos debido a que el partido no proporcionó todos los estados de cuenta bancarios de las cuentas de cheques señaladas. En consecuencia, las cifras reportadas en el Informe Anual en el punto 6, en el formato "IA-4" Detalle de Ingresos obtenidos por Rendimientos Financieros, y en la Balanza de Comprobación presentada al 31 de diciembre de 1999, no correspondían con el análisis realizado. Por dicha razón, mediante oficio No. STCFRPAP/434/00 fechado el 29 de abril del año en curso y recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que proporcionara los estados de cuenta bancarios que no presentó durante la revisión, y realizara las adecuaciones correspondientes a su Informe Anual, así como los anexos implicados, para que la Comisión tuviera claridad sobre el estado financiero del partido.

El partido contestó al señalamiento mencionado mediante escrito No. GLOSA/052/2000 de fecha 9 de mayo del año en curso, asentando las siguientes aclaraciones:

"...Así como la solicitud de los estados de cuenta restantes".

"Sobre los estados de cuenta bancarios que restan se solicito a la Institución Bancaria correspondiente desde el día 24 de abril a la fecha no hemos obtenido respuesta alguna (anexamos carta de solicitud). Así mismo existen ctas. Bancarias que fueron canceladas por lo que no existían, ni se reportan intereses en el período observado".

A continuación se indican los estados de cuenta bancarios de las cuentas de cheques que no proporcionó el partido:

ESTADO	CUENTA	PERIODO
--------	--------	---------

Guanajuato	Bancomer-7	Febrero y Septiembre
México	Bancomer-8	Mayo
Yucatán	Bancomer-9	Septiembre

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 7.5 del Reglamento aplicable señala que los ingresos que perciban los partidos políticos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras.

En la especie, el partido político no presentó la documentación de soporte de sus ingresos que la Comisión le solicitó, de conformidad con lo establecido en la Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

En cuanto a lo señalado por el Partido en el sentido de haber solicitado a la institución bancaria la remisión de los estados de cuenta requeridos, debe señalarse que ello no lo exculpa de presentarlo ante la Comisión, pues era precisamente el partido político quien estaba legalmente obligado a recabarlos y presentarlos ante la autoridad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos le impide tener certeza sobre el monto total de los ingresos recibidos por el partido político durante el ejercicio que se revisa. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Al respecto, se tiene en cuenta las siguientes circunstancias: que el partido presentó una parte substancial de la documentación requerida; que no se puede concluir, en este caso, que hubiere existido una intención expresa de ocultar información; y que es la primera vez que se aplica una nueva normatividad en cuanto al registro de los ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que la falta de presentación de los estados de cuenta solicitados no sólo no permite verificar el monto total de los recursos recibidos por rendimientos financieros, sino que también obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen y destino de todos los recursos del partido político, al impedirse a la Comisión verificar los depósitos realizados en tales cuentas bancarias, y los gastos realizados con tales recursos; que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro, contabilidad y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó recibos de aportaciones de militantes, clasificados como “pendientes de utilizar” y “no localizados”.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el capítulo 4.3 del mismo Dictamen Consolidado, en el apartado relativo a financiamiento proveniente de los militantes, se establece que del total de los 5,000 recibos impresos de la serie “RM-PRD-CEN” reportados por el partido, se verificó que únicamente 1,198 fueron utilizados, 238 fueron cancelados, 615 fueron extraviados y los 2,949 restantes estaban pendientes de utilizar.

Al verificar físicamente los recibos de Aportaciones de Militantes relacionados en el control de folios “CF-RM”, no se localizaron los recibos que a continuación se señalan:

RECIBOS NO LOCALIZADOS											
9	110	208	308	413	510	611	710	815	913	1117	1252
13	113	211	311	414	511	615	714	817	914	1118	1253
16	114	212	312	415	512	617	716	818	915	1120	1257
17	115	213	313	419	518	618	717	819	918	1126	1258
18	116	214	314	421	519	620	719	822	919	1127	1259
19	120	218	320	422	521	621	720	823	921	1129	1263
23	122	220	321	424	522	622	721	825	927	1130	1266
25	123	221	323	425	523	625	724	829	928	1132	1267
26	125	223	324	426	526	626	725	832	930	1134	1270
28	126	224	325	429	527	628	727	833	931	1135	1271
29	127	225	328	430	533	632	731	835	933	1138	1277
30	130	228	329	432	536	635	734	836	935	1139	1279

RECIBOS NO LOCALIZADOS											
33	131	229	331	436	537	636	735	838	936	1141	1280
34	133	231	335	439	539	638	737	840	939	1142	1282
36	137	235	338	440	540	639	738	841	940	1144	1287
40	140	238	339	442	542	641	740	844	942	1145	1288
43	141	239	341	443	544	643	742	845	943	1148	1289
44	143	241	342	445	545	644	743	847	945	1149	1292
46	144	242	344	447	548	647	746	848	946	1152	1296
47	146	244	346	448	549	648	747	850	949	1153	1299
49	148	246	347	451	551	650	749	851	950	1156	1300
51	149	247	351	452	552	651	750	854	953	1159	1301
52	152	250	353	454	554	653	752	855	954	1160	1302
55	153	251	354	455	555	654	753	858	957	1161	1304
56	155	253	356	457	558	657	755	859	960	1163	1305
58	156	254	357	458	559	658	756	862	961	1165	1306
59	158	256	360	461	562	661	759	865	962	1166	
61	159	257	361	462	563	662	760	866	964	1168	
62	162	260	364	465	566	665	763	867	966	1169	
65	163	261	365	466	569	668	766	869	967	1170	
66	166	264	368	469	570	669	767	871	969	1171	
69	167	265	371	472	571	670	768	872	970	1172	
70	170	268	372	473	573	672	770	874	971	1175	
73	173	271	373	474	574	673	771	875	972	1177	
76	174	272	375	476	576	675	773	876	973	1181	
77	175	273	376	477	577	676	774	877	976	1183	
78	177	275	378	479	579	678	776	878	978	1184	
80	178	276	379	480	580	679	777	881	982	1185	
81	180	278	381	482	581	680	778	883	984	1216	
83	181	279	382	483	582	681	779	887	985	1218	
84	183	281	383	484	583	682	780	889	986	1223	
86	184	282	384	485	586	685	783	890	1096	1226	
87	185	283	385	486	588	687	792	891	1098	1227	
88	186	284	388	489	592	691	793	897	1102	1233	
89	187	285	390	491	594	693	801	899	1103	1236	
90	190	288	394	495	595	694	803	902	1104	1239	
93	192	290	396	497	596	695	806	903	1108	1240	

RECIBOS NO LOCALIZADOS											
95	196	294	397	498	603	702	807	904	1109	1241	
99	198	296	398	499	605	704	808	905	1110	1242	
101	199	297	407	504	608	707	809	909	1112	1244	
102	200	298	409	506	609	708	813	910	1113	1247	
103	206	306	412	509	610	709	814	911	1114	1249	

Paralelamente, el partido entregó un acta por extravío de documentación ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Delegación Cuauhtémoc, anexando una relación de 599 recibos como extraviados, misma que no se encontró sellada, ni firmada por el agente del Ministerio Público.

En la relación, presentada por el partido, indicaría el folio No. 1001 que el partido alegaba que no había extraviado. Sin embargo, de la información que el partido entregó a la Comisión, se encontró dicho folio en el consecutivo de recibos utilizados. En consecuencia, se solicitó al partido que presentara la aclaración correspondiente.

Adicionalmente, en el acta presentada por el partido se incluían los siguientes recibos que habían sido reportados como no localizados:

RECIBOS NO LOCALIZADOS						
318	1310	1321	1402	1441	2081	2091
350	1311	1322	1403	1442	2082	2092
516	1313	1323	1404	1443	2083	2093
529	1314	1324	1434	1444	2084	2094
785	1315	1325	1435	1445	2085	2095
789	1316	1326	1436	1446	2086	2096
791	1317	1327	1437	1447	2087	2097
1101	1318	1328	1438	1448	2088	2098
1251	1319	1329	1439	1449	2089	2099
1309	1320	1340	1440	2080	2090	2100

Dichos recibos no formaban parte de la relación de recibos extraviados presentada por el partido.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/401/00 de fecha 24 de abril del año en curso, recibido por el partido el 26 del mismo mes, se le solicitó presentara los recibos faltantes, así como las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

El partido contestó los señalamientos mencionados mediante escrito No. GLOSA/049/2000 de fecha 6 de mayo del año en curso, manifestando lo que a la letra dice:

“1.2- Se anexa el control de folios de recibos de aportaciones de militantes actualizado y el acta de extravió de los recibos faltantes presentada ante a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”.

“Por lo que se refiere a la relación que se presento anexa al acta de extravió en donde se encontró el folio No. 1001, como utilizado y no como extraviado aclaramos que fue un error de captura de la persona que presento la relación ante los auditores. Se procedió a la elaboración y presentación de una relación ante el Ministerio Publico para que de fe de la veracidad del acta y relación de folios que se anexa (Anexo 2). ...”.

Consta en el Dictamen Consolidado que, de la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que el acta ministerial presentada en respuesta al oficio en comento, era la misma que había sido entregada inicialmente. Sin embargo, la relación de recibos extraviados proporcionada en esta ocasión, además de estar sellada por el Ministerio Público de la Agencia Investigadora 07, en la Fiscalía desconcentrada de la Delegación Cuauhtémoc, incluía los recibos observados como cancelados que carecían del original, así como 17 recibos que no fueron localizados. Además, en el cuerpo de la multicitada acta no se señala el número de recibos extraviados, con lo cual el partido hizo uso indiscriminado de dicho documento. En primera instancia, el partido presentó una relación de 599 recibos extraviados; posteriormente, al ser observado y requerido por la Comisión, proporcionó una segunda relación (sellada) conteniendo 615 recibos.

Asimismo, de la revisión al control de folios presentado, en el Dictamen Consolidado se establece que en su consecutivo se incluían recibos observados anteriormente como no localizados, y que después aparecían con la leyenda “Por

utilizar / ejercicio 2000”, sin que el partido haya exhibido el original de los recibos que se indican a continuación:

RECIBOS NO LOCALIZADOS						
1309	1321	1403	1440	2080	2088	2096
1313	1322	1404	1442	2081	2089	2097
1314	1324	1434	1443	2082	2090	2098
1315	1325	1435	1444	2083	2091	2099
1316	1326	1436	1445	2084	2092	2100
1317	1327	1437	1447	2085	2093	
1319	1328	1438	1448	2086	2094	
1320	1329	1439	1449	2087	2095	

Con base en todo lo anterior, la respuesta del partido a las observaciones planteadas no se consideró satisfactoria y no quedaron subsanadas dichas observaciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En la especie, el partido político no presentó la documentación de soporte de sus ingresos que la Comisión le solicitó, de conformidad con lo establecido en la Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

El partido político pretende justificar la falta de presentación de los comprobantes solicitados mediante actas de extravío de documentación levantadas ante el Ministerio Público. Al respecto, se considera que la presentación de tales documentos no exenta al partido de su obligación de presentar a esta autoridad toda la documentación que se le requiera respecto de sus ingresos y egresos, en términos de lo establecido en la ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Lo que en todo caso el acta podría probar, es que el partido le expuso al Ministerio Público que perdió recibos, y tal vez podría proteger al partido político del mal uso que un tercero pudiere hacer de tales recibos. Sin embargo, en términos de lo establecido por las disposiciones aplicables en materia electoral, no funcionan como comprobantes de los ingresos o egresos de un partido político.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos, puede darse por buena la presentación de tales documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

La falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos no se encuentra justificada con las actas presentadas, máxime si se toman en cuenta las múltiples contradicciones encontradas, entre la primera y la segunda acta presentadas, además de que en el cuerpo de tales actas no se establece el número de los recibos supuestamente extraviados, lo que podría dar origen a un uso indiscriminado de tal documento para pretender justificar la falta de presentación de documentos comprobatorios que el partido estaba obligado a conservar adecuadamente y a presentar a la autoridad electoral cuando le fueran requeridos. En última instancia, el partido es culpable por negligencia inexcusable, por su falta de cuidado en la conservación de documentos indispensables para acreditar el origen de sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues en última instancia, la falta absoluta de presentación de estos recibos le impiden a la autoridad saber si efectivamente fueron utilizados o no, con lo que es imposible tener certeza sobre los ingresos recibidos por el partido político, y en última instancia, sobre la legalidad de éstos. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Además, se tiene en cuenta que la ausencia absoluta de información, aunada a las contradicciones en los alegatos presentados por el partido, hacen imposible llegar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí dejan claro que existe, al menos, negligencia inexcusable; y el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información. Además, se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido incurre en este tipo de infracciones, y que es la primera vez que se aplican lineamientos que guardan un grado de complejidad mayor.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Adicionalmente, se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las verificaciones adicionales que determine, en ejercicio de sus atribuciones, respecto del registro y la documentación de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática durante 1999.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no presentó los originales de recibos de aportaciones de militantes, reportados como cancelados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el Dictamen Consolidado se establece que, en lo que se refiere a los recibos de aportaciones de militantes "RM" incorporados en el control de folios "CF-RM" como cancelados, al ser verificados físicamente, en alguno de ellos únicamente se localizaron las dos copias, careciendo del original. Dichos folios se señalan a continuación:

RECIBOS CANCELADOS INCOMPLETOS							
0014	0380	0775	1415	1579	1726	1876	1967
0085	0410	0873	1457	1605	1752	1903	1968
0111	0481	0968	1481	1628	1777	1953	1985
0182	0541	1167	1507	1654	1803	1960	2049
0209	0578	1225	1530	1677	1826	1964	2068
0280	0677	1290	1556	1703	1853	1966	

En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/401/00 de fecha 24 de abril del año en curso, recibido por el partido el 26 del mismo mes, se le solicitó que presentara los originales de los recibos cancelados.

El partido dio respuesta a los señalamientos contenidos en dicho oficio mediante escrito GLOSA/049/2000, de fecha 5 de mayo de 2000. Sin embargo, el partido no manifestó nada respecto de lo señalado en cuanto a los originales de los recibos cancelados.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no presentó los recibos originales requeridos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En la especie, el partido político no presentó la documentación de soporte de sus ingresos que la Comisión le solicitó, de conformidad con lo establecido en la Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

El artículo 3.6 del mismo Reglamento establece que los recibos "RM" deberán expedirse en original y dos copias en la misma boleta, y según el artículo 3.7, el original deberá entregarse a la persona u organización que haya efectuado la aportación. En tal virtud, si el recibo se encuentra cancelado, el original debe conservarse en poder del partido político, y entregarse a la autoridad electoral, a petición de ésta, de conformidad con el artículo 19.2, para verificar que efectivamente el recibo fue cancelado, y no utilizado. Es, pues, documentación necesaria para verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que la falta de presentación de la documentación solicitada impide verificar que se hubieren efectivamente cancelado los recibos originales, con lo que no existe certeza al respecto.

Se tiene en cuenta que el partido presentó las dos copias de los recibos señalados; que es la primera vez que se aplican lineamientos con un grado de complejidad mayor, y que la falta puede derivar de una concepción errónea de dicha normatividad; que el partido no presenta antecedentes de haber sido sancionado por irregularidades de esta clase; y que por las características de la infracción, no se puede presumir que se hubiere actuado con la intención de ocultar información.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que se trató de un total de 47 recibos no presentados, por lo que se trata de una irregularidad más o menos extendida; el desorden observado en el control de los recibos de aportaciones de militantes del partido político; y que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no expidió consecutivamente los recibos foliados de aportaciones de militantes "RM".

La falta de expedición consecutiva de recibos constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para

efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/401/00 de fecha 24 de abril del año en curso y recibido por el partido el 26 del mismo mes, se solicitó al partido que presentará las aclaraciones correspondientes respecto del hecho de que en la subcuenta “Otros” se habían detectado depósitos bancarios por un importe de \$87,811.25, que no estaban reportados por el partido, aunque se incluían en los estados de cuenta bancarios:

REFERENCIA	CUENTA *	IMPORTE
PDr. 235/Dic	Bancomer-1	\$60,813.84
PDr. 309/Dic	Inverlat-1	26,937.36
PDr. A310/Dic	Inverlat-1	60.05
Total		\$87,811.25

El partido contestó mediante escrito No. GLOSA/049/2000 de fecha 6 de mayo de 2000, manifestando lo que a la letra dice:

“En relación al rubro de financiamiento por militantes, subcuenta ‘Otros’ por un importe de \$87,811.25, se observo que corresponde a depósitos bancarios no identificados, lo que se describe en el siguiente cuadro:”

REFERENCIA	CUENTA *	IMPORTE	PERSONA	FOLIO RM
<i>PDr. 235/Dic</i>	<i>Bancomer-1</i>	<i>\$54,047.03</i>	<i>Juan Manuel Solorio Rodríguez</i>	<i>2233</i>
<i>PDr. 309/Dic</i>	<i>Inverlat-1</i>	<i>\$26,997.41</i>	<i>Rubén Ibarra Pérez</i>	<i>2234</i>
<i>PDr. A310/Dic</i>	<i>Inverlat-1</i>	<i>\$6,766.81</i>	<i>Fernando A. Jácome Rojas</i>	<i>2235</i>
	Total	\$87,811.25		

* Por cuestiones de seguridad, se omiten los números de cuenta

“Por lo anterior los depósitos corresponden a las personas que se detallan en el cuadro y a su vez se anexan los recibos de aportaciones correspondientes”.

Consta en el Dictamen Consolidado que, con el escrito referido, el partido presentó tres recibos “RM”, con números de folio 2233, 2234 y 2235, indicando que correspondían a los ingresos que no se tenían identificados; sin embargo, se aclara que el control de folios “CF-RM” presentado por el mismo partido, señalaba que el último folio utilizado era el número 2079, mientras que los folios del 2080 al 2232 ostentaban la leyenda “Por utilizar/ejercicio 2000”. Es decir, para dar por solventada la observación original, el partido utilizó los subsecuentes números.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que los recibos de aportaciones de militantes “RM” deben expedirse en forma consecutiva.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el caso, la expedición consecutiva de los recibos es precisamente lo que hace que tenga sentido su carácter foliado, tal como lo exigen los lineamientos aplicables, pues de otra forma el control de las mismas aportaciones se vuelve deficiente, al existir la posibilidad de que se documenten, en forma indebida, ingresos no debidamente soportados, mediante recibos expedidos en fecha posterior, lo que podría generar obscuridad en cuanto al origen de los recursos de un partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la efectiva comprobación de los ingresos del partido político. Además, el partido presentó los juegos completos de los recibos señalados, y no presenta antecedentes de haber sido sancionado por faltas de esta clase, y es la primera vez que ha de aplicar lineamientos con una complejidad mayor.

Sin embargo, irregularidades de estas características pueden tener efectos indeseables, al abrirse la posibilidad de no documentar transparentemente los ingresos. En el caso particular, las circunstancias en las que el partido presentó los recibos referidos no pueden dar certeza a la autoridad respecto de la fecha efectiva de su expedición, lo que no otorga claridad sobre el origen mismo de los ingresos que soportan. Además, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por un monto de \$ 1'146,130.63, en el rubro correspondiente a Servicios Personales, integrado de la siguiente forma:

- Recibo de honorarios, por un monto de \$64,700.00, sin requisitos fiscales.

- *Recibos de honorarios asimilables a sueldos, por un monto de \$1'081,430.63, el cual había sido reclasificado de la cuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, tras una observación de la Comisión en el sentido de que los pagos correspondientes rebasaban los topes establecidos en los lineamientos para la comprobación por tal vía. Los comprobantes fueron sustituidos en forma improcedente, presentando, además, documentación que no cumple con los requisitos exigidos, por no cumplir con las disposiciones fiscales.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 28.2, inciso a), del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/433/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Honorarios, se había observado un recibo de honorarios asimilados a sueldos, por \$64,700.00, sin efectuar el cálculo del impuesto retenido (I.S.R.), por lo que no reunía los requisitos fiscales.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Se reclasifico el gasto de la Cta. 5204 en la que estaban los cheques y se llevaron al gasto por comprobar del jefe de personal, posteriormente se descargaron con el registro de la nomina de diciembre (PDA835), misma que calcula el ISR retenido. Se anexa PD. 122 ajuste. Dentro de la cuenta de Servicios Personales, en la subcuenta Honorarios se detectaron impuestos sin aplicar, por lo que se anexan al presente rectificaciones y modificaciones

correspondientes, así como la aplicación de los impuestos por pagar en el pasivo, para su respectiva declaración”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Derivado de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 1999, se determinó que el partido efectúa la cancelación del gasto de \$81,831.00 y lo presenta registrado en Gastos por Comprobar. La respuesta del partido no se considera satisfactoria, ya que el gasto fue estrictamente realizado en el ejercicio en comento. Adicionalmente, no presentó documentación con requisitos fiscales por un monto de \$64,700.00, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/433/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Reconocimiento por Actividades Políticas, se habían observado pagos que rebasaron el límite establecido de 400 días de salario mínimo en el Distrito Federal, permitido para comprobar pagos realizados a una misma persona por esta vía, dando un excedente de \$2'371,563.12.

El partido contestó a los señalamientos mencionados mediante escrito No. GLOSA/054/00 de fecha 9 de mayo del año en curso, manifestando lo que a la letra dice:

“Dentro de la relación presentada de las personas que exceden el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Entregamos los ajustes correspondientes apegándonos al transitorio 2.T.9. del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero del 2000”.

“El partido se apego al Art. 14.4 y el transitorio 2.T.9., en el sentido de que se considerara el límite mensual desde fecha estipulada (1 de julio 1999) y no desde la expedición de los recibos REPAP, ya que para poder implantar dicha medida se tenía que expedir con un tiempo de antelación y cubrir con las necesidades de la estructura administrativa de nuestro partido”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

En relación a los pagos que rebasaron el límite establecido, erogados durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1999 por un monto de \$1'640,095.95, el partido canceló los registros contables de los pagos por Reconocimientos por Actividades Políticas por un monto de \$1'081,430.63, efectuando la reclasificación a honorarios asimilados a sueldos, creando el pasivo de los impuestos sobre productos de trabajo correspondientes por una cantidad de \$183,288.72. Sin embargo, no presentó el entero ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual la respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, al incumplir lo establecido en el artículo 28.2, inciso a). Adicionalmente, el partido canceló los recibos REPAP de las personas que excedieron el límite establecido, presentando solamente el original, incumpliendo lo establecido en el artículo 14.6 del Reglamento al no entregar el juego completo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes

montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a lo alegado por el partido, debe señalarse lo siguiente:

- La reclasificación de un monto de \$64,700.00 a gastos por comprobar es improcedente, pues como señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el gasto fue realizado en el ejercicio de 1999. El partido debió haber presentado la documentación de soporte correspondiente, que cumpliera con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.
- La reclasificación de un monto de \$1'081,430.63 a la cuenta de honorarios asimilados a sueldos, implicaba que el partido tendría que haber presentado recibos que cumplieran con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables, entre ellos el de enterar el impuesto correspondiente, de lo cual no presentó evidencia.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del

egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Al respecto, se tiene en cuenta que, por la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, la substitución de documentación que realizó el partido resulta improcedente, puesto que los conceptos de pago eran distintos, y la reclasificación y la presentación de nueva documentación se realizaron en virtud de que la Comisión había efectuado una observación en cuanto a recibos de reconocimientos por actividades políticas que rebasaban los límites previstos en el Reglamento para la comprobación por esa vía.

De ello se puede desprender una actitud, por parte del partido, de remediar *ex post* una irregularidad en la que, probablemente por descuido o por negligencia, había incurrido. No es aceptable que una documentación ya expedida, firmada, y que amparaba un egreso, sea repentinamente cancelada y substituida por otra, posteriormente, presentándose una documentación que, obviamente, fue expedida con mucha posterioridad a la realización misma del pago.

Con todo, si el partido hubiera presentado los recibos de honorarios asimilables a sueldos cumpliendo con todos los requisitos fiscales, podría haberse dado por subsanada la observación realizada, pues su eficacia probatoria, en términos reglamentarios, estaría claramente reconocida por el artículo 11.1. Sin embargo, el Partido no presentó la constancia del entero de los impuestos correspondientes a la Secretaría de Hacienda, lo que no se justifica, puesto que, por las mismas circunstancias de la irregularidad en que incurrió, es decir, la substitución *ex post* de la documentación originalmente presentada, la Comisión no podría tener certeza de que dicha substitución no se trata sino de una mera forma de subsanar el problema antes presentado (el de la expedición de recibos "REPAP" que superaban los topes autorizados), con lo que se estaría abusando de la buena fe con la que la autoridad acude a revisar los documentos presentados por los partidos políticos como comprobantes de sus ingresos y egresos.

Además, el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$1'146,130.63.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del uno y medio por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

Adicionalmente, se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las verificaciones adicionales que determine, en ejercicio de sus atribuciones, respecto del registro y la documentación de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática durante 1999.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no proporcionó documentación contable que se le solicitó, y no se ajustó a las reglas establecidas en los lineamientos aplicables en cuanto al registro de sus ingresos y egresos, por las siguientes razones:

- La Balanza de Comprobación presentada no coincide con el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, en cuanto a

las erogaciones realizadas en ese rubro, por un monto de \$6'225,549.59 registrados de más en la contabilidad, con lo que se concluye que la contabilidad no refleja el estado real de las finanzas del partido político, en tanto que no se fundamenta en la documentación que los lineamientos aplicables exigen.

- El partido no presentó balanzas de comprobación estatales, manejando su contabilidad en forma centralizada, incumpliendo de esta forma lo establecido en los lineamientos aplicables en cuanto al registro de los ingresos y egresos relacionados con el financiamiento público federal y el privado recibido en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- El partido manejó en forma centralizada los pagos por Reconocimientos por Actividades Políticas, sin ajustarse a lo establecido en los lineamientos aplicables en cuanto a los pagos que se realicen, por tal concepto, a través de los comités estatales.

Tales irregularidades constituyen, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 49, párrafo 5, del mismo ordenamiento, así como los artículos 1.1, 11.1, 14.6, 14.8, 19.2, 23.1, 23.3, 24.1, 24.3, 24.4 y 24.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/370/00, del 25 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que no coincidían los importes reflejados en su contabilidad contra lo determinado por los auditores de esta Comisión en lo relativo al Control de Folios

de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, contra la Balanza de Comprobación, por un monto de \$6,225,549.59, por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

El partido contestó a los señalamientos mencionados, mediante escrito No. GLOSA/048/2000 de fecha 5 de mayo del año en curso, manifestando lo que a la letra dice:

“Se anexa el control de folio CF REPAP de las treinta y tres series, con las rectificaciones y aclaraciones, así como la Balanza de Comprobación Final donde refleja los cambios pertinentes y la aplicación de los últimos movimientos contables”.

Consta en el Dictamen Consolidado que, de la revisión efectuada a los movimientos realizados por el partido, se determinó que no coincidían los importes reflejados en su contabilidad contra lo determinado por los auditores de la Comisión de Fiscalización. Aún cuando con el escrito referido el partido presentó una nueva versión del control de folios “CF-REPAP” con fecha 9 de mayo del año en curso, se detectaron las siguientes diferencias:

CONCEPTO	SEGÚN CONTABILIDAD	SEGÚN CONTROL REPAP	DIFERENCIA
CF-REPAP-ESTADO	\$42'871,001.40	\$38'905,322.72	\$3'965,678.68
CF-REPAP-CEN	76'625,212.82	74'365,341.92	2'259,870.90
Total	\$119'496,214.22	\$113'270,664.64	\$6'225,549.58

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la verificación a los importes antes señalados por el partido, se determinó que el importe reportado no coincide con los registros contables, razón por la cual la respuesta del partido no satisfizo a la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/434/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar

la revisión de los Apoyos a Comités Estatales, se había observado que el partido no presentó las balanzas de comprobación estatales; la Comisión de Fiscalización realiza, al respecto, el siguiente análisis en el Dictamen Consolidado:

I. El Comité Ejecutivo Nacional efectuó compras centralizadas, que posteriormente envió a sus Comités Estatales, efectuando el siguiente movimiento contable:

CONCEPTO	DEBE	HABER
<i>Transferencia a Campañas</i>	X	
<i>Transferencias a Comités</i>	X	
<i>Bancos</i>		X

II. De tal forma que la suma de las compras centralizadas más el monto de la cuenta Transferencias representó el total de gastos reportados como transferencias.

III. Como resultado de lo anterior, el partido no proporcionó balanzas de sus Comités Estatales, ya que la contabilidad de sus entidades federativas se encuentra inmersa en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

IV. El partido no se apegó al artículo 24.1, del Reglamento al no utilizar el catálogo de cuentas aplicable a la contabilidad de los Comités Estatales u órganos equivalentes, además de que no se atendió lo conducente al artículo 24.5 y artículo transitorio 2.T.7 del Reglamento, que establece: "...solamente deberá elaborarse una balanza de comprobación anual para cada comité estatal y cada organización adherente, las cuales servirán de sustento, junto con las balanzas de comprobación mensual del CEN, para la elaboración de la balanza anual nacional a que se refiere el artículo 24.5".

VI. Ahora bien, si bien es cierto que se controlaba el recurso federal, el partido no se apegó a la normatividad que se encuentra vigente a partir del 1° de enero de 1999, por lo que corresponde a los envíos de recursos, control de los mismos y su registro contable en forma separada. Es importante indicar que las disposiciones contenidas en la normatividad en comento es de observancia obligatoria para todos los partidos.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“En lo que respecta a las transferencias que realiza el partido a las campañas locales, nuestro Comité Ejecutivo Nacional realiza gasto centralizado, con cargo contable a los estados y campañas locales, por lo que aun cuando esta la contabilidad centralizada esta perfectamente identificable por cada entidad y sus movimientos”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Ciertamente el partido realiza gastos centralizados, pero no fue posible identificarlos, ya que mensualmente contabilizan en la Balanza de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional las operaciones reflejadas en la balanza de los Comités Estatales incumpliendo lo establecido en el artículo transitorio 2.T.7 del Reglamento, el no presentar una Balanza Nacional.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/370/00, del 25 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que no había realizado adecuadamente el pago de reconocimientos por actividades políticas, pues se observó que las cuentas contables correspondientes no sólo incluían reconocimientos otorgados por el Comité Ejecutivo Nacional, sino que también por sus Comités Estatales, en el período comprendido de marzo a diciembre de 1999.

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2000 lo que a continuación se transcribe:

“...mencionamos que la contabilidad en la cuenta Servicios Personales subcuenta 5203, 5204, 5205, 5208 y 5210, se tiene identificado por separado a nivel auxiliar lo que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional por Secretarías y todos los Comités Ejecutivos Estatales separados por cada entidad federativa. Si bien el saldo global de cada cuenta esta compuesto por saldos del CEN y CEE, son perfectamente identificables, por lo que esta claro cual pertenece a cada uno”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Respecto a que los gastos de los estados que según el partido se encuentran identificables, es conveniente aclarar que la norma es estricta al indicar que los gastos realizados por los estados deberán ser consolidados en la Balanza de Comprobación Nacional y no antes. Es decir se debe registrar la cuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas en la contabilidad de cada entidad federativa.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 49, párrafo 5, del mismo ordenamiento, así como los artículos 1.1, 11.1, 14.6, 14.8, 19.2, 23.1, 23.3, 24.1, 24.3, 24.4 y 24.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes

El artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código electoral federal establece que es obligación de los partidos políticos mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; y el numeral 49, párrafo 5, dispone que los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 49-A del mismo ordenamiento; lo mismo se establece en el artículo 23.1 del Reglamento aplicable, mientras que el 23.3 dispone que los partidos políticos deben contar con una estructura organizacional bien definida y con un manual de operaciones que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos

Del resto de las disposiciones reglamentarias señaladas, el artículo 1.1 dispone que los ingresos que reciban los partidos políticos deberán registrarse contablemente, de conformidad con lo establecido en el mismo Reglamento; el

11.1, que los egresos deberán registrarse contablemente; el 14.6, que los reconocimientos por actividades políticas que otorguen los órganos de los partidos políticos en las entidades federativas habrán de sustentarse con recibos “REPAP” foliados con una serie específica para cada entidad; el 14.8, que deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan en cada entidad federativa; el 19.2, que los partidos políticos están obligados a permitir a la autoridad electoral el acceso a su contabilidad; el 24.1, que los partidos políticos han de utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el mismo Reglamento establece; el 24.3, que los partidos políticos deben apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados; el 24.4, que los comités estatales u órganos equivalentes de cada partido político deberán elaborar balanzas de comprobación cuatrimestrales que registren el manejo de los recursos materia del mismo Reglamento, y que éstas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite; y el 24.5, que al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido político debe elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el numeral inmediato anterior —entre ellas las estatales—, una balanza de comprobación anual nacional.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede aceptarse la presentación de contabilidad que no cumpla con ciertos requisitos mínimos, en principio el de congruencia entre las cifras en ella consignadas y la documentación de soporte, y además ha de cumplir con los requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

El partido no acreditó haber cumplido con lo establecido en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 38 del Código electoral, que le impone la obligación de mantener en efectivo funcionamiento a sus órganos estatutarios, entre los cuales se encuentra

el órgano encargado de la administración de sus finanzas y la presentación de sus informes, de acuerdo con el artículo 49, párrafo 5. Un órgano con estas características no funciona efectivamente si el partido político no cuenta con un sistema contable que le permita controlar adecuadamente el manejo de sus recursos, entre los cuales, cabe destacar, existe una gran cantidad de recursos públicos encomendados al partido para el cumplimiento de los fines que la ley le señala, por lo cual resulta sumamente importante que se implementen mecanismos de control suficientes para garantizar su correcto ejercicio.

En cuanto a lo alegado por el partido, debe señalarse lo siguiente:

- Por lo que respecta al argumento de que, aunque la contabilidad sea centralizada, “está perfectamente identificable por cada entidad y sus movimientos”, debe decirse que, aún en el supuesto de que dicha afirmación pudiera considerarse atendible (que no es el caso, vistas las diferencias, por ejemplo, entre el control de folios de recibos “REPAP” y la balanza de comprobación presentada), esto no releva al partido del cumplimiento de los lineamientos que establecen reglas claras y específicas en cuanto a la contabilidad que cada uno de los comités estatales del partido debe llevar, elaborando, de acuerdo con el transitorio 2.T.7 del Reglamento aplicable, una balanza anual que sirva como sustento para la elaboración de la balanza anual nacional que se exige se presente junto con el Informe Anual.

- Lo mismo se puede decir en cuanto que “se tiene identificado por separado a nivel auxiliar lo que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional por Secretarías y todos los Comités Ejecutivos Estatales (...) si bien el saldo global de cada cuenta está compuesto por saldos del CEN y CEE, son perfectamente identificables, por lo que está claro cuál pertenece a cada uno”. No es suficiente con que se identifiquen los registros “a nivel auxiliar”. La norma es clara en el sentido de que ha de llevarse una balanza de comprobación en cada entidad federativa. Los saldos globales compuestos por los saldos del comité nacional, y los de los comités estatales, deben estar en la balanza anual nacional, que debe ser distinta de la balanza del comité ejecutivo nacional. A final de cuentas, lo que hizo el partido fue presentar, en lugar de estas dos balanzas, una sola, que no contaba con los sustentos correspondientes, es decir, una balanza del comité nacional, y las balanzas de los comités estatales. Como bien señaló la Comisión en el Dictamen Consolidado, los gastos realizados por los comités estatales deben ser consolidados en la balanza de comprobación nacional, y no antes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues los registros contables adecuados son indispensables para poder emprender una labor de verificación de las cifras contenidas en dicho informe, para proceder a la revisión de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos. En particular, la presentación de una diferencia de registro por varios millones de pesos entre la contabilidad y el control de folios "CF-REPAP" (que es parte fundamental de la documentación comprobatoria de sus recursos en el rubro correspondiente), no permite a la autoridad tener certeza sobre el monto total de los recursos ejercidos por el partido, entre los cuales se encuentran, como se mencionó anteriormente, una gran cantidad de recursos públicos. Si tales registros son de tal forma inadecuados, resulta, en la práctica, imposible saber si la documentación comprobatoria presentada por el partido sustenta o no la totalidad de los gastos que realizó.

En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Con el propósito de fijar la sanción correspondiente, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que los problemas contables son relativamente generalizados, particularmente en lo que se refiere a los pagos por reconocimientos por actividades políticas, rubro que constituye un porcentaje muy importante de los egresos efectuados por el partido durante el año de 1999, con un monto superior a los setenta millones de pesos; que la existencia adicional de problemas de documentación de tales egresos, que se analiza en otros apartados de la presente resolución, hacen aún más grave la existencia de dicha diferencia.

Con todo, no se puede concluir que la irregularidad provenga del dolo, o que haya existido desviación de fondos. Además, se ha de tener en cuenta que es la primera vez que el partido debe aplicar lineamientos reformados, con un grado de complejidad mayor.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que el Partido presenta antecedentes de haber sido sancionado por faltas relacionadas con su contabilidad, como consta

en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del dos y medio por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

Adicionalmente, se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las verificaciones adicionales que determine, en ejercicio de sus atribuciones, respecto del registro y la documentación de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática durante 1999.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó comprobantes fechados en 1998 para acreditar egresos reportados en su informe anual, sin haber creado en su momento los pasivos correspondientes, por un monto de \$6,800, en el rubro Servicios Generales, Adquisiciones de Bienes Muebles e Inmuebles.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/401/00, del 24 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Equipo de Cómputo, se había observado la presentación de una factura de fecha 2 de junio de 1998, por un monto de \$6,800.00, por concepto de Egresos.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

REFERENCIA	OBSERVACIÓN	IMPORTE	ACLARACIÓN
<i>PDR. 195/Dic</i>	<i>Fecha 2 de junio de 1998.</i>	<i>\$6,800.00</i>	<i>Por equivocación de la empresa con Razón Social Edgar Rene Curz Campos, Asesoría y Mantenimiento a Computadoras, expidió la factura con fecha del año pasado, por lo que aceptó entregarnos una factura con fecha del 1999 y un documento aclaratorio, así como todas las facilidades que para la autoridad que usted representa entre en contacto para constatar la veracidad del soporte documental.</i>

Consta en el Dictamen Consolidado que no se consideró subsanada la observación realizada, pues el partido no entregó la nueva factura con la fecha modificada y el documento aclaratorio del proveedor.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que en el Informe Anual deberán reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En este caso, se registraron en la contabilidad correspondiente al ejercicio de 1999, sustento del Informe Anual del mismo ejercicio, gastos generados en el ejercicio de 1998, presentando documentación comprobatoria fechada en este último año, sin que en su momento se hubiere creado el pasivo correspondiente, con lo que el gasto no se puede considerar adecuadamente documentado, además de que los registros contables del partido político, en ambos ejercicios, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

El partido, en su respuesta, alega que se trató de un error por parte del proveedor. Sin embargo, no presenta evidencia alguna que sustente ese dicho.

La interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comunmente aplicables, que establecen lo siguiente:

“Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen”.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

Como en materia electoral, en cuanto a la rendición de informes por parte de los partidos políticos, diversas disposiciones legales de otras materias se fundamentan en el mismo principio. Como ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, aunque su efecto es grave, en tanto que implica que el Informe Anual presentado por el Partido no reflejó el estado real de sus finanzas. Se tiene en cuenta, además, que el partido presenta problemas generalizados en su contabilidad, en cuanto al registro de sus ingresos y egresos, y se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Además, se ha de tener en cuenta que el Partido presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998.

Por otra parte, debe decirse que de la irregularidad no se puede concluir que hubiere existido desviación de recursos o algún beneficio ilícito al infractor, y que no se puede concluir que hubiere existido dolo o mala fe.

Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente registrado suma un total de \$6,800.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó 18,800 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP", relacionados en su control de folios como utilizados. Es decir, no presentó comprobantes de egresos solicitados por la Comisión.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el Dictamen Consolidado se establece que, en el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP" presentado por el Partido de la Revolución Democrática, no se habían listado uno por uno, como lo establece la normatividad aplicable, 48,380 recibos correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/370/00 de fecha 25 de abril del año en curso, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara las correcciones correspondientes, así como los juegos completos de los folios faltantes.

Anexo a su escrito No. GLOSA/048/2000, de fecha 5 de mayo del año en curso, el partido presentó una nueva versión de su control de su folios "CF-REPAP", sin presentar los juegos completos de los folios faltantes.

Posteriormente, el 9 de mayo del año en curso, según consta en el Dictamen Consolidado, el partido presentó otra nueva versión de su control de folios. De los recibos faltantes, fueron incorporados en la relación del control de folios "CF-REPAP" un total de 18,800 folios como utilizados.

Sin embargo, el partido no proporcionó los recibos que le fueron solicitados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria original que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que se trata de una cantidad considerable de recibos no presentados (18,800); que, si bien no se puede concluir que existió dolo en la omisión en que incurrió el partido, tampoco existe certeza respecto de

que se haya pretendido ocultar o no información respecto del destino de sus recursos; y que el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos, así como en su contabilidad, particularmente en lo referente al rubro al que se refiere la documentación que no fue presentada.

Además, se tiene en cuenta que el partido presenta antecedentes de haber sido sancionado tres veces omisiones semejantes, según consta en la Resolución de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral en la revisión de los Informes Anuales Correspondientes a 1994, que recayó al expediente SC-SAN-002/95, de fecha 31 de octubre de 1995; en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 30 de enero de 1998; y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que, con todo, no puede concluirse que haya existido desviación de recursos, sino que la irregularidad fundamentalmente deriva de un grave desorden y falta de control; además de que es la primera vez que se aplican lineamientos con un grado de complejidad mayor.

Por otra parte, se estima indispensable señalarle a este partido político que no deberá volver a cometer en el futuro este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del uno por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

Adicionalmente, se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las verificaciones adicionales

que determine, en ejercicio de sus atribuciones, respecto del registro y la documentación de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática durante 1999.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no presentó recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas relacionados en el control de folios correspondiente, de la siguiente manera:

- 2,400 recibos relacionados como “pendientes de utilizar”;

- 27,146 recibos reportados como “extraviados”;

- 29 recibos reportados como “cancelados”, de los cuales no presenta el original, ni ninguna de sus copias;

- Diversos recibos reportados como “cancelados”, de los cuales presenta el original, más no las copias correspondientes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el Dictamen Consolidado se establece que, en el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “CF-REPAP” presentado por el Partido de la Revolución Democrática, no se habían listado uno por uno, como lo establece la normatividad aplicable, 48,380 recibos correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional.

Por otra parte, en el control de folios “CF-REPAP” no fueron localizados 5,758 recibos que el partido afirmó haber cancelado.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/370/00 de fecha 25 de abril del año en curso, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara las aclaraciones correspondientes, así como los juegos completos de los folios faltantes.

Anexo a su escrito No. GLOSA/048/2000 de fecha 5 de mayo del año en curso, el partido presentó una nueva versión en el control de folios "CF-REPAP", sin presentar los juegos completos de los folios faltantes.

Posteriormente, el 9 de mayo del año en curso el partido presentó una nueva versión a su control de folios.

El partido reportó en el multicitado Control de Folios "CF-REPAP", un total de 2,400 folios como pendientes de utilizar. Los juegos completos de dichos folios no fueron presentados físicamente ante la Comisión de Fiscalización.

En el control de folios presentado, el partido reportó 27,146 recibos extraviados, acompañados de un acta presentada ante el Ministerio Público, en donde se indica que el Sr. Ruben Ibarra Pérez, abordó un taxi, y después de bajar del mismo, recordó que había olvidado documentos como son de Actividades Específicas "REPAP".

De los 5,758 recibos requeridos reportados como cancelados, el partido proporcionó un total de 5,729 con la cancelación correspondiente, presentando su original y copia. Sin embargo, por lo que respecta a los 29 recibos de "REPAP" restantes, el partido incumplió al no haber proporcionado el original y su copia.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/433/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Reconocimiento por Actividades Políticas, se habían observado pagos que rebasaron el límite establecido de 400 días de salario mínimo en el Distrito Federal, permitido para comprobar pagos realizados a una misma persona por esta vía, dando un excedente de \$2'371,563.12.

El partido contestó a los señalamientos mencionados mediante escrito No. GLOSA/054/00 de fecha 9 de mayo del año en curso, manifestando lo que a la letra dice:

“Dentro de la relación presentada de las personas que exceden el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Entregamos los ajustes correspondientes apegándonos al transitorio 2.T.9. del Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero del 2000”.

“El partido se apego al Art. 14.4 y el transitorio 2.T.9., en el sentido de que se considerara el límite mensual desde fecha estipulada (1 de julio 1999) y no desde la expedición de los recibos REPAP, ya que para poder implantar dicha medida se tenía que expedir con un tiempo de antelación y cubrir con las necesidades de la estructura administrativa de nuestro partido”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

En relación a los pagos que rebasaron el límite establecido, erogados durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1999 por un monto de \$1'640,095.95, el partido canceló los registros contables de los pagos por Reconocimientos por Actividades Políticas por un monto de \$1'081,430.63, efectuando la reclasificación a honorarios asimilados a sueldos, creando el pasivo de los impuestos sobre productos de trabajo correspondientes por una cantidad de \$183,288.72. Sin embargo, no presentó el entero ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual la respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, al incumplir lo establecido en el artículo 28.2, inciso a). Adicionalmente, el partido canceló los recibos REPAP de las personas que excedieron el límite establecido, presentando solamente el original, incumpliendo lo establecido en el artículo 14.6 del Reglamento al no entregar el juego completo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos

políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En la especie, el partido político no presentó la documentación de soporte de sus ingresos que la Comisión le solicitó, de conformidad con lo establecido en la Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

En cuanto a los recibos reportados como “extraviados”, el partido político pretende justificar la falta de presentación de los comprobantes mediante actas de extravío de documentación levantadas ante el Ministerio Público. Al respecto, se considera que la presentación de tales documentos no exenta al partido de su obligación de presentar a esta autoridad toda la documentación que se le requiera respecto de sus ingresos y egresos, en términos de lo establecido en la ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Lo que en todo caso el acta podría probar, es que el partido le expuso al Ministerio Público que perdió recibos, y tal vez podría proteger al partido político del mal uso que un tercero pudiere hacer de tales recibos. Sin embargo, en términos de lo establecido por las disposiciones aplicables en materia electoral, no funcionan como comprobantes de los ingresos o egresos de un partido político.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos, puede darse por buena la presentación de tales documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

La falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos no se encuentra justificada con las actas presentadas. En última instancia, el partido es culpable por negligencia inexcusable, por su falta de cuidado en la conservación de documentos indispensables para acreditar el destino de sus recursos.

Por otra parte, en cuanto a los recibos relacionados como “pendientes de utilizar” y “cancelados”, el artículo 14.6 del Reglamento aplicable establece que los recibos “REPAP” deberán expedirse en original y copia en la misma boleta, y según el artículo 14.7, el original deberá permanecer en poder del órgano del partido que otorgue el reconocimiento, y la copia debe entregarse a la persona a la que se haya otorgado el reconocimiento.

En tal virtud, si un recibo se encuentra cancelado o pendiente de utilizar, tanto el original como la copia correspondiente debe conservarse en poder del partido político, y entregarse a la autoridad electoral, a petición de ésta, de conformidad con el artículo 19.2, para verificar que efectivamente el recibo fue cancelado o se encuentre pendiente de utilizar, y no haya sido utilizado. Es, pues, documentación necesaria para verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues en última instancia, la falta de presentación de recibos le impiden a la autoridad saber si efectivamente fueron utilizados o no, con lo que es imposible tener certeza sobre los egresos realizados por el partido político, y en última instancia, sobre el destino de éstos. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Además, se tiene en cuenta que la ausencia de información, en cuanto a una gran cantidad de los recibos referidos, hace imposible llegar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí dejan claro que existe, al menos, negligencia inexcusable; y el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. En cuanto a los

recibos cancelados, la falta de presentación del original o de su copia, hacen igualmente imposible verificar su efectiva cancelación.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información. Además, se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido incurre en este tipo de infracciones, y que es la primera vez que se aplican lineamientos que guardan un grado de complejidad mayor.

En cuanto a los recibos cancelados, la falta puede derivar de una concepción errónea de la normatividad, y por las características de la infracción, no se puede presumir que se hubiere actuado con la intención de ocultar información.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que se trató de un total de 29,546 recibos no presentados en lo absoluto, por lo que se trata de una irregularidad muy extendida; el desorden observado en el control de los recibos de reconocimientos por actividades políticas del partido político; y que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del uno por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

Adicionalmente, se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las verificaciones adicionales que determine, en ejercicio de sus atribuciones, respecto del registro y la documentación de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática durante 1999.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no requisitó debidamente el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP", en tanto que reporta haber impreso 70,000 recibos, y sin embargo, en el mismo control de folios relaciona el número de folio 72,555.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/370/00, del 25 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado un total de recibos impresos de 70,000 folios. Sin embargo, en el listado proporcionado se observó que el último folio relacionado es el 72,555, por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

El partido contestó al señalamiento antes citado, con escrito No. GLOSA/048/2000 de fecha 5 de mayo del año en curso. Sin embargo, el partido hizo caso omiso de la solicitud de aclaración antes solicitada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 14.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que los controles de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas permitirán verificar el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la efectiva comprobación de los gastos del partido político. Además, el partido no presenta antecedentes de haber sido sancionado por faltas de esta clase, y es la primera vez que ha de aplicar lineamientos con una complejidad mayor.

Sin embargo, presentar un control de folios con semejantes deficiencias no puede dar certeza a la autoridad respecto de la veracidad de lo reportado en él. Además, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en lo referente al rubro de reconocimientos por actividades políticas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto de \$425,886.72, correspondientes a pagos de reconocimientos por actividades políticas, por el monto excedente de recibos "REPAP" que superaron el límite de pagos por 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un mes,

permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos, de los cuales:

- \$309,020.46 corresponden al Comité Ejecutivo Nacional;
- \$3,596.26 corresponden al Estado de Baja California Sur;
- \$29,175.00 corresponden al Estado de Coahuila;
- \$5,503.00 corresponden al Estado de Hidalgo;
- \$13,100.00 corresponden al Estado de México;
- \$17,876.00 corresponden al Estado de Guerrero;
- \$2,440.00 corresponden al Estado de Nayarit; y
- \$45,176.00 corresponden al Estado de Quintana Roo.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Como se establece en el Dictamen Consolidado, mediante el oficio STCFRPAP/433/00 de fecha 29 de abril del año en curso, recibido por el partido el mismo día, se le requirió para que presentara aclaraciones sobre diversos puntos relacionados con el rubro reconocimientos por actividades políticas. En respuesta a dicho oficio, con escrito GLOSA/054/00 de fecha 9 de mayo del año en curso el partido entregó un control de folios "CF-REPAP" distinto de los que había presentado con anterioridad.

Consta en el mismo Dictamen Consolidado que de la revisión al último control de folios "CF-REPAP" presentado en tal fecha, se determinó que diversas personas habían excedieron el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de 1999, permitido para la comprobación por vía de tales recibos, presentándose excedentes por un monto de \$309,020.46 correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, \$3,596.26 correspondientes al Estado de Baja California Sur, \$29,175.00 correspondientes al Estado de Coahuila, \$5,503.00 correspondientes al Estado de Hidalgo, \$13,100.00 correspondientes al Estado de México, \$17,876.00 correspondientes al Estado de Guerrero, \$2,440.00 correspondientes al Estado de Nayarit, y \$45,176.00 correspondientes al Estado de Quintana Roo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos,

catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber comprobado, de conformidad con los lineamientos citados, el monto excedente de los recibos “REPAP” que superaron los límites permitidos por los lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.

El artículo 14.4 del Reglamento aplicable establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobados a través de recibos “REPAP”, y tampoco los pagos realizados a una sola persona física que superen los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, las erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del mismo Reglamento, que dispone que los egresos deben estar soportados con documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido debió haber presentado, ante los requerimientos formulados por la autoridad, documentación que cumpliera con los requisitos exigidos por los

lineamientos. Los requerimientos hechos entrañaban la exigencia de presentar documentación apegada a la normatividad aplicable a los partidos políticos.

Los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido político, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales. Excederse en los topes fijados puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos. La falta se califica como de mediana gravedad, al incumplir con los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables para comprobar esta clase de egresos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información; y que es la primera vez que se aplica la disposición referida, la cual implica un grado de exigencia mayor.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos.

También debe considerarse que la irregularidad implica un monto de \$425,886.72.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en

una multa de cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó documentación comprobatoria de egresos, por un monto de \$80,469.66, dentro del rubro Servicios Personales, de la siguiente forma:

- Dos pólizas sin documentación, Compensaciones por Servicios Especiales, por un monto de \$8,000.00.

- Tres pólizas sin documentación, Reconocimientos por Actividades Políticas, por un monto de \$72,469.55.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/433/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se observó que en los auxiliares se encontraban registros de pólizas por un importe de \$23,803.95, mismas que no fueron localizadas, por concepto de Compensaciones por Servicios Especiales, así como registros de pólizas por un importe de \$73,189.55, cuyos comprobantes no se localizaron, por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Presentamos las pólizas y documentación comprobatoria original con sus requisitos fiscales...”

Consta en el Dictamen Consolidado que por lo que respecta a las PE-2298/Sep-99 y PE-2428/Sep-99 por un importe de \$3,500.00 y \$4,500.00, referentes a compensaciones por servicios especiales, el partido presentó un acta ministerial por extravío de documentación, especificando las pólizas de referencia.

En cuanto a las pólizas referentes a reconocimientos por actividades políticas, por lo que corresponde a la PE-14981/feb-99 por un importe de \$2,000.00, el partido presentó acta ministerial por extravío de documentación; por lo que respecta a la PE-3437/oct-99, aun cuando presenta la póliza, no anexa la documentación comprobatoria por la cantidad de \$52,969.55.; y referente a la PE-947/ene-99 por un monto de \$17,500.00, el partido no presentó la documentación requerida.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; el artículo 11.1 del Reglamento aplicable establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y el artículo 19.2 dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades.

En cuanto a las actas presentadas, el partido político pretende justificar la falta de presentación de los comprobantes mediante actas de extravío de documentación levantadas ante el Ministerio Público. Al respecto, se considera que la presentación de tales documentos no exenta al partido de su obligación de presentar a esta autoridad toda la documentación que se le requiera respecto de sus ingresos y egresos, en términos de lo establecido en la ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Lo que en todo caso el acta podría probar, es que el partido le expuso al Ministerio Público que perdió recibos, y tal vez podría proteger al partido político del mal uso que un tercero pudiere hacer de tales recibos. Sin embargo, en términos de lo establecido por las disposiciones aplicables en materia electoral, no funcionan como comprobantes de los ingresos o egresos de un partido político.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos, puede darse por buena la presentación de tales documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

La falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos no se encuentra justificada con las actas presentadas. En última instancia, el partido es culpable por negligencia inexcusable, por su falta de cuidado en la conservación de documentos indispensables para acreditar el destino de sus recursos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos, así como en su contabilidad, particularmente en lo referente a los rubros a los que se refiere la documentación que no fue presentada.

Además, se tiene en cuenta que el partido presenta antecedentes de haber sido sancionado tres veces por omisiones semejantes, según consta en la Resolución de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral en la revisión de los Informes Anuales Correspondientes a 1994, que recayó al expediente SC-SAN-002/95, de fecha 31 de octubre de 1995; en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 30 de enero de 1998; y en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que no puede presumirse que haya existido dolo o desviación de recursos; y que implica un monto de \$80,469.66.

Por otra parte, se estima indispensable señalarle a este partido político que no deberá volver a cometer en el futuro este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.4.- Partido del Trabajo.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por un monto de \$ 1'743,873.42, integrado de la siguiente forma:

- Documentación en copia fotostática:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Financiamiento de Militantes	Recibos RM	324,948.49
Servicios Personales	Reconocimientos por Actividades Políticas	1'286,770.93
	Reconocimientos por Actividades Políticas Guerrero	16,500.00
	Reconocimientos por Actividades Políticas Nayarit	35,150.00
	Reconocimientos por Actividades Políticas Quintana Roo	21,000.00
Servicios Generales	Mantenimiento a oficinas	5,100.00
	Fletes y Acarreos	20,700.00

- Documentación a nombre de terceras personas:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Generales	Teléfono, Coahuila	4,594.00
Materiales y Suministros	Nayarit (diversos)	3,910.00

- Documentación sin requisitos fiscales:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Generales	Eventos, Nayarit	17,500.00
	Honorarios	7,700.00

La falta de presentación de comprobantes que reúnan los requisitos establecidos por los lineamientos aplicables, es decir, originales, a nombre

del partido, y con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que se había observado que el partido había presentado como soporte de sus egresos documentación sin firma del aportante, en la cuenta Financiamiento de Militantes, por un monto de \$324,948.49, por concepto de aportaciones de militantes; en la cuenta Servicios Personales, recibos que carecían de firma de beneficiario, firma de autorización, periodo de actividad y actividad desarrollada por un monto de \$1'286,770.93, por concepto de reconocimientos por actividades políticas; y en la cuenta Servicios Generales, un recibo de honorarios que carecía de la firma de la persona que recibió el importe, por un monto de \$5,100.00, por concepto de mantenimiento a oficinas, y documentos en copia fotostática, por un monto de \$20,700.00 por concepto de fletes y acarreos.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

- En cuanto a los recibos de aportaciones de militantes:

"... los formatos que quedaron sin firma, es preciso comentar que en los casos del Dip. Luis Patiño Pozas y el Sen. Alberto Anaya Gutiérrez, se le presentaron los recibos firmados al auditor responsable en el transcurso de la revisión de los ingresos, independientemente de lo anterior debo comentar que si las firmas no se recabaron en su momento, es porque existe la ficha de depósito que le da veracidad a la aportación, y que las personas que se enlistan en el oficio, son personas que debido a sus compromisos políticos difícilmente asisten a nuestras oficinas operativas".

"Anexo a la presente, sírvase encontrar los recibos debidamente firmados".

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido anexó a su respuesta la documentación requerida, pero, aún cuando contenía la firma, se presentó en copia fotostática.

- En cuanto a los recibos de reconocimientos por actividades políticas:

"Por lo que respecta a las firmas de autorización, la falta de estas es por que el Diputado que autoriza viaja constantemente a diferentes partes de la república, y estos viajes coinciden con el día de pago de reconocimientos, además de que su actividad política muchas veces no le permite estar firmando todos los recibos y para simplificar las firmas en cada uno de los REPAP, lo que hace es firmar el recibo de cheque por concepto de pago de REPAP de tal periodo, esto mediante la revisión y aprobación de la lista de personas a las que se les ha de otorgar el reconocimiento, misma que se encuentra anexa al cheque y recibo mencionado".

"Anexo a la presente, sírvase encontrar los recibos debidamente firmados por quien autoriza...".

"En lo que se refiere a las firmas del beneficiario, hay que comentar que el 99% de los reconocimientos que otorga el Partido se hacen por medio de tarjetas o transferencias bancarias, principalmente a los compañeros del interior de la república, considerando que por la distancia y economía, es imposible que estos compañeros se trasladen constantemente a la ciudad para recibir su apoyo y firmar el recibo correspondiente".

"Hay que señalar que cada uno de los depósitos u ordenes de pago tienen su comprobante del banco anexo a la póliza. La firma de la persona que recibe el pago es para constar que efectivamente lo recibió, al respecto podemos decir sin temor a errar que un depósito en tarjeta o una orden de pago cumple aun más con este requisito pues prueba claramente la autenticidad del pago a cada una de las personas en cuestión".

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido anexó a su respuesta la documentación requerida, pero en copia fotostática.

- En cuanto a la documentación por concepto de mantenimiento a oficinas:

"Anexo a la presente sírvase encontrar los recibos en cuestión debidamente firmado".

"Hacen falta dos recibos porque no se encontró la póliza que seguramente esta trasapelada en alguna otra carpeta, se están buscando, en cuanto se encuentren de inmediato se los haremos llegar".

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido anexó a su respuesta la documentación requerida; sin embargo, uno de los recibos requeridos, por un monto de \$5,100.00, fue presentado en copia fotostática.

- En cuanto a la documentación por concepto de fletes y acarreos:

"Para este punto se solicita prorroga de un día, pues no fue posible encontrar al proveedor para que no certificara las facturas, este contratiempo fue debido a los días no laborales que se interpusieron".

Posteriormente con fecha 12 de mayo, el partido envió un escrito, que a la letra dice:

"En alcance a su oficio No. STCFRPAP/403/00, se hace entrega de las copias de las facturas certificadas por el proveedor, que quedaron pendientes, dentro del punto 4.4 de aclaraciones del Partido, que a la letra dice:".

"Al respecto es prudente hacer la aclaración de que se le pidió al proveedor que certificara las facturas en cuestión, ya que estas nos trasapelaron, él accedió, solo que no tiene sello, por lo que solamente puso su firma autógrafa, le solicitamos que sí hay alguna duda en cuanto a la veracidad de la certificación, llamen a los teléfonos que se encuentran impresos en las facturas".

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido proporcionó copias fotostáticas de la documentación requerida, con una firma respecto de la cual no se podía distinguir si era o no original.

Por otra parte, mediante el mismo oficio STCFRPAP/403/00, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y rectificaciones que procedieran respecto del hecho de que en la cuenta Servicios Generales, se había detectado documentación comprobatoria sin requisitos fiscales, al carecer de cédula de identificación fiscal, por un monto de \$17,500.00.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto se observa lo siguiente, se le solicitó al proveedor que nos entregara la factura correspondiente, pero no lo ha hecho, se le esta insistiendo nuevamente".

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no entregó la documentación requerida, que cumpliera con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que el partido había presentado recibos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas que no estaban debidamente requisitados, al carecer de firma de autorización del funcionario, por un monto de \$16,500.00, en el Estado de Guerrero, recibos que carecían de firma del beneficiario, firma de autorización o periodo de realización de la actividad remunerada, en el Estado de Nayarit, por un monto de \$31,150.00, y recibos que carecían de firma del beneficiario, en el Estado de Quintana Roo, por un monto de \$21,000.00.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Anexo a la presente sírvase encontrar dichos recibos debidamente requisitados".

Consta en el Dictamen Consolidado, que de la revisión a los recibos que presentó el partido con su respuesta, se habían realizado las correcciones solicitadas; sin embargo, se determinó que se entregaron copias fotostáticas.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que se había observado que el partido presentó documentación comprobatoria a nombre de terceras personas, en la cuenta Servicios Generales, por un monto de \$4,594.00, por concepto de teléfono, telégrafo y fax, en el Estado de Coahuila; así como en la cuenta Materiales y Suministros, por un monto de \$3,910.00, por concepto de papelería y artículos de oficina.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

- En cuanto a la documentación por concepto de teléfono, telégrafo y fax:

"La sra. Juana María Rodríguez, es la persona que renta el inmueble en donde se encuentra ubicada la oficina del partido, y el teléfono esta a uso del partido pero no es de nuestra propiedad, razón por la cual aparece el nombre del arrendador".

"Anexo a la presente, sírvase encontrar copia del recibo de arrendamiento".

- En cuanto a la documentación por concepto de papelería y artículos de oficina:

"Esta situación, se dio porque la compañera para ese entonces era de recién ingreso al Partido y no supo como se debía requisitar las facturas, cabe señalar que a raíz de este comprobante se le instruyo a la compañera de cómo debe pedir las facturas y este incidente no se volvió a repetir".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber presentado documentación comprobatoria que reúna los requisitos establecidos por los lineamientos aplicables, es decir, originales, a nombre del

partido político, y con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos; el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y el artículo 19.2 establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a lo alegado por el partido, debe señalarse lo siguiente:

- Respecto de los recibos que presentó cumpliendo con los requisitos faltantes del propio recibo, pero en copia fotostática, tal situación no subsana las observaciones realizadas, en tanto que el artículo 19.2 del Reglamento aplicable exige que se presente documentación original, además de que existe la posibilidad de alterar dicha documentación, añadiendo información o modificando la existente.

- Respecto de las facturas que presenta firmadas supuestamente por el proveedor, debe señalarse que tal firma no subsana el hecho de haber presentado la documentación en copia fotostática, puesto que el artículo 19.2 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se

establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas firmadas por el proveedor.

- Respecto de la documentación a nombre de terceras personas por concepto de teléfono, telégrafo y fax, como señaló la Comisión en el Dictamen Consolidado, aún cuando el recibo de arrendamiento presentado por el partido corresponde a la persona a nombre de quien se encontraba la documentación comprobatoria, la observación no se puede considerar subsanada, en tanto que el partido no presentó el contrato de arrendamiento respectivo, en el que se especificara precisamente que el partido se obligaba al pago del servicio telefónico del inmueble arrendado; por lo que el partido no justificó debidamente no haber presentado documentación expedida a su nombre, como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento aplicable.

- Respecto de la documentación a nombre de terceras personas por concepto de papelería y artículos de oficina, en primer lugar el partido no acredita que efectivamente hubiere existido el error que alega en su escrito, además de que es el propio partido, y no las personas que realizan pagos por él, quien está obligado a presentar la documentación que reúna los requisitos que exige la normatividad aplicable, por lo que el error de un tercero no puede justificar tal circunstancia. Los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual:

- Al presentarse documentación que no está a nombre del partido político, no se puede tener certeza de que los egresos reportados se hayan efectivamente

verificado en la forma y términos contenidos en la misma contabilidad del partido y, en última instancia, en el informe presentado.

- A la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que le fue extendida al partido por la persona a quien se efectuó el pago, y además es relativamente fácil su alteración.

- La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que el partido presentó algún documento de soporte, aunque éste no reúna los requisitos exigidos; que no se puede presumir desviación de recursos; y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos; y que el monto implicado en esta falta es de \$1'743,873.42.

Además, se ha de tener en cuenta que el Partido del Trabajo presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 10 de agosto de 1998, así como en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes a 1998, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 9 de agosto de 1999.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del

caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del dos por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por tres meses.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no acreditó el origen de recursos depositados en una de sus cuentas bancarias, en el Estado de Guerrero, por un monto de \$113,874.63.

La falta de presentación de documentación que acredite el origen de los recursos depositados en las cuentas bancarias del partido político constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/424/00 , del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Transferencias de Recursos no Federales, se localizaron tres depósitos que no provenían de alguna cuenta bancaria CBCEN, por un monto de \$113,874.63.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto hay que señalar que estos depósitos se deben a prestamos que hicieron al Partido, con el compromiso de que estos se solventarán con recurso federal pues los gastos que se tenían que realizar entraban dentro de este presupuesto, es por eso que contablemente se registró en acreedores diversos".

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no presentó la documentación requerida para acreditar el origen de estos recursos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber presentado la documentación comprobatoria que acreditara el origen de los recursos depositados en las cuentas bancarias del partido político.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 9.3 del mismo Reglamento dispone que, si a alguna de las cuentas bancarias del partido político que manejen recursos federales, llegan a ingresar recursos provenientes de cuentas bancarias que no manejen tal clase de recursos, el partido político deberá acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiendo para tal efecto a la autoridad electoral federal, a solicitud de ésta, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de ésta, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

En cuanto a lo manifestado por el partido político en su respuesta, debe señalarse que el hecho de que se trate de un préstamo, no lo excusa de presentar la documentación requerida, pues es su obligación documentar el origen de los recursos que se depositan en sus cuentas bancarias, para que la autoridad electoral pueda verificar su legalidad.

En este sentido, si bien un partido político nacional puede recibir financiamiento, público y privado, en términos de las legislaciones electorales estatales, la Ley electoral federal claramente dispone que los partidos políticos deben acreditar el origen de todos los recursos con los que cuenten, para lo cual el Reglamento aplicable establece que los recursos que reciba un partido político nacional, en los términos del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser depositados en cuentas bancarias a las que no ingresen recursos de otra clase. Según lo establecido en el artículo 1.4, los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas, ante la autoridad electoral federal. No hacerlo implica no entregar a la Comisión la documentación que acredite el origen de los recursos del partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos del partido político le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si existió o no un financiamiento ilícito al partido infractor.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que las características de la irregularidad, y el hecho de que es la primera vez que se aplican nuevos lineamientos, con un grado de complejidad mayor, hacen suponer que la infracción deriva de un error y no de una intención dolosa de ocultar información.

Además, debe tenerse en cuenta que el monto implicado es de \$113,874.63.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó, para acreditar egresos, documentación comprobatoria con firma de una persona distinta al beneficiario de los recursos, en el rubro Servicios Personales, concepto Reconocimientos por Actividades Políticas, por un monto de \$103,000.00.

La presentación de documentación firmada por una persona distinta a aquélla que recibió recursos del partido político constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado el partido presentó documentación comprobatoria con la firma de una persona distinta al beneficiario de los recursos, por un monto de \$103,000.00, por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto que se debe aclarar que tanto del Dip. José Narro como el Dip. Marcos Carlos Cruz, por razones de trabajo casi no asisten a las oficinas centrales y no pueden venir a recoger sus reconocimientos, por eso es que

ambos envían a sus asistente, quienes se encargan de hacerles llegar su dinero".

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido político no entregó los recibos firmados por el beneficiario de los pagos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al haber proporcionado documentación comprobatoria para acreditar egresos, con la firma de una persona distinta al beneficiario de los recursos.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable establece que los egresos deben estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, mientras que el artículo 14.3 dispone que los recibos de reconocimientos por actividades políticas podrán ser documentados con recibos que deberán reunir los requisitos que señala el numeral inmediato anterior, entre otros, el de la firma de la persona a quien se efectuó el pago. El partido no cumplió con tales requisitos, al presentar los recibos firmados por una persona distinta al beneficiario de los recursos.

Los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por

las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Los alegatos presentados por el partido no justifican la infracción en que incurrió, puesto que las ocupaciones de las personas a quien el partido proporciona recursos no eximen a éste de su obligación de presentar documentación que reúna los requisitos que exigen los lineamientos aplicables.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues no se puede tener certeza del destino real de las erogaciones realizadas. La falta se califica como de mediana gravedad, al incumplir con los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables para comprobar esta clase de egresos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presentó los recibos solicitados, con los requisitos exigidos, salvo el señalado; que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos.

Se ha de tener en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$103,000.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto de \$198,917.78, registrado en el rubro Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos "REPAP" que superaron los límites permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.

De esa cantidad, un monto de \$117,678.45 corresponde al excedente de los pagos que superaban los 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, y un monto de \$81,239.33 corresponde al excedente de los recibos que superaban los 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un año.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicio Personales, se había observado que el partido otorgó reconocimientos por actividades políticas, sustentados con recibos "REPAP", que excedían el límite de 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por un monto de \$117,678.45; y otros que excedían el límite de 3000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$81,239.33.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto se informa lo siguiente: que estos aparentes pagos superiores al límite, normalmente son reconocimientos de algunos meses que se dejaron de pagar en su oportunidad y se está haciendo el pago acumulado en el mismo recibo, u otra situación que se presenta es que se otorga un reconocimiento anual a algunos compañeros, de tal manera que si prorratiamos dichos reconocimientos entre los meses que se estan cubriendo en ningún momento se excede del límite establecido, como se desglosa en la siguiente:".

REP AP	NOMBRE	MES	IMPORTE	ACLARACIÓN
			\$	
1396	Alejandro Moreno Berry	octubre	25,000.00	Retroactivo de julio y agosto 99, a razón de \$12,500 c/mes
2251	Alejandro Moreno Berry	diciembre	20,000.00	Reconocimiento diciembre \$12,000.00 y retroactivo de septiembre \$8000.00
1660	Aneli Casarrubias Castrejon	octubre	25,000.00	Gratificación anual a razón de \$2,083.33 c/mes
2357	Camilo Torres G.	Diciembre	15,000.00	Extraordinario de agosto \$5,000.00 total recibido en el mes \$8,990.00, extraordinario de septiembre \$7,000.00, total recibido en el mes \$8,995.00, extraordinario de octubre \$1,000.00

REP AP	NOMBRE	MES	IMPORTE	ACLARACIÓN
				total recibido en el mes \$8,735.00, extraordinario de noviembre \$2,000.00, total recibido en el mes \$5,990.00
2338	Alejandro Gonzalez	diciembre	20,000.00	Retroactivo de enero y febrero, a razón de \$10,000.00 c/mes
2421	Eugenio Cantú Garza	diciembre	20,000.00	Retroactivo extraordinario de mayo a agosto, a razón de \$5,000.00 c/mes
2335	Enrique Esquivel Marin	diciembre	19,027.80	Gratificación anual a razón \$1,585.65 c/mes
1857	<i>Genaro Rojas Villalobos</i>	<i>noviembre</i>	<i>21,000.00</i>	<i>gratificación extraordinaria de mayo a octubre, a razón de \$3,500.00 c/mes</i>
2517	<i>Hector Quiroz García</i>	<i>diciembre</i>	<i>16,000.00</i>	<i>gratificación extraordinaria (sic) anual a razón de \$1,333.33 c/mes</i>
2336	<i>Jorge a. Díaz Zarco</i>	<i>diciembre</i>	<i>27,005.40</i>	<i>gratificación anual a razón de \$27,250.45 c/mes</i>
226	José Narro Cespedes	mayo	23,000.00	retroactivo de marzo y abril, a razón de \$11,500.00 c/mes

REP AP	NOMBRE	MES	IMPORTE	ACLARACIÓN
1911	José Narro Cespedes	noviembre	20,000.00	extraordinario retroactivo de junio \$5,000.00, agosto \$8,000.00, septiembre \$7000.00
2244	José Narro Cespedes	diciembre	20,000.00	retroactivo de noviembre \$10,000.00 y reconocimiento de diciembre \$10,000.00
1552	José Belmarez Herrera	octubre	15,000.00	retroactivo extraordinario de agosto \$6,000.00, septiembre \$6,000.00, reconocimiento de octubre \$3,000.00
1743	Javier Chavez Martínez	octubre	18,685.25	gratificación anual, a razón de \$1,557.10 c/mes
2422	Luis Paez M	diciembre	20,000.00	retroactivo extraordinario de mayo a agosto, a razón de \$5,000.00 c/mes
2333	Marcos C. Cruz	Diciembre	20,000.00	Retroactivo de marzo y abril a razón de \$10,000.00 c/mes

"Esta situación se debe a que los reconocimientos por actividades políticas son la forma de remuneración que el partido usa para incentivar a la

milicancia, en base al art. 15 de la milicancia, incisos D y H de nuestros documentos básicos que a la letra dice:".

"d Recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido".

"h) Ser promovido, recibir estímulos y reconocimientos del Partido cuando destaque por su trabajo realizado".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber comprobado, de conformidad con los lineamientos citados, el monto excedente de los recibos "REPAP" que superaron los límites permitidos por los lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.

El artículo 14.4 del Reglamento aplicable establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobados a través de recibos "REPAP", y tampoco los pagos realizados a una sola persona física que superen los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, las erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del mismo Reglamento, que dispone que los egresos deben estar soportados con documentación que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues los mecanismos que use el partido político para otorgar incentivos a su militancia no pueden estar por encima de lo establecido en la normatividad a la que están sujetos en los términos de la Ley electoral.

Por otra parte, los topes a que se refiere el artículo 14.4 del Reglamento se refieren a pagos efectuados **dentro del transcurso de un año**, o bien **en el transcurso de un mes**, por lo que se han de referir a la fecha de realización del pago, **y no al período de realización de la actividad remunerada**.

El partido debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se superen los topes referidos, pues, se insiste, los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido político, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, pero excederse en los topes fijados argumentando que se trata de pagos correspondientes a períodos de tiempo distintos, puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación más flexible que la establecida en términos generales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos. La falta se califica como de

mediana gravedad, al incumplir con los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables para comprobar esta clase de egresos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presentó los recibos solicitados, con los requisitos exigidos; que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información; y que es la primera vez que se aplica la disposición referida, la cual implica un grado de exigencia mayor.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos, y que la irregularidad implica un monto de \$198,917.78.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó recibos “REPAP” para acreditar egresos que por su concepto no permitían ser documentados con dicha clase de recibos, por un monto de \$175,079.95, registrados en el rubro Servicios Generales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, señalando como concepto del pago “mano de obra”.

La presentación de documentación que no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos aplicables para acreditar gastos del concepto al que corresponden constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que el partido presentó recibos por reconocimientos en actividades políticas para acreditar egresos que, por su concepto, no podían ser comprobados con esta clase de recibos, por un monto de \$175,079.95, por concepto de “mano de obra”.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto se comenta lo siguiente, si bien es cierto la mano de obra de la construcción no es una actividad política, pero los compañeros encargados de realizar esta labor son militantes del partido y como tales se les considera dentro de lo que se señala".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, en tanto que los recibos "REPAP" sirven para documentar los reconocimientos en efectivo que los partidos políticos otorgan a sus militantes o simpatizantes *por su participación en actividades de apoyo político.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar la documentación comprobatoria establecida por los citados lineamientos para la comprobación del egreso por concepto de “mano de obra”.

El artículo 11.1 establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, mientras que el 14.3 dispone que los recibos denominados “REPAP” sirven para documentar

reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

El hecho de que las personas a quienes se realizaron pagos por concepto de “mano de obra” sean militantes del partido político, no exime al partido de observar las disposiciones aplicables en cuanto a la documentación de esa clase de erogaciones. El mismo partido reconoce que las actividades realizadas no fueron de apoyo político. Esto es suficiente para tener por acreditada la falta, puesto que lo que permite a un partido documentar con recibos “REPAP” una determinada erogación, es el tipo de actividad remunerada, no la militancia de quien recibe tales pagos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, en tanto que por el concepto de los egresos

realizados, la documentación presentada no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos. En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que el partido presentó algún documento de soporte, aunque éste no reúna los requisitos exigidos; que no se puede presumir desviación de recursos; que no puede presumirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información; y que es la primera vez que se aplican lineamientos más exigentes.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos; y que el monto implicado en esta falta es de \$175,079.95.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$3'127,027.63, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Materiales y Suministros	Material promocional, papelería y artículos de oficina y libros de consulta	205.582.29
	Eventos, Baja California Sur	40,000.00

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
	Gasolina y lubricantes, Coahuila	19,770.00
	Guerrero (diversas subcuentas)	24,789.19
	Nayarit (diversas subcuentas)	118,054.10
	Quintana Roo (diversas subcuentas)	202,259.62
Servicios Generales	Diversas subcuentas	1'268,471.88
	Eventos, Baja California Sur	969,904.55
	Coahuila (diversas subcuentas)	26,238.87
	Guerrero (diversas subcuentas)	23,282.00
	Nayarit (diversas subcuentas)	228,675.13
TOTAL		3'127,027.63

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Materiales y Suministros, se había observado que el partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$205,582.29, por concepto de Material promocional, papelería y artículos de oficina y libros de consulta.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto se comenta lo siguiente; estos proveedores no recibieron el pago con cheque, porque es la primera vez que les compramos y no nos conocen, o no somos sus clientes frecuentes, o simplemente su política interna es recibir solamente pagos en efectivo, razón muy válida ya que todo mundo nos queremos proteger de la falta de solvencia que prevalece en nuestro País".

"Debemos de hacer incapie en que las funciones del Partido no pueden parar ni retrasarse, razón por la cual se tiene que acudir a estos proveedores, pero si para lo futuro tendremos más cuidado de buscar proveedores que reciban cheque aunque sea la primera vez que les compramos".

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Materiales y Suministros y Servicios Generales, se había observado que el partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por los siguientes montos: \$40,000.00, \$19,770.00, \$24,789.19, \$118,054.10, \$202,259.62, \$969,904.55, \$26,238.87, \$23,282.00, \$228,675.13, por concepto de Eventos en Baja California, Gasolina y Lubricantes en Coahuila, diversas subcuentas en Guerrero, Nayarit y Quintana Roo, Eventos en Baja California Sur, diversas subcuentas en Coahuila, Guerrero y Nayarit, respectivamente.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto se comenta lo siguiente, hay proveedores que no reciben el pago con cheque, porque es la primera vez que le compramos y no nos conocen, o no somos sus clientes frecuentes, o simplemente su política interna es recibir solamente pagos en efectivo, razón muy válida ya que todo mundo nos queremos proteger de la falta de solvencia que prevalece en nuestro País."

"Debemos de hacer hincapié en que las funciones del Partido no pueden parar ni retrasarse, razón por la cual se tiene que acudir a estos proveedores, pero si para lo futuro tendremos más cuidado en buscar proveedores que reciban cheque aunque sea la primera vez que les compremos".

Adicionalmente, mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que el partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$1'268,471.88, por concepto de diversas subcuentas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto se comenta que la situación que se presenta el realizar estos gastos, es la misma que la de los materiales y suministros (punto anterior)".

"Al respecto se comenta lo siguiente, estos proveedores no recibieron el pago con cheque, porque es la primera vez que les compramos y no nos conocen, o no somos sus clientes frecuentes, o simplemente su política interna es recibir solamente pagos en efectivo, razón muy válida ya que todo mundo nos queremos proteger de la falta de solvencia que prevalece en nuestro País."

"Debemos de hacer hincapié en que las funciones del Partido no pueden parar ni retrasarse, razón por la cual se tiene que acudir a estos proveedores, pero si para lo futuro tendremos más cuidado en buscar proveedores que reciban cheque aunque sea la primera vez que les compremos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanadas las observaciones realizadas, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se juzgó insatisfactoria, ya que en caso de que lo citado por el partido sea cierto, este bien podía optado por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15,

último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

*"Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un **tercero**, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos **a favor de éste** y cuando dicho tercero realice **pagos por cuenta del contribuyente**, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la Ley".*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber realizado mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque, y en caso de que un proveedor no quisiera o no pudiera recibir un pago de esa forma, el partido bien podía optado por expedir el cheque a nombre de un tercero por el monto exacto de la compra, como lo señala el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, solicitando dicho tercero que la documentación correspondiente fuera expedida a nombre del propio partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la

identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político.

Además, se debe tener en cuenta que es una falta relativamente generalizada, en tanto que involucra un monto importante de recursos por \$3'127,027.63, y que la norma infringida, en este caso particular, es menos exigente que la establecida anteriormente, que imponía una base de 50 salarios mínimos para la realización de los pagos mediante cheque.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del dos por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó comprobantes fechados en 1998 para acreditar egresos reportados en su informe anual, sin haber creado en su momento los pasivos correspondientes, por un monto de \$8,015.04, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Materiales y Suministros	Refacciones, Baja California Sur	5,980.04
Servicios Generales	Mantenimiento y refacciones, Baja California Sur	2,035.00
TOTAL		\$ 8,015.04

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Materiales y Suministros y Servicios Generales, se había observado que la fecha de emisión de dos comprobantes corresponde al ejercicio de 1998, por los siguientes montos: \$5,980.04 y \$2,035.00, por concepto de Refacciones y Mantenimiento y Refacciones en Baja California Sur, respectivamente.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"El inciso b) observa, que hay una factura con fecha 22/12/98, al respecto se aclara lo siguiente".

"Al ser este gasto de los últimos días del año, y no contar el Partido con recursos para pagar esta factura, se tuvo que pagar en enero siguiente, si no se creó el pasivo correspondiente es porque los compañeros no sabían que se tiene que hacer este registro, y como en el ejercicio de 1998 no se hacía contabilidad por separado de los estados, fue difícil conocer los pendientes de pago".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que el gasto fue efectivamente generado en el ejercicio de 1998 y el partido no creó en su

momento el pasivo correspondiente, por lo que la observación no fue subsanada y se incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Electoral, que a la letra dice: “En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe”. El partido debe crear los pasivos en que incurra para que los informes anuales siempre reflejen con precisión su estado financiero. Dado que los partidos deben entregar a la autoridad electoral su Informe Anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta, es perfectamente posible que en ese espacio de tiempo los pagos realizados en las primeras semanas del año, sobre notas y facturas fechadas en las últimas semanas del año anterior, puedan ser debidamente contabilizadas como pasivo del año que concluye. De este modo, el “IA” siempre reflejará con precisión los pagos que han quedado pendientes de exhibirse en el pasivo correspondiente.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que en el Informe Anual deberán reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En este caso, se registraron en la contabilidad correspondiente al ejercicio de 1999, sustento del Informe Anual del mismo ejercicio, gastos generados en el ejercicio de 1998, presentando documentación comprobatoria fechada en este último año, sin que en su momento se hubiere creado el pasivo correspondiente, con lo que el gasto no se puede considerar adecuadamente documentado, además de que los registros contables del partido político, en ambos ejercicios, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

Lo alegado por el partido en su respuesta no puede considerarse que justifique tal irregularidad, pues como bien razonó la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, dado que los partidos políticos pueden entregar a la autoridad electoral su Informe Anual hasta sesenta días después del fin del año de ejercicio que se reporta, es perfectamente posible que en ese espacio de tiempo, los pagos realizados en las primeras semanas del año sobre notas y facturas fechadas en las últimas semanas del año anterior, puedan ser debidamente contabilizadas como pasivo del año que concluye, de modo que el "IA" refleje con precisión los pagos que han quedado pendientes de exhibirse en el pasivo correspondiente. En el caso particular, debió haberse podido verificar en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 1998.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen lo siguiente:

“Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen”.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

Como en materia electoral, en cuanto a la rendición de informes por parte de los partidos políticos, diversas disposiciones legales de otras materias se fundamentan en el mismo principio. Como ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, aunque su efecto es grave, en tanto que implica que el Informe Anual presentado por el Partido no reflejó el estado real de sus finanzas. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Se tiene en cuenta que el partido no ocultó información, y es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características. Asimismo, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente registrado es de \$8,015.04.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no utilizó la cuenta 105 Gastos por Amortizar, y no controló a través de kardex y notas de entradas y salidas, las adquisiciones en los rubros Servicios Generales (Baja California Sur) y Materiales y Suministros (Guerrero).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se

hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de las cuentas Servicios Generales y Materiales y Suministros, se había observado que el partido no utilizó la cuenta 105, Gastos por Amortizar y no controló a través de kardex y notas de entradas y salidas, las adquisiciones en los rubros mencionados, en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto se comenta lo siguiente, no se elaboró kardex en los comités estatales, tomando en consideración lo previsto en el art. 13.4 del Reglamento, que a la letra dice: en caso de que un partido político determine llevar los controles de que hablan los párrafos anteriores (13.2 y 13.3) a través de sus Comités Estatales u Órganos equivalentes, cada uno de ellos deberá ajustarse a los requerimientos establecidos en el presente artículo".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La contestación del partido no fue satisfactoria para la Comisión de Fiscalización, en virtud de que el comentario que menciona, tomando en consideración lo previsto en el artículo 13.4 del Reglamento, no lo exime de utilizar la cuenta Gastos por Amortizar como cuenta de almacén, sino por el contrario, lo obliga a hacerlo precisamente en los Comités Estatales. Por lo tanto, la observación no fue subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus

ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber utilizado la cuenta 105, Gastos por Amortizar, y no controlar a través de kardex y notas de entradas y salidas las adquisiciones en los rubros de Servicios Generales en Baja California Sur, y Materiales y Suministros en Guerrero.

El artículo 13.2 del Reglamento aplicable dispone textualmente lo siguiente:

13.2. Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En cuanto a lo alegado por el partido, debe señalarse que, como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el partido no interpretó adecuadamente lo establecido en el artículo 13.4 del mismo Reglamento, pues esta disposición no exime, sino que por el contrario, obliga a los partidos políticos, a llevar controles de almacén en los comités estatales, cuando se trate de erogaciones con las características señaladas en el citado numeral 13.2.

El artículo 13.4 del Reglamento aplicable establece:

13.4. En caso de que un partido político determine llevar los controles de que hablan los párrafos anteriores a través de sus comités estatales u

órganos equivalentes, cada uno de ellos deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el presente artículo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que no permite conocer la utilización de los productos que han de controlarse, con lo que podría generarse incertidumbre en cuanto al destino final de las erogaciones realizadas por el partido político.

Al respecto, se tiene en cuenta que es la primera vez que se aplican estas disposiciones en cuanto a los comités estatales, y que en términos generales la irregularidad es aislada.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva un adecuado control de sus operaciones en lo general; y que el Partido presenta antecedentes de haber sido sancionado por faltas relacionadas con un control de almacén inadecuado, como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal de 1997, aprobada en la sesión de este órgano celebrada el 30 de enero de 1998.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó, para acreditar egresos, una bitácora de gastos menores indebidamente requisitada, en el rubro Servicios Generales, subcuenta Transportes y Pasajes de Viaje, por un monto de \$340,435.54.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que el partido no había presentado bitácoras de gastos menores, por un monto de \$340,435.54, por concepto de Transportes y Pasajes de Viaje.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"En respuesta a este punto, se presenta la bitácora correspondiente pasajes y transportes, en lo que se refiere a \$20,590.00 de gastos de viaje, se aclara que en la póliza correspondiente se encuentra anexa la bitácora correspondiente junto con todos los comprobantes no fiscales."

Consta en el Dictamen Consolidado que, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se determinó que las bitácoras por \$319,485.54 y \$20,950.00, no fueron presentadas por el partido debidamente requisitadas, al carecer de firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. Además, no anexaron los comprobantes que se recabaron para tales gastos, por lo que la observación no fue subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento que

establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar debidamente requisitada la bitácora de gastos menores a que se refiere el citado Reglamento.

El artículo 11.4 establece que hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 2 del mismo artículo, es decir, señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, debiendo anexarse asimismo los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo (a nombre del partido y con requisitos fiscales), o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados anteriormente, previstos en el numeral 14.2.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido no se ajusta a los requisitos previstos para la comprobación de gastos menores, los cuales son mucho menos exigentes que los previstos, en términos generales, para documentar los egresos que realice.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues al no existir la firma de quien realizó las erogaciones, y al no presentarse la documentación requerida, no puede tenerse certeza sobre su efectiva realización. La falta se califica como de mediana gravedad.

Al respecto, se tiene en cuenta que de la infracción cometida no se puede desprender que hubiere habido desviación de recursos; que el partido no presenta antecedentes de haber incurrido en esta falta anteriormente; y que el partido no ocultó información al respecto.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva un adecuado control de sus operaciones en lo general, y que la ausencia de firma, combinada con la ausencia de documentación, que ni siquiera tendría que reunir requisitos fiscales, hacen que la comprobación sea muy deficiente.

Asimismo, ha de tomarse en cuenta que el monto de recursos involucrados en esta irregularidad es por \$340,435.54.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no acreditó el objeto partidista de viajes realizados al extranjero que cubrió con sus recursos, por un monto de \$350,441.60.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/403/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que el partido no acreditó el objeto partidista de diversos viajes realizados al extranjero que cubrió con recursos del propio partido.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"En respuesta a este punto, se anexa el soporte documental motivo partidista de cada viaje".

***Documento No. 1".*

<i>NOMBRE</i>	<i>FECHA</i>	<i>DESTINO</i>	<i>MOTIVO PARTIDISTA</i>
<i>Juan C. Regis</i>	<i>10-08-99</i>	<i>Viet Nam Via Hong Kong</i>	<i>Visita al Ministro de Salud</i>
<i>Guadalupe Rodríguez</i>	<i>10-08-99</i>	<i>Todas estas personas forman la delegación</i>	
<i>Alberto Anaya Gtrz.</i>	<i>10-08-99</i>	<i>Nombrada para representar al partido en esta visita.</i>	
<i>Jimenez García</i>	<i>10-08-99</i>		
<i>Alfonso Ríos</i>	<i>10-08-99</i>		
<i>Armando Meza</i>	<i>10-08-99</i>		
<i>Miguel Bess Obrto Díaz</i>	<i>10-08-99</i>		

<i>Hector Quiroz</i>	<i>10-08-99</i>	
<i>Felix Castellanos</i>	<i>10-08-99</i>	

***Documento No. 2".*

<i>Miguel Bess Oberto</i>	<i>30-09-99</i>	<i>Guatemala</i>	<i>Como observadores internacionales</i>
<i>Alejandro Gonzalez</i>	<i>30-09-99</i>	<i>Guatemala</i>	<i>Como observadores internacionales</i>
<i>Heron Escobar García</i>	<i>30-09-99</i>	<i>Guatemala</i>	<i>Como observadores internacionales</i>
<i>Claudia Reyes</i>	<i>02-10-99</i>	<i>Guatemala</i>	<i>Como observadores internacionales</i>

***Documento No.3".*

<i>Miguel Bess Oberto</i>	<i>5-11-99</i>	<i>Guatemala</i>	<i>Como observadores internacionales</i>
<i>José Luis López López</i>	<i>5-11-99</i>	<i>Guatemala</i>	<i>Como observadores internacionales</i>

***Documento No.4".*

<i>Pedro Vazquez</i>	<i>4-11-99</i>	<i>Santiago de Chile</i>	<i>VII encuentro continental de organizaciones comunales.</i>
----------------------	----------------	--------------------------	---

***Documento No.5".*

<i>Alejandro Gonzalez</i>	<i>2-12-99</i>	<i>Santiago de Chile</i>	<i>Intercambio de experiencias políticas</i>
<i>Jaime Cervantes</i>	<i>2-12-99</i>	<i>Santiago de Chile</i>	<i>Intercambio de experiencias políticas</i>
<i>Rodolfo Solís P.</i>	<i>2-12-99</i>	<i>Santiago de Chile</i>	<i>Intercambio de experiencias políticas</i>

***Documento No.6**.*

<i>Alejandro Gonzalez</i>	<i>19-07-99</i>	<i>Madrid</i>	<i>Participar en la escuela de verano del partido comunista de España</i>
<i>José Narro</i>	<i>19-07-99</i>	<i>Madrid</i>	
<i>Benjamin Borges</i>	<i>19-07-99</i>	<i>Madrid</i>	
<i>Alicia Cardenas</i>	<i>19-07-99</i>	<i>Madrid</i>	

***Documento No.7**.*

<i>Martha Torres</i>	<i>2-08-99</i>	<i>Havana</i>	<i>Brigada Latino Americaba (sic) y Caribeña</i>
<i>José Guarneros</i>	<i>2-08-99</i>	<i>Havana</i>	
			<i>De trabajo y solidaridad en Cuba</i>

***Documento No.8**.*

<i>Julio Cesar Macias</i>	<i>1-12-99</i>	<i>Guatemala</i>	<i>Invitado a la escuela regional de cuadro del Partido del Trabajo</i>
---------------------------	----------------	------------------	---

***Documento No.9**.*

<i>Juan Carlos Molina</i>	<i>15-09-99</i>	<i>Guatemala</i>	<i>Invitados al IV congreso Nal. Del Partido del Trabajo.</i>
<i>Julio Cesar Macias</i>	<i>16-09-99</i>	<i>Guatemala</i>	

***Documento No.10**.*

<i>Julio Cesar Macias</i>	<i>1-07-99</i>	<i>Guatemala</i>	<i>Toma de posesión del Gobernador de Nayarit y</i>
<i>Julio Cesar Macias</i>	<i>6-07-99</i>	<i>Guatemala</i>	<i>participar en el seminario de</i>

<i>Alvaro Colom</i>	<i>6-07-99</i>	<i>Guatemala</i>	<i>intercambio de experiencias electorales.</i>
---------------------	----------------	------------------	---

***Documento No.11".*

<i>Miguel Bess Oberto</i>	<i>23-04-99</i>	<i>Rep. Dominicana</i>	<i>Participación en el seminario "La Crisis del Capitalismo y sus Alternativas"</i>
---------------------------	-----------------	------------------------	---

***Documento No.12".*

<i>Arturo López Cándido</i>	<i>25-11-99</i>	<i>Brasil</i>	<i>Aniversario del Partido del Trabajo en Belo-Horizonte</i>
<i>José Luis López López</i>	<i>25-11-99</i>	<i>Brasil</i>	
<i>Camilo Torrez M.</i>	<i>23-11-99</i>	<i>Brasil</i>	

***Documento No.13".*

<i>Hyon OuO</i>	<i>16-12-99</i>	<i>Beijing</i>	<i>Cultivo dl Arroz en Coahuila y Durango</i>
<i>Ohyondumr</i>	<i>27-04-99</i>	<i>Beijing</i>	<i>Cultivo dl Arroz en Coahuila y Durango</i>
<i>Tong Ung Kim</i>	<i>15-12-99</i>	<i>Beijing</i>	<i>Cultivo dl Arroz en Coahuila y Durango</i>
<i>Ryu Killing</i>	<i>02-07-99</i>	<i>Pekin</i>	<i>Cultivo dl Arroz en Coahuila y Durango</i>
<i>Ryu Killing</i>	<i>30-04-99</i>	<i>Pekin</i>	<i>Cultivo dl Arroz en Coahuila y Durango</i>
		<i>Via Havana</i>	
<i>Kim Ryong</i>	<i>2-07-99</i>	<i>Pekin</i>	
		<i>Via Havana</i>	<i>Cultivo dl Arroz en Coahuila y Durango</i>
<i>Kim Ryong</i>	<i>30-04-99</i>	<i>Pekin</i>	<i>Cultivo dl Arroz en Coahuila y Durango</i>

Kim Mun	02-07-99	Pekin	Cultivo dl Arroz en Coahuila y Durango
---------	----------	-------	--

"Para solventar los viajes que hacen falta, le solicitamos nos permita entregarlo en cuanto localicemos a los compañeros, ya que tomaron los días festivos que se presentaron y no han asistido al partido".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada en su totalidad la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que de un monto de \$406,141.56, presentaron evidencias partidistas del motivo del viaje [...] Por lo que se refiere al monto de \$350,441.60, la observación no se encuentra subsanada, al no haber presentado la documentación que acreditara el motivo partidista del viaje, incumpliendo el artículo 11.6 del Reglamento multicitado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber acreditado el objeto partidista de los viajes al extranjero que cubrió con recursos del partido.

Dicha disposición establece que los comprobantes que un partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos en este aspecto, resulta consistente con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, que dispone que los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos; lo que no cumplió el partido en cuanto a las disposiciones que regulan la documentación de erogaciones destinadas al rubro a que se refieren.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Para verificar la legalidad en la aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, es importante que la autoridad cuente con los documentos que la norma exige, en el caso particular, para comprobar que los gastos de viajes al extranjero tengan relación con algún objeto propio del partido político. No presentar tales evidencias, implica no darle a la autoridad los elementos suficientes para valorar el correcto ejercicio de sus recursos.

Tomando en cuenta lo anteriormente señalado, la falta se califica como de mediana gravedad, pues si bien impide verificar la correcta aplicación de los recursos, no implica problemas de comprobación de los gastos respectivos, al haberse presentado los comprobantes correspondientes.

Se tiene en cuenta que es la primera vez que se verifica el cumplimiento de una normatividad más exigente; y que no puede presumirse que la irregularidad provenga del dolo, o que se haya tenido intención manifiesta de ocultar información.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que , según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva un adecuado control de sus operaciones en lo general.

Por otra parte, ha de tomarse en cuenta que el monto de recursos involucrado es de \$350,441.60.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil ochocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no registró debidamente en su contabilidad las transferencias efectuadas a sus comités estatales, en cuanto a los recursos federales por ellos utilizados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente, en el apartado 4.4, correspondiente al Partido del Trabajo:

Al efectuar la verificación de las cifras reportadas como transferencias a campañas locales y transferencias del Comité Ejecutivo Nacional a Comités Estatales, se determinó lo siguiente:

I. El Comité Ejecutivo Nacional efectuó compras centralizadas de las cuales posteriormente envió a sus Comités Estatales, realizando el siguiente movimiento:

CONCEPTO	DEBE	HABER
<i>Transferencia a Campañas ó</i>	X	
<i>Transferencias a Comités</i>	X	
<i>Bancos ó</i>		X
<i>Gastos por Amortizar (Cuenta 105)</i>		X

II. A través de la subcuenta “Prestamos a Comités y/o Gastos por Comprobar”, entregó un cheque a sus Comités Estatales o, en su caso, al delegado estatal. Cuando éstos comprobaban el gasto, se efectuaba el cargo a gastos y se descargaba de la subcuenta “Prestamos a Comités y/o Gastos por Comprobar”.

CONCEPTO	DEBE	HABER
<i>Deudores Diversos Préstamos a Comités ó</i>	X	
<i>Gastos por Comprobar Delegado Estatal</i>	X	
<i>Bancos</i>		X

III. Al final del año se efectuó un solo cargo a la cuenta Transferencias que representaba el total de gastos reportados por el partido.

CONCEPTO	DEBE	HABER
<i>Transferencias a Campañas ó</i>	X	
<i>Transferencias a Comités</i>	X	
<i>Deudores Diversos Prestamos a Comités</i>		X

Gastos por Comprobar Delegado Estatal		X
--	--	---

IV. De tal forma que la suma de las compras centralizadas más el monto de la cuenta Transferencias, representaban el total de gastos reportados como transferencias.

V. Como resultado de lo anterior, el partido no proporcionó balanzas de los Comités Estatales, ya que la contabilidad de las entidades federativas se encontraba inmersa en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

VI. Si bien es cierto que se controlaba el recurso federal, el partido no se apegó a la normatividad que se encuentra vigente a partir del 1° de enero de 1999, por lo que corresponde a los envíos de recursos, control de los mismos y su registro contable en forma separada. Es importante indicar que las disposiciones contenidas en la normatividad en comento son de observancia obligatoria para todos los partidos políticos.

En tal virtud, mediante el oficio STCFRPAP/424/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"1.-Efectivamente las transferencias de recursos en efectivo a los comités estatales, se hizo mediante las cuentas bancarias tal y como lo marcan los lineamientos vigentes, de la cuenta CBCEN a la cuenta CBE, por cada uno de los comités estatales, por medio de la cuenta prestamos a comités (1031033), a esta cuenta se le dio el uso normal como cuenta del rubro de deudores diversos, la cual nos permitió llevar el control exacto de cada una de las partidas económicas transferidas a los comités".

"El criterio utilizado para usar la cuenta puente prestamos a comités (1031033), como los mismos lineamientos lo han mencionado (NINGUNA TRANSFERENCIA SE CONSIDERA COMO GASTO), el gasto lo reconocemos en cuanto tenemos la factura en mano, entonces sí se aplica contablemente a la cuenta de gastos correspondiente".

"Esta cuenta queda en ceros en el momento que cada uno de los estados hicieron entrega de sus balanzas y demostraron cual fue el uso de los recursos mediante facturas y expedición de cheque (PARTIDAS REGISTRADAS EN CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS)".

"En cuanto a las compras centralizadas que hace el CEN, si reconocemos el gasto y los aplicamos a la cuenta correspondiente por que invariablemente hay una factura de por medio".

"Mientras no haya un documento que realmente compruebe el gasto, no podemos decir que no es un deudor diverso, y afectar a una cuenta de gastos como si existiera una factura".

"2.-Cada uno de los estados realizó su contabilidad por separado, registrando los ingresos obtenidos y los gastos erogados; de tal forma que este Partido SI PROPORCIONO las balanza de cada uno de sus comités estatales y la contabilidad de los comités estatales NO SE ENCUENTRA INMERSA en la contabilidad del CEN, ya que se entrego por separado:".

"1.-LA BALANZA DEL CEN".

"2.-BALANZA DE CADA UNO DE LOS ESTADOS".

"3.-Y POSTERIORMENTE SE ENTREGO LA BALANZA DEL CONSOLIDADO DEL CEN MAS LOS COMITES ESTATALES".

"En esta tercera balanza, se muestra perfectamente como fue utilizado el catálogo para la contabilidad nacional abriendo la sub-cuenta ESTADOS CONSOLIDADOS que si bien es cierto no desaparece la cuenta 531 (transferencias a los comités del partido), ya que se utilizo como es normal, HASTA QUE REALMENTE SE REALIZO Y COMPROBO EL GASTO. Ahora como bien dice en su punto No. VI, SI BIEN ES CIRTO QUE SE CONTROLA EL RECURSO FEDERAL. Pero no se apego a los lineamiento, este aparente desapego a los lineamientos no es motivo para que no se puedan determinar los saldos por cada uno de los rubros de las balanzas".

"A continuación se explica la integración de saldos en las balanzas".

CUENTA	CEN	COMITÉ		SUMA DE LAS SUB-CUENTAS
		ESTATAL	NACIONAL	
	\$	\$	\$	=
	+	+		
100 CAJA	80	20	100	1000001+1000002 =100
101 BANCOS	-50	10	-40	1 0 1 0 0 2 a l 04+1010005=101
1031033 PRES COM	100	0	0	1031033-530- 531=1031033
530 T. A C.L.	50	50	100	530CEN+530COMI TES=530
531 TRANSF	50	50	100	531CEN+531COMI TES=531

"Para la cuenta 1031033 decimos".

"Prestamos a comités, que se reflejan en la balanza del CEN- la comprobación de gastos, reflejados en las balanzas de los estados = prestamos a comités".

"Para las cuentas 530 y 531, decimos:".

"Compras centralizadas + compras de los comités con recursos federales = total de transferencias al comité".

"Un punto de más referencia, es que la balanza nacional se hizo por medio de una póliza de consolidación de saldos, mismas que se entregaron en el proceso de auditoría y de las cuales se anexa copia".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La documentación muestra que el partido controló el recurso federal transferido a cada uno de los Comités Estatales, aún cuando no utilizó las cuentas establecidas para tal fin en los catálogos de cuentas que establece

el Reglamento. En consecuencia, la respuesta se consideró insatisfactoria pues el partido está obligado a aplicar en forma estricta la norma establecida para la ministración del recurso federal a sus Comités en las entidades federativas, de acuerdo al artículo 8.3 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no registrar adecuadamente en su contabilidad las transferencias efectuadas a sus comités estatales, en relación con los recursos federales por ellos utilizados.

Dicho artículo establece que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en el artículo —entre ellas las destinadas a los comités estatales, según el numeral 8.1— deberán estar registradas **como tales** (es decir, como transferencias) en la contabilidad del partido.

El catálogo de cuentas “A” contenido en el Reglamento señalado, que conforme al artículo 24.1 del mismo ordenamiento los partidos políticos deben utilizar, claramente establece la cuenta 531 para “Transferencias a comités del partido (art. 8.1)”.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Al respecto, ha de mencionarse que una de las reformas fundamentales a los lineamientos aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos, de las publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1998, fue la relativa al establecimiento de reglas relativas a la realización de transferencias de recursos entre los distintos órganos del partido, fundamentalmente entre el comité nacional y los comités estatales, a los cuales suele traspasarse una gran proporción de los recursos provenientes del financiamiento público federal otorgado a los partidos políticos nacionales.

En este sentido, lo alegado por el partido en cuanto a que se hayan presentado contabilidades de los comités estatales, y que se haya respetado el criterio de que las transferencias no se consideran pagos, no es suficiente para considerar que cumplió con la normatividad establecida. La cuenta “Préstamos a comités” no se encuentra, siquiera, dentro de la subclase “Transferencias” establecida en el catálogo de cuentas “A” aplicable al comité nacional, sino dentro de la clase “Activo”, subclase “Circulante”, cuenta “Cuentas por cobrar”.

Al efectuar registros contables con tales características, el partido no está tomando a sus comités estatales como órganos del partido político nacional, corresponsables del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de registro y control de los recursos a ellos transferidos por parte del comité nacional, sino que se les está considerando como deudores del partido (se subraya que la subcuenta “Préstamos a comités” se ubica dentro de la cuenta “Cuentas por cobrar”), lo cual resulta notoriamente incongruente con lo establecido en los referidos artículos 8.1 y 8.3 del Reglamento aplicable.

Realizar registros en la citada cuenta 1033 “Préstamos a comités”, implica que los comités que reciban tales recursos deben reintegrar al comité nacional, íntegramente, los montos que le hayan sido **prestados**. No es aceptable que tales registros se cancelen al momento en que los comités referidos comprueben los gastos realizados con los recursos que les han sido enviados, pues en tal caso no se trata de un préstamo, sino de una transferencia.

En última instancia, los registros son incorrectos por doble partida, y la contabilidad resulta ser virtual por una doble razón: en primer lugar, puesto que las transferencias no se registran como tales; y en segundo lugar, puesto que los asientos de los préstamos registrados en la citada cuenta 1033 no fueron debidamente cancelados, pues no existió un reintegro de los recursos enviados a tales comités en tal calidad. Y adicionalmente, si tuvieran que considerarse préstamos, estarían mal documentados, pues para acreditar tales asientos contables presentan pólizas y documentación de soporte correspondiente a diversas erogaciones efectuadas por los comités, cuando en estricta lógica tendría que haberse presentado un pagaré, o cuando menos un recibo del propio comité por el préstamo efectuado.

Por lo anterior, la contabilidad del partido es incongruente, en lo que a este rubro se refiere, con la documentación comprobatoria presentada y, en última instancia, con la situación financiera real del partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la contabilidad es el primer soporte de lo consignado en tal informe. No obstante, no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos. En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

Se tiene en cuenta que las transferencias referidas representan una proporción considerable de los recursos utilizados por el partido durante el ejercicio que se revisa; y que, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva un adecuado control de sus operaciones en lo general.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que es la primera vez que se verifica el cumplimiento de una normatividad más exigente; y que no puede presumirse que la irregularidad provenga del dolo, o que se haya tenido intención manifiesta de ocultar información.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido del Trabajo una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil setecientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.5.- Partido Verde Ecologista de México.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por un monto de \$ 7,567.00, integrado de la siguiente forma:

- Servicios Generales, Arrendamiento de Inmuebles y Mantenimiento de Automóviles, Baja California Sur, sin requisitos fiscales, por un monto de \$1,650.00.

- Servicios Generales, Teléfonos, Baja California Sur, comprobante a nombre de terceras personas, por un monto de \$675.00.

- Servicios Generales, Otros Impuestos y Derechos, Tenencia, Baja California Sur, comprobante en copia fotostática, por un monto de \$5,242.00.

La falta de presentación de comprobantes que reúnan los requisitos establecidos por los lineamientos aplicables, es decir, originales, a nombre del partido, y con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/409/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que el partido presentó documentación comprobatoria sin requisitos fiscales, por un monto de \$1,650.00, por concepto de Arrendamiento de Inmuebles y Mantenimiento de Automóviles, Baja California Sur.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

1. "Así mismo en la cuenta de arrendamiento de inmuebles y mantenimiento de automóviles nos hacen referencia de lo siguiente que aclaramos a continuación".

"Concepción Gastelum Romero"

RECIBO	IMPORTE	ACLARACIÓN
213	\$ 1,017.00	
202 Y 203	2,010.00	
208	1,210.00	
215 Y 219	2,420.00	
221	1,210.00	
TOTAL	7,867.00	Hacemos entrega de recibo original No. 232 por la cantidad de \$7,867.00 (siete mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 MN) así mismo de copia de declaración por la retención de los impuestos correspondientes.

"Edmundo Escarcega Galindo"

RECIBO	IMPORTE	ACLARACIÓN
217	1,500.00	
216	1,500.00	
222 y223	3,000.00	
TOTAL	6,000.00	Se anexa recibos de arrendamientos No 240 y 241 expedido por el arrendador por la cantidad \$6011.96 (seis mil once pesos 96/100 MN) copia de declaración por la retención de los impuestos correspondientes.

2. "En lo que respecta a la Sra. María de Jesús Bejarano Uzeta dicho arrendador nos rentaba en el mes de enero por lo tanto ya no hay relación alguna con el y no se le pudo localizar por lo tanto se reclasifica el rubro por esta cantidad".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

- 1. De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido se determinó que de un monto de \$13,867.00, presentó los recibos debidamente requisitados, además de presentar la declaración ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del entero provisional, por lo que la observación quedó subsanada. Quedó sin embargo, un remanente de \$1,650.00 por comprobar.*
- 2. Derivado de la verificación a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 1999, se determinó que el partido efectúa la cancelación del gasto de \$1,650.00, y lo presenta registrado en cuentas por cobrar, por lo que la respuesta del partido no se considera satisfactoria, ya que el gasto fue estrictamente realizado en el ejercicio en comento, razón por la cual la observación no fue subsanada, ya que el partido no presentó documentación con requisitos fiscales, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento.*

Mediante el oficio STCFRPAP/409/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que el partido presentó documentación comprobatoria a nombre de terceras personas, por un monto de \$675.00, por concepto de Teléfonos en Baja California Sur.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Por otra parte en lo que respecta a la subcuenta teléfonos se realizó la reclasificación correspondiente para dar de baja dicha cantidad y que quedará como gastos a comprobar para el año 2000”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Derivado de la contestación del partido se determina que la respuesta no se considera satisfactoria, ya que el gasto fue realizado en el ejercicio en comento, razón por la cual la observación no fue subsanada al presentar documentación comprobatoria a nombre de terceras personas, por lo que se incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/409/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que el partido no presentó documentación soporte de un egreso, por un monto de \$5,242.00, por concepto de Otros Impuestos y Derechos, Tenencia, Baja California Sur.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“En lo que respecta a la subcuenta otros impuestos y derechos se envía comprobante para la revisión correspondiente así como contrato de comodato donde el partido queda como responsable del pago de la tenencia, mantenimiento etc. Es por esto que el partido erogó el pago correspondiente”.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido político presentó copia fotostática de los documentos que le fueron requeridos por esta autoridad.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido se determinó que anexaron copia fotostática del comprobante y contrato de comodato, en el que ampara el uso del automóvil al Partido Verde Ecologista de México. Sin embargo, la observación no se considera subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido

Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no comprobar egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. El artículo 19.2 del citado Reglamento señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a lo alegado por el partido, debe señalarse lo siguiente:

- Por lo referente a la cancelación del gasto de \$1,650.00, por concepto de Arrendamiento de Inmuebles y Mantenimiento de Automóviles, Baja California Sur y su registro a cuentas por cobrar es improcedente, pues como señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el gasto fue estrictamente realizado en el ejercicio de 1999. El partido debió haber presentado la documentación de soporte correspondiente, que cumpliera con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables.

- Respecto de la documentación a nombre de terceras personas por concepto de Teléfonos en Baja California Sur, por un monto de \$675.00, la reclasificación efectuada por el partido a gastos por comprobar es improcedente, pues como señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el gasto fue realizado en el ejercicio de 1999. Por lo tanto, el partido debió haber presentado la documentación de soporte correspondiente, que cumpliera con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables, expedida a su nombre, como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento aplicable.

- Por lo que se refiere al monto de \$5,242.00, por concepto de Otros Impuestos y Derechos, Tenencia, Baja California Sur, como señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el partido sólo presentó copia fotostática de la documentación requerida. Tal situación no subsana el hecho de no haber presentado la documentación comprobatoria original, ya que el artículo 19.2 exige que se presente la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas como documentación comprobatoria de gasto.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual:

- Al presentarse documentación que no está a nombre del partido político, no se puede tener certeza de que los egresos reportados se hayan efectivamente verificado en la forma y términos contenidos en la misma contabilidad del partido y, en última instancia, en el informe presentado.

- A la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que le fue extendida al partido por la persona a quien se efectuó el pago, y además es relativamente fácil su alteración.

- La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que el partido presentó algún documento de soporte, aunque éste no reúna los requisitos exigidos; que no se puede presumir desviación de recursos; y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos; que el monto implicado en esta falta es de \$7,567.00. y que el Partido Verde Ecologista de México no presenta antecedentes de haber sido sancionado por esta misma falta.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó comprobantes fechados en 1998 para acreditar egresos reportados en su informe anual, sin haber creado en su momento los pasivos correspondientes, por un monto de \$6,832.66, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Personales	Gastos Médicos	6,153.16
	Hospedaje	679.50
TOTAL		\$ 6,832.66

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/254/00, del 12 de abril de 2000, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que la fecha de emisión del comprobante corresponde al ejercicio de 1998, por un monto de \$6,153.16, por concepto de Gastos Médicos.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Factura ‘Sanatorio Trinidad, S.A.’ del 28 de diciembre 1998”.

“Se omitió por error crear el pasivo en el ejercicio 1998, por lo tanto el pago se realizó en 1999, sin que previamente se haya creado el pasivo”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que el gasto fue efectivamente generado en el ejercicio de 1998 y el partido no creó en su momento el pasivo correspondiente, por lo que la observación no fue subsanada y se incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Electoral, que a la letra dice: “En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe”. El partido debe crear los pasivos en que incurra para que los informes anuales siempre reflejen con precisión su estado financiero. Dado que los partidos deben entregar a la autoridad electoral su Informe Anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta, es perfectamente posible que en ese espacio de tiempo los pagos realizados en las primeras semanas del año, sobre notas y facturas fechadas en las últimas semanas del año anterior, puedan ser debidamente contabilizadas como pasivo del año que concluye. De este modo, el “IA” siempre reflejará con precisión los pagos que han quedado pendientes de exhibirse en el pasivo correspondiente.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/254/00, del 12 de abril de 2000, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que la fecha de emisión del comprobante corresponde al ejercicio de 1998, por un monto de \$679.50, por concepto de Hospedaje.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Factura 59436 del Hotel ‘Costa de Oro SA de CV’ de octubre 1998”.

“Se omitió por error crear el pasivo en el ejercicio 1998, por lo tanto el pago se realizó en 1999, sin que previamente se haya creado el pasivo”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que el gasto fue efectivamente generado en el ejercicio de 1998 y el partido no creó en su momento el pasivo correspondiente, por lo que la observación no fue subsanada y se incumplió con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Electoral, que a la letra dice: “En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe”. El partido debe crear los pasivos en que incurra para que los informes anuales siempre reflejen con precisión su estado financiero. Dado que los partidos deben entregar a la autoridad electoral su Informe Anual a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta, es perfectamente posible que en ese espacio de tiempo los pagos realizados en las primeras semanas del año, sobre notas y facturas fechadas en las últimas semanas del año anterior, puedan ser debidamente contabilizadas como pasivo del año que concluye. De este modo, el “IA” siempre reflejará con precisión los pagos que han quedado pendientes de exhibirse en el pasivo correspondiente.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que en el Informe Anual deberán reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En este caso, se registraron en la contabilidad correspondiente al ejercicio de 1999, sustento del Informe Anual del mismo ejercicio, gastos generados en el

ejercicio de 1998, presentando documentación comprobatoria fechada en este último año, sin que en su momento se hubiere creado el pasivo correspondiente, con lo que el gasto no se puede considerar adecuadamente documentado, además de que los registros contables de los partidos políticos, en ambos ejercicios, no reflejaron debidamente el estado real de sus finanzas, al omitir realizar los registros apropiados.

Lo alegado por el partido en su respuesta no puede considerarse que justifique tal irregularidad, pues como bien razonó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, dado que los partidos políticos pueden entregar a la autoridad electoral su Informe Anual hasta sesenta días después del fin del año de ejercicio que se reporta, es perfectamente posible que en ese espacio de tiempo, los pagos realizados en las primeras semanas del año sobre notas y facturas fechadas en las últimas semanas del año anterior, puedan ser debidamente contabilizadas como pasivo del año que concluye, de modo que el "IA" refleje con precisión los pagos que han quedado pendientes de exhibirse en el pasivo correspondiente. En el caso particular, debió haberse podido verificar en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 1998.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, que establecen lo siguiente:

“Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen”.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

Como en materia electoral, en cuanto a la rendición de informes por parte de los partidos políticos, diversas disposiciones legales de otras materias se fundamentan en el mismo principio. Como ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, aunque su efecto es grave, en tanto que implica que el Informe Anual presentado por el Partido no reflejó el estado real de sus finanzas. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Se tiene en cuenta que el partido llevó un adecuado control de sus operaciones, en términos generales, que no ocultó información, y que es la primera vez que incurre en una irregularidad de estas características.

Asimismo ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente registrado suma un total de \$6,832.66.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.6.- Convergencia por la Democracia.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no acreditó el origen de recursos depositados en una de sus cuentas bancarias, correspondientes a transferencias de recursos no federales de su comité del Distrito Federal, por un monto de \$280,276.95.

La falta de presentación de documentación que acredite el origen de los recursos depositados en las cuentas bancarias del partido político constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/203/00, del 7 de abril de 2000, se solicitó a Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Transferencias de Recursos no Federales, se había observado que el partido no acreditó el origen de recursos depositados en una de sus cuentas bancarias, correspondientes a transferencias de recursos no federales de su Comité del Distrito Federal, por un monto de \$280,276.95.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“... relativo a la aportación del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal del Partido al Comité Ejecutivo Nacional por la cantidad de \$280,276.95 se les envía copia de los estados de cuenta de agosto a diciembre de 1999 de la cuenta Bancomer, perteneciente a dicho Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, para dejar solventada su petición”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La contestación del partido se considera insatisfactoria en virtud de que no presentó la documentación soporte que acreditara el origen de este recurso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9.3 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia por la Democracia incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al No haber acreditado el origen de los recursos depositados en una de sus cuentas bancarias, correspondientes a transferencias de recursos no federales de su comité del Distrito Federal.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 9.3 del mismo Reglamento dispone que, si a alguna de las cuentas bancarias del partido político que manejen recursos federales, llegan a ingresar recursos provenientes de cuentas bancarias que no manejen tal clase de recursos, el partido político deberá acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiendo para tal efecto a la autoridad electoral federal, a solicitud de ésta, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de ésta, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

En este sentido, si bien un partido político nacional puede recibir financiamiento, público y privado, en términos de las legislaciones electorales estatales, la Ley electoral federal claramente dispone que los partidos políticos deben acreditar el origen de todos los recursos con los que cuenten, para lo cual el Reglamento aplicable establece que los recursos que reciba un partido político nacional, en los términos del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser depositados en cuentas bancarias a las que no ingresen recursos de otra clase. Según lo establecido en el artículo 1.4, los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas, ante la autoridad electoral federal. No hacerlo implica no entregar a la Comisión la documentación que acredite el origen de los recursos del partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de los ingresos del partido político le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si existió o no un financiamiento ilícito al partido infractor.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que las características de la irregularidad hacen suponer que la infracción deriva de un error y no de una intención dolosa de ocultar información. Asimismo, se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de sus ingresos y de su empleo y aplicación.

Debe tenerse en cuenta que el monto implicado es de \$280,276.95.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil quinientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$189,290.00, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Personales	<i>Reconocimientos por Actividades Políticas</i>	78,750.00
Servicios Generales	<i>Hospedaje</i>	104,540.99
	<i>Publicidad, Diseño, Producción e Impresión</i>	6,000.00
TOTAL		189,290.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/218/00, del 10 de abril de 2000, se solicitó a Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que el partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$78,750.00, por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Dando cumplimiento a otra observación de auditoría respecto a la póliza N 8021 correspondiente a los primeros días de agosto por un importe de \$78,750.00 a favor de la Lic. Blanca Olmedo Cardona por concepto de pagos de reconocimiento por actividades políticas, le externamos el motivo de nuestro proceder: Debido a que esas fechas nuestro partido había comenzado operaciones, los órganos administrativos y de control, aún no estaban debidamente constituidos, por lo que siendo la primera serie de REPAP’s que se entregaron, ésta se otorgó sin dolo a la persona en cuestión, quien fungió exclusivamente como intermediaria de pago para cubrir los apoyos económicos al personal operativo de nuestra organización, mismo que actualmente forma parte de nuestra plantilla de trabajadores por nómina. Esta fue esta una situación única de inicio de operaciones, la cual no se repetirá”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Se considera insatisfactoria la contestación del partido, pues aún atendiendo a la explicación proporcionada, el Instituto Político no se apegó a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/218/00, del 10 de abril de 2000, se solicitó a Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que el partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto global de \$104,540.99, por concepto de Hospedaje.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a la observación que hace respecto a servicios generales por los pagos que debieron cubrirse en forma individual, por los conceptos de Transportación, Correos, Envíos y Mensajería, Renta de Mobiliario, Servicios y Personal para Eventos, Viáticos y Gastos de Representación y Hospedaje; de las pólizas PE-8023/Ago, PE-8005/Ago, PE-11154/Nov, PE-11112/Nov, por el importe global de \$104,540.99; cabe hacer mención que dichos gastos fueron efectuados con recursos propios de quienes aparecen como beneficiarios en los cheques referidos, motivo por el cual no se desglosan los pagos , ya que únicamente estábamos realizando una reposición de gastos. Así, estamos tomando las medidas pertinentes para evitar que se vuelvan a dar situaciones como ésta en el ejercicio 2000”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se considera insatisfactoria debido a que el partido no elaboró cheques por cada uno de estos pagos, habiendo debido elaborarlos, aún cuando hubieran sido reposiciones de gastos.

Adicionalmente, mediante el oficio STCFRPAP/404/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó a Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que el partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$6,000.00, por concepto de Publicidad, Diseño e Impresión en Coahuila.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“... En la subcuenta Publicidad Diseño Producción e Impresión, localizaron una factura que debió cubrirse su pago en forma individual, es decir con cheque nominativo, cabe señalar que la mencionada factura numero 425 por la cantidad de \$6,000.00 por concepto de compra de papelería y tarjetas de presentación fue pagada en parcialidades con financiamiento del encargado de las finanzas del Comité Directivo Estatal del partido de Coahuila, por lo

que no se realizo en una sola exhibición el pago, y por lo tanto no se elaboró cheque nominativo para este concepto, ya que en realidad solo se reembolsaban los gastos efectuados por cuenta de los empleados y colaboradores del partido”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, ya que la cuenta que afectó contablemente el partido es Gastos por Comprobar subcuenta Pilar Chavira Jaran y el nombre del proveedor es Imprenta Rodríguez, por lo que no se puede considerar que se realizó un pago parcial ni que se trata de la misma persona, razón por la cual la observación no quedó subsanada, violentando así lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia por la Democracia incumplió con lo establecido en artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber realizado mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

En cuanto a lo alegado por el Partido, debe señalarse que:

- Por lo que respecta al monto de \$ 78,750.00, por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, de conformidad con lo argumentado por la Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la observación debido el partido manifiesta que debido a que en esas fechas el partido había comenzado operaciones, los órganos administrativos y de control, aún no estaban debidamente constituidos, se

entregó el citado monto a una colaboradora del partido, para cubrir los apoyos económicos al personal operativo del partido. Lo argumentado por el partido no satisfizo el requerimiento de la Comisión, debido a que la explicación dada por este instituto político no lo exenta de la obligación de cumplir a cabalidad con las disposiciones que al efecto ha expedido esta autoridad.

- Por lo que corresponde al importe global de \$104,540.99, por los conceptos de Transportación, Correos, Envíos y Mensajería, Renta de Mobiliario, Servicios y Personal para Eventos, Viáticos y Gastos de Representación y Hospedaje, el partido manifiesta que dichos gastos fueron efectuados con recursos propios de quienes aparecen como beneficiarios en los cheques referidos, motivo por el cual no se desglosan los pagos, ya que únicamente se estaba realizando una reposición de gastos. Al respecto debe decirse que los montos que integran el monto global de \$104,540.99, debieron haber sido cubiertos por el partido político mediante cheques expedidos por cada uno de estos pagos.

- Por lo que respecta al monto de \$6,000, por concepto de Publicidad, Diseño, Producción en Impresión, no se consideró subsanada la observación debido a que según la respuesta del partido, dicho monto fue pagado en parcialidades con financiamiento del encargado de las finanzas del Comité Directivo Estatal del partido de Coahuila, por lo que no se realizó el pago en una sola exhibición, y por lo que, a dicho del partido, no elaboró cheque nominativo para este concepto, ya que en realidad sólo se reembolsaban los gastos efectuados por cuenta de los empleados y colaboradores del partido. La se juzga insatisfactoria, ya que la cuenta que afectó contablemente el partido es Gastos por Comprobar, subcuenta Pilar Chavira Jaran, y el nombre del proveedor es Imprenta Rodríguez, por lo que no se puede considerar que se realizó un pago parcial, ni que se trata de la misma persona, razón por la cual la observación no quedó subsanada, violentando así lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la

identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que es la primera vez que el partido debe aplicar lineamientos que tienen cierto grado de complejidad, lo que hace suponer que la infracción deriva de un error, y que es la primera vez que el partido presenta un informe sobre el origen y monto de sus recursos, así como su empleo y aplicación.

Además, se toma en cuenta que el partido presenta condiciones aceptables, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos

Por otra parte, ha de considerarse que el monto implicado en esta falta es de \$189,290.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de quinientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no expidió consecutivamente los recibos foliados de reconocimientos por actividades políticas "REPAP".

La falta de expedición consecutiva de recibos constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos

nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/218/00, del 10 de abril de 2000, se solicitó a Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que el partido no expidió consecutivamente los recibos foliados de reconocimientos por actividades políticas “REPAP”, por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Con relación al párrafo donde hace mención de los REPAP que deben ser utilizados y controlados en forma consecutiva y donde el corte de folios de 1999, según el cuadro mostrado en la hoja 6 de su oficio, debe ser hasta el REPAP 385, y erróneamente dentro de los folios correspondientes al año 2000 se encuentran los folios 436, 459, 517, 518 y 519; le comento que los folios 436 y 459 son sustituidos por los folios 435 y 456 respectivamente, y efectivamente se cometió el error de utilizarlos anticipadamente, por que en diciembre de 1999 se pretendió dejar programados y cubiertos los pagos de principios de 2000. No entra en este supuesto el folio 517, el cual está cancelado, y los folios 518 y 519, que también fueron sustituidos por los folios 515 y 516 respectivamente, mismos que están fechados el 16 de febrero de 2000, de los cuales anexo, se servirá encontrar fotocopia”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Los folios 436 y 459 originalmente se relacionaron por un monto de \$12,017.50 y \$10,000.00, respectivamente, mismos que fueron registrados en su contabilidad como utilizados, los cuales de acuerdo a los estados de cuenta bancarios fueron pagados en el mes de diciembre de 1999. Sin embargo, al dar contestación a nuestro requerimiento en la nueva versión de control de Folios “CF-REPAP”, correspondientes al ejercicio de 1999, el

partido reporta los folios con fecha del año 2000 y con importe diferente, como se muestra a continuación:

FOLIO	IMPORTE
436	\$1,000.00
459	\$13,500.00

Aunado a lo anterior, el partido presentó copia fotostática de los multicitados recibos, ostentando el sello de cancelado, cuando ya habían sido pagados, razón por la cual la respuesta del partido se considera insatisfactoria al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 14.7 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia por la Democracia incumplió con lo establecido en el artículo 14.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que los recibos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP” deben expedirse en forma consecutiva.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el caso, la expedición consecutiva de los recibos es precisamente lo que hace que tenga sentido su carácter foliado, tal como lo exigen los lineamientos aplicables, pues de otra forma el control de los egresos por este concepto se vuelve deficiente, al existir la posibilidad de que se documenten, en forma indebida, egresos no debidamente soportados, mediante recibos expedidos en fecha posterior, lo que podría generar obscuridad en cuanto al destino de los recursos de un partido político.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de expedición consecutiva de los recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP".

En cuanto a lo alegado por el partido, debe señalarse lo siguiente:

- En relación con dos de los folios observados por la Comisión de Fiscalización, el partido señaló que "se cometió el error de utilizarlos anticipadamente, por que en diciembre de 1999 se pretendió dejar programados y cubiertos los pagos de principios de 2000". Sin embargo, la Comisión observó que dichos folios fueron registrados en la contabilidad del partido como utilizados, y de acuerdo con los estados de cuenta bancarios, fueron pagados en el mes de diciembre de 1999.

- Posteriormente, el partido presentó una la nueva versión de control de Folios "CF-REPAP", correspondientes al ejercicio de 1999, en el que el partido reporta los folios observados con fecha del año 2000 y con importe diferente al que inicialmente se había consignado en estos recibos. Aunado a lo anterior, el partido presentó copia fotostática de los multicitados recibos, ostentando el sello de cancelado, cuando ya habían sido pagados, razón por la cual, tal y como consta en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización consideró que la respuesta del partido era insatisfactoria al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 14.7 del Reglamento.

Por todo lo anterior, la observación no fue subsanada, en virtud de que de la respuesta del partido y de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido a la Comisión de Fiscalización, se desprende que Convergencia por la Democracia no expidió consecutivamente los recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la efectiva comprobación de los gastos del partido político. Además, el partido presentó los recibos señalados, no ocultó información, y es la primera vez que ha de aplicar lineamientos con cierto grado de complejidad, así como que es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de sus recursos y de su empleo y aplicación.

Sin embargo, irregularidades de estas características pueden tener efectos indeseables, al abrirse la posibilidad de documentar egresos en forma fraudulenta.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por un monto de \$203,279.80, integrado de la siguiente forma:

- Actividades Específicas, Educación y Capacitación Política, Hospedaje y Alimentación, documentación a nombre de terceras personas, por un monto de \$191,900.00.

- Servicios Generales, Reparación y Mantenimiento de Equipo de Transporte, Coahuila, comprobante a nombre de terceras personas, por un monto de \$2,379.80.

- Servicios Personales, Reconocimientos por Actividades Políticas, comprobantes en copia fotostática, por un monto de \$9,000.00.

La falta de presentación de comprobantes que reúnan los requisitos establecidos por los lineamientos aplicables, es decir, originales y a nombre del partido político, constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por

lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/218/00, del 10 de abril de 2000, se solicitó a Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Gastos por Actividades Específicas, cuenta Educación y Capacitación Política, se había observado documentación comprobatoria a nombre de terceras personas, por un monto de \$191,900.00, por concepto de Hospedaje y Alimentación.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su petición de aclarar el punto relativo a la póliza N. 8,002 con fecha 10 de agosto de 1999 por un importe de \$191,900.00 a nombre de Jorge Támez González, quien es nuestro promotor para eventos especiales y director de ventas del Hotel Ejecutivo, le comento que él es el contacto para hacer las observaciones con cadenas hoteleras y empresas de banquetes para servicios especiales, y por esta razón las facturas que tenemos como soportes de la póliza en cuestión no vienen a nombre de Jorge Tamez González. Dicho de otra manera, nos apoyamos directamente en sus servicios por lo práctico y económico que resulta para el partido el contar con un intermediario y un único responsable para la obtención y contratación de estos servicios”.

“Por tal motivo, se liquidaron los gastos correspondientes que erogó nuestro promotor para cubrir los anticipos por pago de los servicios de Hoteles King, S.A. de C.V. y Operadora de Hoteles Reforma, S.A. de C.V., del 14 al 17 de agosto de 1999 con motivo de la realización de nuestro seminario de capacitación política, quedando un remanente de \$1,061.89, cantidad que se pagaría en la liquidación mencionada en el presupuesto elaborado en la hoja membreteada del Hotel Ejecutivo, pero que no se efectuó porque ésta fue condonada por el hotel. Este es el motivo de la discrepancia entre el presupuesto y la cantidad pagada”.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/404/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó a Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o

rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado documentación comprobatoria a nombre de terceras personas, por un monto de \$2,379.80, por concepto de Reparación y Mantenimiento de Equipo de Transporte en Coahuila.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“En lo relativo a los gastos por Mantenimiento y Reparación de Equipo de Transporte, efectivamente se compro un acumulador y se efectuó la reparación de un automóvil, mismo que no esta registrado como Equipo de Transporte dentro de la contabilidad por no pertenecer al partido, pero fue un vehículo prestado para llevar a cabo unas diligencias relativas con la operación del partido, sufriendo un accidente carretero y quedando en mal estado el vehículo prestado, por lo que se procedió a pagar los daños ocasionados al mencionado vehículo, sin embargo la aclaración amplia y detallada de los hechos se servirá encontrar en anexo por separado con las constancias y fotografías pertinentes”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se considera insatisfactoria en virtud de que en el anexo presentado sólo se incluyen fotografías del accidente carretero de dicho vehículo. Al no presentar el contrato de comodato correspondiente, no se consideró subsanada la observación.

Adicionalmente, mediante el oficio STCFRPAP/218/00, del 10 de abril de 2000, se solicitó a Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que al ser verificado el control de folios de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “CF-REPAP”, se determinó que no coincidía con el registro contable, por un monto de \$15,500.00, por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“... la diferencia contable determinada por auditoría de los \$15,500.00, éstos se integran de la siguiente manera (cotejando los auxiliares vs. los estados de cuenta bancarios):”

REFERENCIA	N. DE REPAP	IMPORTE	JUSTIFICACIÓN
RECIBO CANCELADO	326	0.00	ESTE RECIBO SE ENCUENTRA CANCELADO SIN AFECTAR NINGUN CHEQUE NI REGISTRO CONTABLE.
PE-12156/Dic-99	378	11,000.00	ESTE REPAP SE ENCUENTRA A FAVOR DE SERGIO UBALDO LUJAN MEJIA, REGISTRADO CORRECTAMENTE Y JUSTIFICADA SU EROGACIÓN (SE ANEXA COPIA DE LA POLIZA Y RECIBO).
PE-12165/Dic-99	379	9,000.00	ESTE REPAP SE ENCUENTRA A FAVOR DE HECTOR A. SANCHEZ GUZMAN, REGISTRADO CORRECTAMENTE Y JUSTIFICADA SU EROGACIÓN (SE ANEXA COPIA DE LA POLIZA Y RECIBO).
PE-12171/Dic-99	381	7,000.00	ESTE REPAP SE ENCUENTRA A FAVOR JEHU ARMENTA CORDOVA, REGISTRADO CORRECTAMENTE Y JUSTIFICADA SU EROGACIÓN (SE ANEXA COPIA DE LA POLIZA Y RECIBO).
PE-12179/Dic-99	382	9,000.00	ESTE REPAP SE ENCUENTRA A FAVOR DANIEL MARTINEZ RONQUILLO, REGISTRADO CORRECTAMENTE Y JUSTIFICADA SU EROGACION (SE ANEXA COPIA DE LA POLIZA Y RECIBO).

REFERENCIA	N. DE REPAP	IMPORTE	JUSTIFICACIÓN
PE-12180/Dic-99	384	9,000.00	ESTE REPAP SE ENCUENTRA A FAVOR DE DANIEL MARTINEZ RONQUILLO, EROGADO POR EL CHEQUE 0490178 DEBIDAMENTE REGISTRADO Y CONTABILIZADO (SE ANEXA COPIA DE LA POLIZA Y RECIBO)
PE-1016/Ene-2000	385	4,500.00	ESTE REPAP SE ENCUENTRA A FAVOR DE TRINIDAD MARTINEZ RIVERA, EROGADO POR EL CHEQUE 0490195 DEBIDAMENTE REGISTRADO Y CONTABILIZADO EN EL MES DE ENERO DE 2000 SIN CONSIDERARSE EN EL MES DE DICIEMBRE (SE ANEXA COPIA DE LA POLIZA Y RECIBO)

“Nota: Los errores son de captura en el control de folios de reconocimientos por actividades políticas, por lo que con estas aclaraciones anulamos cualquier diferencia contable, dejando modificado y corregido el importe \$15,500.00 en respuesta a su requerimiento”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se considera parcialmente satisfactoria en virtud de que solo realizó 5 correcciones. Por lo que corresponde a las dos no modificados se señala lo siguiente:

El recibo No. 384 inicialmente se localizó en el control de folios “CF-REPAP” por un monto de \$9,000.00. Al solicitar la aclaración correspondiente, el partido presenta una nueva relación “CF-REPAP” en la cual reportan dicho recibo con un importe de \$13,000.00, anexando al escrito de contestación una copia fotostática del citado recibo por un monto de \$4,500.00, que ostenta el sello de “cancelado”, y además, en la nueva relación “CF-REPAP”

dicho recibo aparece fechado el 6 de enero de 2000. En cuanto al recibo 385, el partido presentó copia fotostática. Sin embargo, su fecha de expedición es 29 de diciembre de 1999.

Por lo anterior, se concluye que la observación no quedó subsanada, puesto que el partido presentó copias fotostáticas de los recibos, y además de la nueva relación "CF-REPAP" presentada se desprende que el partido no utilizó los recibos en forma consecutiva. Adicionalmente, no presentó ni el original ni las copias del recibo cancelado, que además quedó en la relación "CF-REPAP" como utilizado, y por un monto distinto al consignado en la copia fotostática presentada. El partido incumplió con lo establecido en los artículos 14.7, 14.8 y 19.2 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia por la Democracia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber presentado documentación comprobatoria que reúna los requisitos establecidos por los lineamientos aplicables, es decir, originales, a nombre del partido político, y con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos; el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y el artículo 19.2 establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier

clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a lo alegado por el partido, debe señalarse lo siguiente:

- Respecto de la documentación a nombre de terceras personas por concepto de Hospedaje y Alimentación, por un monto de \$191,900.00, como señaló la Comisión en el Dictamen Consolidado, el cheque con el que se pagaron estos conceptos, debió haber sido expedido a nombre del prestador del servicio y no de una persona intermediaria, en tanto que el partido está obligado a presentar la documentación que reúna los requisitos que exige la normatividad aplicable. En este caso, el partido no justificó debidamente no haber presentado documentación expedida a su nombre, como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento aplicable.

- Respecto de la documentación a nombre de terceras personas por concepto de Reparación y Mantenimiento del Equipo de Transporte, por un monto de \$2,379.80, el partido señala que el automóvil al que le hicieron las reparaciones por el monto arriba citado, no está registrado como Equipo de Transporte dentro de la contabilidad ya que no pertenece al partido, pero que fue prestado para llevar a cabo diligencias del partido. Sin embargo, el partido no presenta los documentos que acrediten que el partido tenía la obligación de efectuar este tipo de gastos a un vehículo propiedad de una tercera persona, es decir, no presentó el contrato de comodato correspondiente. Por lo anterior, tal y como consta en el Dictamen Consolidado, no consideró subsanada la observación en tanto que el partido no justificó debidamente no haber presentado documentación expedida a su nombre, como lo establece el artículo 11.1 del Reglamento aplicable.

- Respecto a la presentación de documentación comprobatoria en copia fotostática de los recibos que presentó cumpliendo con los requisitos faltantes del propio recibo, pero en copia fotostática, tal situación no subsana las observaciones realizadas, en tanto que el artículo 19.2 del Reglamento aplicable exige que se

presente documentación original, además de que existe la posibilidad de alterar dicha documentación, añadiendo información o modificando la existente.

- Por lo que corresponde a la documentación presentada por el partido en copia fotostática por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, por un monto de \$9,000.00, consta en el Dictamen Consolidado, que se le solicitó al partido que aclarara la diferencia que existía entre el control de folios de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP" y el registro contable, por un monto de \$15,500.00. El partido realizó las correcciones necesarias para subsanar la observación, excepto en dos casos. Inicialmente se localizó en el control de folios "CF-REPAP" un recibo por un monto de \$9,000.00. Al solicitar la aclaración correspondiente, el partido presentó una nueva relación "CF-REPAP" en la cual reportan dicho recibo con un importe de \$13,000.00, anexando al escrito de contestación una copia fotostática del citado recibo por un monto de \$4,500.00, que ostenta el sello de "cancelado". Adicionalmente, en la nueva relación "CF-REPAP" dicho recibo aparece fechado el 6 de enero de 2000. Por otra parte, se localizó otro recibo, fechado el 29 de diciembre de 1999, del que el partido presentó copia fotostática. Por lo que la Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la observación, ya que el partido incumplió lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento, al no presentar la documentación original, sin que en el propio Reglamento se establezca la alternativa de presentar copias fotostáticas.

Los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual:

- Al presentarse documentación que no está a nombre del partido político, no se puede tener certeza de que los egresos reportados se hayan efectivamente verificado en la forma y términos contenidos en la misma contabilidad del partido y, en última instancia, en el informe presentado.

- A la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que le fue extendida al partido por la persona a quien se efectuó el pago, y además es relativamente fácil su alteración.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que el partido presentó algún documento de soporte, aunque éste no reúna los requisitos exigidos; que no se puede presumir desviación de recursos; y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información. Asimismo, se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido debe aplicar lineamientos que tienen cierto grado de complejidad, lo que hace suponer que la infracción deriva de un error, y que es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de sus recursos, así como su empleo y aplicación.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el partido presenta condiciones aceptables, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos.

Ha de considerarse que el monto implicado en esta falta es de \$203,279.80.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó haber destinado el 2% de su financiamiento público recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año de 1999, a sus fundaciones o institutos de investigación.

La irregularidad señalada constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/215/00, del 7 de abril de 2000, se solicitó a Convergencia por la Democracia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta de Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación, se había observado que el partido no comprobó haber destinado el 2% de su financiamiento público recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año de 1999, a sus fundaciones o institutos de investigación

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“... Le informo que debido a que nuestro partido político inicio formalmente actividades el 01 de agosto de 1999 dicho porcentaje se aplicó como gastos por Investigaciones Políticas, Capacitación y Educación Política, incluidas dentro del renglón de Actividades Específicas que en su momento fueron reportadas y comprobadas a Uds. dentro de los informes trimestrales del año 1999”.

“El costo de dichos trabajos de investigación superó con creces el monto de la cantidad antes mencionada y los mismos sirvieron de base para delinear el alcance y el contexto del Instituto de Investigaciones Políticas de nuestro Partido Político el cual está en proceso de formación y se espera que inicie funciones en el segundo semestre del año 2000”.

“Con base en lo anterior, solicito a Uds. el que sean considerados estos gastos por su naturaleza y finalidad, como la inversión del 2% para Institutos de Investigación Políticas por el año de 1999”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, en virtud de que se debió haber financiado a fundaciones o institutos de investigación, obligación que es independiente del gasto que realicen los partidos en actividades específicas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Convergencia por la Democracia incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber destinado el 2% de su financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, durante el año de 1999.

En cuanto a lo alegado por el Partido en el sentido de que debido a que inicio formalmente actividades el 1 de agosto de 1999 dicho porcentaje se aplicó como gastos por Investigaciones Políticas, Capacitación y Educación Política, incluidas dentro del renglón de Actividades Específicas que en su momento fueron reportadas y comprobadas dentro de los informes trimestrales del año 1999, debe señalarse que tal y como lo estableció la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la obligación de financiar fundaciones o institutos de investigación es independiente del gasto que realicen los partidos en actividades específicas, tal y como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que el partido político incumplió directamente con un mandato legal y con ello desatendió su obligación de aplicar el financiamiento público que recibe con base en el mandato constitucional contenido en el artículo 41 para cumplir con sus finalidades, entre las cuales se encuentra la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, misma que no puede satisfacer cabalmente si no destina parte de su

financiamiento al mantenimiento de fundaciones o institutos de investigación política que permitan la divulgación a la ciudadanía de los problemas sociales, económicos y políticos del país, y proponer soluciones a los problemas nacionales.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que puede presumirse que la infracción cometida por Convergencia por la Democracia se deriva de una mala comprensión de la normatividad, y que es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de sus recursos, así como su empleo y aplicación.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del dos y medio por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

5.7.- Partido de la Sociedad Nacionalista.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no registró aportaciones de militantes por un monto de \$1,500.00, y no presentó control de folios de dichas aportaciones.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3,8, 16.1, 16.5, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en

el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/186/00, del 30 de marzo de 2000, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Financiamiento Proveniente de los Militantes, reportó un ingreso de \$1,500.00 sin haber presentado el control de folios "CF-RM". Asimismo, dicho importe no fue presentado en el formato "IA" y en el "IA-1" detalle de aportaciones de militantes.

El partido no dio respuesta al requerimiento antes mencionado, por lo que la observación se consideró como no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo I, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en los numerales 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 15.2, 16.1, 16.5, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en presentación de sus informes, que establecen que en el Informe Anual deberán reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que el partido político haya realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 49-A, párrafo I, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 16.1 del Reglamento citado, establecen que en el informe anual serán reportados los ingresos totales que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, mientras que el numeral 16.5, inciso c) del Reglamento citado dispone que junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral los controles de folios a que se refieren los artículos 3.8 y 4.8, así como el registro a que se refiere el artículo 4.10.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el partido reportó de manera extemporánea, una vez concluida la etapa de revisión en los plazos señalados por el artículo 49 -A párrafo 2 incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante

oficio sin número de fecha 11 de mayo del año 2000, un ingreso por la cantidad de \$1,500.00 sin haber presentado el control de folios "CF-RM". Asimismo, dicho importe no fue presentado en el formato "IA" y en el "IA-1" detalle de aportaciones de militantes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización realizar una revisión adecuada e integral del informe presentado, y en consecuencia no pudo verificar la veracidad de lo reportado en el rubro financiamiento proveniente de los militantes. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: es la primera vez que el partido político presenta su informe anual, y no se puede concluir que haya existido una explícita intención por parte del Partido Sociedad Nacionalista de ocultar información al respecto.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que el monto reportado implica una cantidad de \$ 1,500.00. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no fijó montos mínimos y máximos de aportaciones de sus militantes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3.2 del

Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/186/00, del 30 de marzo de 2000, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Financiamiento Proveniente de los Militantes, se había observado que el partido no proporcionó los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones.

El partido no dio respuesta al requerimiento antes mencionado, por lo que la observación se consideró como no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con artículo 3.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en presentación de sus informes.

El artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, mientras que el numeral 3.2 del reglamento citado dispone que los partidos políticos deberán informar, dentro de los primeros treinta días de cada año a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones que libremente haya determinado.

La falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, se trata de un imperativo que se impone a los partidos políticos máxime cuando de hecho el partido recibió aportaciones que debieron estar comprendidas entre los extremos mínimos y máximos correspondientes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, toda vez que se incumple directamente con una obligación establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero no tiene un efecto inmediato sobre la efectiva comprobación de los ingresos del partido político.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual y que por lo tanto es factible que la falta sea resultado de una errónea interpretación de la obligación que le imponían las normas aplicables.

Por otra parte, también se tiene en cuenta el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no presentó estados de cuenta bancarios de sus comités estatales, ni presentó el formato "IA-5", ni balanzas de comprobación locales, a pesar de haber realizado transferencias de recursos a dichos comités.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 15.2, 16.5, incisos a) y b), 19.2, 24.1, 24.4 y 24.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/367/00, del 26 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de los Egresos, se había observado que un monto de \$45,000.00, por concepto de transferencias a Comités Estatales no se reportó en el formato "IA-5", Detalle de Transferencias Internas. En consecuencia, se solicitó al partido que presentara el formato citado, así como las Balanzas de Comprobación de los 32 Comités Estatales registrados en su contabilidad y la Balanza Anual Nacional. Asimismo, se le solicitó al partido que presentara los estados de cuentas bancarios de los Comités Estatales.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"En el caso de las Transferencias que se realizaron a los Estados, estos han sido reclasificados como Deudores Diversos ya que los recursos depositados a las diferentes cuentas por cada uno de las Entidades Federativas fueron únicamente para las aperturas de estas. Por esta razón la cuenta 5-53-531-0000 'TRANSFERENCIAS A COMITES DEL PARTIDO' quedan cancelados y se dan de alta a la cuenta -1-10-103-1030-0000 Deudores Diversos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta no satisfizo a la Comisión de Fiscalización aún cuando el partido indica que estos recursos fueron para abrir cuentas, dichos movimientos se debieron reportar en las balanzas correspondientes, así como en su Balanza Nacional, y debían haberse presentado los recibos internos correspondientes y los estados de cuenta bancarios. En consecuencia, la respuesta del partido no satisfizo a la Comisión y no se consideró subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 8.3, 15.2, 16.5, incisos a) y b), 19.2, 24.1, 24.4 y 24.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal establece que los partidos políticos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Del resto de las disposiciones reglamentarias señaladas, el artículo 8.3 establece que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en el artículo —entre ellas las destinadas a los comités estatales, según el numeral 8.1— deberán estar registradas **como tales** (es decir, como transferencias) en la contabilidad del partido; el 15.2, que los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados en los formatos incluidos en el mismo Reglamento, entre los que se encuentra el “IA-5”; el 16.5, incisos a) y b), que a los informes anuales deben anexarse los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, y las balanzas de comprobación mensuales y cuatrimestrales a que hace referencia el artículo 24.4; el 19.2, que los partidos políticos están obligados a permitir a la autoridad electoral el acceso a su contabilidad; el 24.1, que los partidos políticos han de utilizar los catálogos de

cuentas y la guía contabilizadora que el mismo Reglamento establece; el 24.4, que los comités estatales u órganos equivalentes de cada partido político deberán elaborar balanzas de comprobación cuatrimestrales que registren el manejo de los recursos materia del mismo Reglamento, y que éstas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite; y el 24.5, que al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido político debe elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el numeral inmediato anterior —entre ellas las estatales—, una balanza de comprobación anual nacional.

En cuanto a lo alegado por el Partido de la Sociedad Nacionalista no puede considerarse que justifique tal irregularidad, pues como bien razonó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, debe señalarse que, aún cuando indicó que estos recursos fueron para abrir cuentas, dichos movimientos se debieron reportar en las balanzas correspondientes, así como en su Balanza Nacional, y debieron haberse presentado los recibos internos correspondientes y los estados de cuenta bancarios.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual respecto al rubro identificado como "Transferencias a Comités". En vista de que la contabilidad constituye el primer sustento de lo reportado en el informe, la falta se califica como de mediana gravedad.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: es la primera vez que el partido presenta su informe, por lo que se puede considerar la irregularidad deriva de una concepción errónea de la normatividad. Asimismo ha de tenerse en cuenta, para fijar la sanción, que el monto indebidamente registrado suma un total de \$45,000.00

Por otra parte, también se tiene en cuenta que el cumplimiento a la solicitud hecha por la Comisión no era de suyo complicada; y que no presento ni una sola de las treinta y dos balanzas y estados de cuenta solicitados.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó documentación comprobatoria de egresos, por un monto de \$8,000.00, dentro del rubro Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Servicios Notariales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/400/00, del 18 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado el registro de dos pólizas sin documentación comprobatoria, por un monto de \$8,000.00, por concepto de Servicios Notariales.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Se solicitaron las facturas correspondientes a la Notaria del Lic. Heriberto Roman Talavera para que cumpla con los requisitos fiscales solicitados en el Artículo 28.2 del Código Fiscal de la Federación. Las cuales se remitirán a su Secretaría en cuanto nos sean entregadas”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, debido a que a la fecha de la elaboración del dictamen no fue presentada la documentación antes mencionada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en el artículo 38 inciso k), en relación con los numerales 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son obligaciones de los partidos políticos entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el numeral 11. 1 del Reglamento citado dispone que los egresos deberán estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quién se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Por su parte el numeral 19.2 del mismo Reglamento, dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

En el caso, el partido aceptó la observación señalada y prometió entregar los comprobantes solicitados, sin que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado lo haya realizado.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, respecto del rubro identificado como Servicios Personales de la subcuenta Honorarios Profesionales, al no presentar la documentación de soporte de los egresos. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: es la primera vez que el Partido de la Sociedad Nacionalista presenta un informe; no se puede presumir que hubiere existido intención por parte del partido de ocultar información al respecto: de la no presentación de la documentación solicitada no se puede concluir que los fondos utilizados en dicho rubro hubieren sido malversados. Asimismo ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que implica la documentación no entregada asciende a \$8,000.00.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que el partido desacató la solicitud de la Comisión para que entregara la documentación. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$1'488,000.00, en el concepto Servicios Personales, por Reconocimientos por Actividades Políticas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los

lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/400/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que los pagos documentales con recibos "REPAP" debieron haberse cubierto en forma individual, es decir, elaborar cheques por cada uno de estos pagos, puesto que excedían los 100 salarios mínimos, por un monto total de \$1'488,000.00, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Debido a que en el Reglamento 11.5 en el que dice ‘... que los pagos correspondientes a sueldos y salarios se pagaran en efectivo.’ Aceptamos la mala interpretación al lineamiento en el cual los REPAP’s no se consideran sueldos y salarios y que debimos haber emitido un cheque nominativo para cada uno de los pagos. Por lo anterior expuesto el partido de la Sociedad Nacionalista a partir del ejercicio 2000 cumplirá fielmente el lineamiento 11.5 antes referido”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Por lo antes expuesto, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, debido a que el desconocimiento de la Ley o la interpretación que se realice de la misma, no exenta al partido de su obligación de cumplir con lo establecido en el Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido

de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el cual establece que Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

En cuanto a lo alegado por el Partido de la Sociedad Nacionalista, debe señalarse que, como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el desconocimiento de la Ley o la interpretación que se realice de la misma, no exenta al partido de su obligación de cumplir con lo establecido en el Reglamento. Por lo tanto, el partido incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del citado Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede presumir desviación de recursos; que es la primera vez que el partido debe aplicar lineamientos que tienen cierto grado de complejidad, lo que hace suponer que la infracción deriva de un error, y que es la primera vez que el partido presenta un informe sobre el origen y monto de sus recursos, así como su empleo y aplicación.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que, aún tratándose de una norma de carácter excepcional, el partido no fue capaz de cumplirla a cabalidad. Por otro lado, también debe considerarse que la cantidad de recursos involucrada en esta irregularidad, implica el monto de \$1,488,000.00, que significa el 14.97% del total del financiamiento público que el Partido de la Sociedad Nacionalista recibió en 1999.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cuatro mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político realizó pagos mediante cheques expedidos a nombre de una persona distinta al beneficiario de los recursos, sin justificar tal situación, por un monto de \$1'124,000.00, integrado de la siguiente forma:

- 1 póliza por un monto de \$1'024,000.00, concepto Servicios Personales, Reconocimientos por Actividades Políticas.

- 4 pólizas, cuenta Servicios Personales, subcuenta Diversos, por un monto de \$100,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/400/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que el cheque N° 649 de diciembre de 1999, salió a nombre de una tercera persona y no a nombre del Ing. Gustavo Riojas Santana, dado que, originalmente, fue él quien cubrió los pagos documentados con los REPAP, por un monto de \$1'024,000.00, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas, y de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había localizado el registro de cuatro pólizas sin soporte documental, por un monto de \$100,000.00, por concepto de Diversos.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“La suscrita realmente cobró el cheque con el No 649, ya que para facilitar el cobro y ser pagado al Ing. Gustavo Riojas Santana, se hizo de esta forma”.

En el mencionado oficio, el partido no dio respuesta a la segunda observación. Sin embargo, consta en el Dictamen Consolidado que, con fecha 10 de mayo, en forma extemporánea, presentó una nueva Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 1999, así como los auxiliares definitivos. De la revisión efectuada a la documentación citada, se determinó que el partido canceló el gasto, cargándolo a la cuenta de Acreedores Diversos, subcuenta Ing. Riojas Santana. Es conveniente señalar que dichos cheques salieron a nombre de la Lic. Rebeca Muñoz Morales.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El movimiento anterior no subsana la observación realizada y no satisface a la Comisión, en virtud de que, una vez más, se busca conciliar un egreso que efectivamente se realizó, cargándolo a una cuenta de acreedores, con un cheque a nombre de una persona distinta al acreedor.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que el cheque emitido por el partido para cubrir el pago del importe de \$1'024,000.00, debió efectuarse a nombre del Ing. Gustavo Riojas Santana por haber sido la persona que realizó el préstamo correspondiente, para cubrir el monto de los Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP" antes señalados, y no así a nombre de una tercera persona, incumpliendo así lo establecido por los artículos 11.1 y 11.5 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

El numeral 11.5 del Reglamento citado establece que, todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comúnmente aplicables, según los cuales se exige que los pagos se registren en los rubros a los que efectivamente corresponden, y la documentación comprobatoria guarde congruencia con el concepto del pago realizado.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien

los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En cuanto a la aclaración manifestada por el Partido de la Sociedad Nacionalista, en el sentido de que el cheque N° 649 expedido en diciembre de 1999, salió a nombre de una tercera persona y cobrado por ella misma, debe señalarse que, como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el cheque emitido por el partido para cubrir el pago del importe de \$1'024,000.00, debió efectuarse a nombre del Ing. Gustavo Riojas Santana por haber sido la persona que realizó el préstamo correspondiente, para cubrir el monto de los Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP" antes señalados, y no así a nombre de una tercera persona, incumpliendo así lo establecido por los artículos 11.1 y 11.5 del Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, dentro del rubro Servicios Personales "Reconocimientos por Actividades Políticas", pues no se puede verificar con precisión el destino de los recursos erogados por el partido político. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta su informe anual, y que por ello podría decirse que la irregularidad deriva de una concepción errónea de la normatividad

Sin embargo, también se tiene en cuenta que el monto al que asciende la irregularidad que en este caso es de \$1,124,000.00 que representa más del 10% del financiamiento público que se le otorgó al Partido de la Sociedad Nacionalista.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del cuatro por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por tres meses.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó, para acreditar egresos, documentación comprobatoria a nombre de terceras personas, en el rubro Servicios Generales, subcuenta Diversos, por un monto de \$957.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/400/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado documentación a nombre de terceras personas, por un monto de \$957.00, por concepto de Diversos.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Se solicitó la refacturación ya que el gasto fue erogado para el Partido de la Sociedad Nacionalista para la grabación del programa de televisión. Por tal motivo remitiremos a su secretaría la factura correspondiente en cuanto nos sea entregada”.

Consta en el Dictamen Consolidado que a la fecha de la elaboración del Dictamen, no se había recibido la factura antes mencionada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en el artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes

El artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el numeral 11.1 del Reglamento citado dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido reconoció la falta y prometió entregar la factura antes mencionada, sin que a la fecha de elaboración del Dictamen lo haya entregado.

Situación que no puede considerarse suficiente para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, bajo el rubro identificado como Servicios Generales, pues a la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que le fue extendida al partido por la persona a quien se efectuó el pago, y además es relativamente fácil su alteración. La falta se acredita, se califica como de mediana gravedad, y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: es la primera vez que el partido presenta su informe anual y debe ajustarse a lineamientos con cierto grado de complejidad. Además, el monto implicado sólo asciende a la cantidad de \$957.00

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó inicialmente bitácoras de gastos menores, pretendiendo acreditar gastos efectuados por viáticos y pasajes. Al ser solicitadas aclaraciones por parte de la Comisión, puesto que se rebasaba el límite establecido en los lineamientos para ser comprobado a través de tal instrumento, el partido determinó reclasificar el gasto, y presentar recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para comprobar el gasto antes documentado con las bitácoras. La reclasificación se consideró improcedente, por tratarse de conceptos en los que no procede la comprobación a través de recibos "REPAP", los cuales además, en su caso,

debieron de haber sido registrados y presentados originalmente. Los gastos se consideran no comprobados, por un monto de \$1'819,500.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, una infracción a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1, 11.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el Dictamen Consolidado se establece que de la revisión efectuada a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 1999, se determinó que existían gastos efectuados por concepto de viáticos y pasajes, comprobados a través de bitácoras de gastos menores, como se describe en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	SALDO BALANZA AL 31 DE DICIEMBRE 1999	LIMITE DEL 20% PARA COMPROBAR CON BITÁCORAS
Combustible	\$93,801.06	\$18,760.21
Pasajes	110,584.37	22,116.87
Hospedaje	48,603.79	9,720.76
Consumos	199,407.30	39,881.46
Peajes	9,588.00	1,917.60
Total	\$461,984.52	\$92,396.90

Derivado de lo anterior, el partido debió de comprobar a través de bitácoras, como máximo, la cantidad de \$92,396.90, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento aplicable, "...**hasta el 20% de los egresos** que efectuó cada partido político como Gastos de Operación Ordinaria **por concepto de viáticos y pasajes** en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúna los requisitos señalados en el párrafo 2 del presente artículo...".

Por lo expuesto, se solicitó al partido que presentara la documentación comprobatoria a nombre del partido **con requisitos fiscales** por el monto

excedente de \$1'928,200.00, mediante oficio No. STCFRPAP/368/00 de fecha de 24 de abril del año en curso, recibido por el partido el 26 de abril de 2000.

Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2000, el partido respondió al oficio antes mencionado, lo que a la letra dice:

“De las erogaciones clasificadas por concepto de Bitácoras, estas han sido reclasificadas a las cuentas de Apoyos por Reconocimientos por Actividades Políticas, ya que efectivamente se realizaron las salidas por medio de varios cheques, los cuales a su vez se le fue entregado a las diferentes personas que realizan actividades diversas en nuestro Partido Político como lo muestra el concentrado de gastos que equivocadamente asignamos a bitácora, quedando así, reclasificados exclusivamente los gastos de bitácora conducentes”.

“Por otro lado con respecto a los gastos por conceptos de Consumos, Combustibles, Transporte, Pasajes, nuestra organización presenta una erogación total por \$481,271.17 y el 20% aplicable sin comprobación fiscal vía Bitácora se tiene un monto de \$96,254.57”.

“En referencia al punto donde se nos indica que realizamos gastos por concepto de Apoyo Económicos, estos ya fueron reclasificados a las Cuentas de Reconocimientos por Actividades Políticas”.

“En referencia al punto de Gastos menores, estos fueron reclasificados a sus cuentas correspondientes”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación realizada al partido, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido efectuó la reclasificación por un importe de \$1'819,500.00, a la cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, presentando recibos “REPAP”. Es decir, un gasto de viáticos sin comprobación fiscal, de monto totalmente excedido del margen de tolerancia establecido en el artículo 11.4 del Reglamento, fue sustituido por “REPAP”. Dicha reclasificación no procede, puesto que el partido debió

presentar documentación con requisitos fiscales por el concepto de gasto especificado. Por lo tanto, el gasto se tiene por no comprobado.

Por otra parte, el partido disminuyó un importe de \$12,445.43, sin explicación alguna.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en el artículo 38 párrafo inciso k) del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 11.1, 11.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Por su parte, el numeral 11.4 del Reglamento citado establece, "...hasta el 20% de los egresos que efectuó cada partido político como Gastos de Operación Ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúna los requisitos señalados en el párrafo 2 del presente artículo...". mientras que el numeral 11.1 del Reglamento citado dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. El artículo 19.2 establece que los partidos políticos deberán permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos comprobatorios originales de sus ingresos y egresos, y a su contabilidad.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena una reclasificación realizada, *ex post* a un requerimiento, con el mero efecto de solventar una observación, y mucho menos la presentación de documentación comprobatoria totalmente distinta a la presentada originalmente, y por conceptos distintos a los registrados con anterioridad, respecto de una misma erogación.

La falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción. Al efecto, la falta se califica como grave, en tanto que se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

Al respecto, se tiene en cuenta que, por la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, la sustitución de documentación que realizó el partido resulta improcedente, puesto que los conceptos de pago eran distintos, y la reclasificación y la presentación de nueva documentación se realizaron en virtud de que la Comisión había efectuado una observación en cuanto a las bitácoras presentadas originalmente, que rebasaban los límites previstos en el Reglamento para la comprobación por esa vía.

De ello se puede desprender una actitud, por parte del partido, de remediar *ex post* una irregularidad en la que, probablemente por descuido o por negligencia, había incurrido. No es aceptable que una documentación ya expedida, firmada, y que amparaba un egreso, sea repentinamente cancelada y substituida por otra, posteriormente, presentándose una documentación que, obviamente, fue expedida con mucha posterioridad a la realización misma del pago; máxime tratándose de recibos de reconocimientos por actividades políticas “REPAP”, que son impresos y expedidos por el mismo partido.

Por las mismas circunstancias de la irregularidad en que incurrió el partido, es decir, la sustitución *ex post* de la documentación originalmente presentada, la Comisión no podría tener certeza de que dicha sustitución no se trata sino de una mera forma de subsanar el problema antes presentado (el de la comprobación vía bitácoras que superaban los topes autorizados), con lo que se estaría abusando de la buena fe con la que la autoridad acude a revisar los documentos presentados por los partidos políticos como comprobantes de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que el monto involucrado con la irregularidad, implica la cantidad de \$1,819,500.00 lo que representa alrededor del 19% del financiamiento público otorgado al Partido de la Sociedad Nacionalista en 1999.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido presenta un informe anual.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del cuatro por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por siete meses.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no presentó bitácora de gastos menores para acreditar egresos en viáticos y pasajes, en la cuenta Servicios Generales, por un monto de \$96,254.57.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el Dictamen Consolidado se establece que de la revisión efectuada a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 1999, se determinó que existían gastos efectuados por concepto de viáticos y pasajes, comprobados a través de bitácoras de gastos menores, como se describe en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	SALDO BALANZA AL 31 DE DICIEMBRE 1999	LIMITE DEL 20% PARA COMPROBAR CON BITÁCORAS
Combustible	\$93,801.06	\$18,760.21

Pasajes	110,584.37	22,116.87
Hospedaje	48,603.79	9,720.76
Consumos	199,407.30	39,881.46
Peajes	9,588.00	1,917.60
Total	\$461,984.52	\$92,396.90

Derivado de lo anterior, el partido debió de comprobar a través de bitácoras, como máximo, la cantidad de \$92,396.90, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento aplicable, “...**hasta el 20% de los egresos** que efectué cada partido político como Gastos de Operación Ordinaria **por concepto de viáticos y pasajes** en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúna los requisitos señalados en el párrafo 2 del presente artículo...”.

Por lo expuesto, se solicitó al partido que presentara la documentación comprobatoria a nombre del partido **con requisitos fiscales** por el monto excedente de \$1'928,200.00, mediante oficio No. STCFRPAP/368/00 de fecha de 24 de abril del año en curso, recibido por el partido el 26 de abril de 2000.

Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2000, el partido respondió al oficio antes mencionado, lo que a la letra dice:

“De las erogaciones clasificadas por concepto de Bitácoras, estas han sido reclasificadas a las cuentas de Apoyos por Reconocimientos por Actividades Políticas, ya que efectivamente se realizaron las salidas por medio de varios cheques, los cuales a su vez se le fue entregado a las diferentes personas que realizan actividades diversas en nuestro Partido Político como lo muestra el concentrado de gastos que equivocadamente asignamos a bitácora, quedando así, reclasificados exclusivamente los gastos de bitácora conducentes”.

“Por otro lado con respecto a los gastos por conceptos de Consumos, Combustibles, Transporte, Pasajes, nuestra organización presenta una erogación total por \$481,271.17 y el 20% aplicable sin comprobación fiscal vía Bitácora se tiene un monto de \$96,254.57”.

“En referencia al punto donde se nos indica que realizamos gastos por concepto de Apoyo Económicos, estos ya fueron reclasificados a las Cuentas de Reconocimientos por Actividades Políticas”.

“En referencia al punto de Gastos menores, estos fueron reclasificados a sus cuentas correspondientes”.

Al efectuar el partido la reclasificación antes citada, se disminuyó el saldo en esta subcuenta, por lo que el monto final es de \$96,254.57. Consta en el Dictamen Consolidado que dicho monto se encontró soportado con vales provisionales de caja, notas de consumo, notas de gasolina, boletos de autobús. Sin embargo, aún cuando se presentaron dichos comprobantes, el partido no presentó la bitácora nueva, con lo que el gasto no se consideró debidamente comprobado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en los artículos 11.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar bitácoras para comprobar gastos menores.

El artículo 11.4 del Reglamento citado establece que hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras en las que se señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos fiscales, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados con anterioridad. El artículo 19.2 establece que los partidos políticos están obligados a permitir el acceso a la autoridad electoral a toda la documentación de soporte de sus ingresos y egresos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por

las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En cuanto a los documentos presentados por el Partido, debe decirse que no subsanan la observación realizada por la Comisión, toda vez que únicamente se presentan los recibos a que hace referencia el artículo 11.2 del Reglamento, y no se presenta la bitácora requerida.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la presentación de documentación que reúna los requisitos que los lineamientos establecen, es indispensable para poder emprender una labor de verificación de las cifras contenidas en dicho informe. En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

Sin embargo, se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido presenta un informe anual.

Además, se tiene en cuenta que el monto de recursos involucrado es de \$96,254.57.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- j) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:
El partido no presentó control de kardex en el rubro Servicios Generales, subcuenta Impresos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/400/00, del 11 de mayo de 2000, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que no se habían proporcionado las notas de entradas y salidas de almacén, así como el kardex.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Se envía nota de entrada N° 007 ya que fueron recibidos el 27 diciembre de 1999 y las notas de salida fueron realizadas en el ejercicio de 2000, por lo tanto se enviarán en el informe de 2000. Y la reclasificación a la cuenta de ‘Gastos Por Amortizar’ ya que efectuada”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se consideró parcialmente satisfactoria, en virtud de que el partido no proporcionó el kardex correspondiente incumpliendo con el citado artículo 13.2 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo establecido en el artículo 13.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el

registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes en relación a llevar un control físico a través de kardex de almacén.

El artículo 13.2 del citado Reglamento establece que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a Materiales y Suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el caso, si bien el partido exhibió nota de entrada N°. 007 de fecha 27 de diciembre de 1999, omitió presentar el kardex correspondiente incumpliendo con el citado artículo 13.2 del Reglamento aplicable, como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que no permite conocer la utilización de los productos que han de controlarse, con lo que podría generarse incertidumbre en cuanto al destino final de las erogaciones realizadas por el partido político.

Sin embargo, se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido presenta un informe anual.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó haber destinado el 2% de su financiamiento público recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año de 1999, a sus fundaciones o institutos de investigación.

La irregularidad señalada constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/197/00, del 7 de abril de 2000, se solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Gastos de Fundaciones o Institutos de Investigación, se había observado que no destinó el 2% del financiamiento público que recibió durante el año de 1999.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no contestó al oficio antes mencionado, por lo que la observación se tuvo por no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con el artículo ya mencionado del Código

de la materia, que claramente establece la obligación que tienen los partidos políticos de destinar a sus fundaciones o institutos de investigación, por lo menos, 2% del financiamiento público que recibe anualmente.

La falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, en tanto que el partido político incumplió directamente con un mandato legal y con ello desatendió su obligación de aplicar el financiamiento público que recibe con base en el mandato constitucional contenido en el artículo 41 para cumplir con sus finalidades, entre las cuales se encuentra la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, misma que no puede satisfacer cabalmente si no destina parte de su financiamiento al mantenimiento de fundaciones o institutos de investigación política que permitan la divulgación a la ciudadanía de los problemas sociales, económicos y políticos del país, y proponer soluciones a los problemas nacionales.

Sin embargo, se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido presenta un Informe Anual.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del dos y medio por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

5.8.- Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no fijó montos mínimos y máximos de aportaciones de sus militantes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/228/00, del 10 de abril de 2000, se solicitó al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Financiamiento proveniente de militantes, se había observado que no fijó montos mínimos y máximos de aportaciones de sus militantes, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Como es del conocimiento público el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, obtiene el registro como Partido Político Nacional en sesión ordinaria del Consejo General del IFE de fecha 30 de junio de 1999, surtiendo sus efectos dicho registro a partir del 01 de Agosto del año antes mencionado, es por ello que por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PARM se tomó el acuerdo de que:"

"ACUERDO.- Por lo que respecta a las cuotas en cuanto al monto máximo y mínimo así como la periodicidad de estas, para el año de 1999, se acordó: NO IMPONER CUOTA ALGUNA A LOS AFILIADOS AL PARM, SEA ESTA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA ASÍ COMO A LAS ORGANIZACIONES QUE PARTICIPAN EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO. Asimismo en dicha reunión del Comité Ejecutivo Nacional se acordó que únicamente el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana hiciera una aportación por una sola ocasión de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.,) con la finalidad de que esta sirviera para abrir la cuenta bancaria en donde se depositarían los cheques

que por concepto de ministraciones de gastos ordinarios entregará el Instituto Federal Electoral al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

En relación con los montos mínimos y máximos de las cuotas ordinarias y extraordinarias, la respuesta se juzgó insatisfactoria ya que no se atendió lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece de modo imperativo que los partidos políticos deben fijar montos mínimos y máximos para tales cuotas, independientemente de que sea cada partido el que libremente pueda fijarlos. La libertad de fijar un determinado monto no quiere decir que pueda no fijarse monto alguno, máxime cuando de hecho el partido recibió aportaciones que debieron estar comprendidos entre los extremos mínimos y máximos correspondientes.

Así lo señaló la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado que presentó al Consejo General del Instituto, respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de 1998, en su apartado 5.2 "Conclusiones", señalando, además, que "a partir del próximo ejercicio, la Comisión no se dará por satisfecha si tales montos no se encuentran claramente determinados por los propios partidos políticos, y vigilará que se respeten los montos máximos que establezcan".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana incumplió con lo establecido en los artículos 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber fijado sus montos mínimos y máximos de aportaciones de sus militantes.

El 49, párrafo 11, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones establece que el financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones, mientras que el artículo 3.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes dispone que los partidos políticos deberán informar, dentro de los primeros treinta días de cada año, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones, que libremente haya determinado. Asimismo, deberá informar de las modificaciones que realice a dichos montos y periodos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las determine.

En cuanto a lo alegado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, debe señalarse que el hecho de que no haya establecido cuotas obligatorias para sus afiliados no lo exime de la obligación contemplada en la citada norma electoral de establecer montos mínimos máximos sobre estas aportaciones.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, se trata de un imperativo que se impone a los partidos políticos máxime cuando de hecho el partido recibió aportaciones que debieron estar comprendidas entre los extremos mínimos y máximos correspondientes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, toda vez que se incumple directamente con una obligación establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero no tiene un efecto inmediato sobre la efectiva comprobación de los ingresos del partido político

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual y que por lo tanto es factible que la falta sea resultado de una errónea interpretación de la obligación que le imponían las normas aplicables.

Por otra parte, también se tiene en cuenta el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no registró aportaciones de militantes por un monto de \$4,812.82, y no presentó control de folios de dichas aportaciones.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3.8, 16.1, 16.5, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/228/00, del 10 de abril de 2000, se solicitó al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Financiamiento proveniente de militantes, se había observado que el partido no registró aportaciones de militantes, por un monto de \$4,812.82, y no presentó control de folios de dichas aportaciones, por concepto de aportaciones de militantes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 19 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Como es del conocimiento público el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, obtiene el registro como Partido Político Nacional en sesión ordinaria del Consejo General del IFE de fecha 30 de junio de 1999, surtiendo sus efectos dicho registro a partir del 01 de Agosto del año antes mencionado, es por ello que por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PARM se tomó el acuerdo de que:"

"ACUERDO.- Por lo que respecta a las cuotas en cuanto al monto máximo y mínimo así como la periodicidad de estas, para el año de 1999, se acordó: NO IMPONER CUOTA ALGUNA A LOS AFILIADOS AL PARM, SEA ESTA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA ASÍ COMO A LAS ORGANIZACIONES QUE PARTICIPAN EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO. Asimismo en dicha reunión del Comité Ejecutivo Nacional se acordó que únicamente el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana hiciera una aportación por una sola ocasión de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.,) con la finalidad de que esta sirviera para abrir la cuenta bancaria en donde se depositarían los cheques que por concepto de ministraciones de gastos ordinarios entregará el Instituto Federal Electoral al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, ya que el partido debió haber presentado el recibo "RM" a que se refiere en su respuesta, así como el control de folios "CF-RM", registrando la aportación realizada por el

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional: el registro contable debió realizarse en la cuenta de Aportación de Militantes y no en la cuenta Acreedores Diversos.- Préstamo, como se observó en la póliza PD-2/Agosto/99 por un importe de \$4,812.82.

Asimismo, dicho importe no reportó en el "IA", ni en el "IA-1".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 3.8, 16.1, 16.5, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber registrado aportaciones de militantes, y no presentar el control de folios de dichas aportaciones.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en los Informes Anuales los partidos políticos deberán reportar origen y monto de los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Adicionalmente, el artículo 3.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dispone que los partidos políticos deberán llevar un control de folios de los recibos de militantes que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, y en cada entidad federativa. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse junto con los

informes anuales. El artículo 16.1 del mismo Reglamento, establece que en los informes anuales deberán ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. Ahora bien, el artículo 16.5 del mismo Reglamento, señala que junto con el informe anual los partidos políticos deberán remitir a la autoridad electoral, los controles de folios a de recibos de militantes y simpatizantes, así como un registro centralizado de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona, y se debe ser remitido a la Comisión de Fiscalización junto con el informe anual.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En cuanto a lo alegado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, debe señalarse que la aportación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, como militante del partido, debió registrarse en la cuenta de Aportación de Militantes y no en la cuenta Acreedores Diversos, pues el mismo partido reconoce que se trató de una aportación y no de un préstamo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues se registran ingresos del partido en cuentas distintas a las establecidas en el mencionado Reglamento y no se presenta la documentación comprobatoria que exige la normatividad aplicable.

En vista de lo anterior, la falta se califica como grave, ya que, aunque el partido reportó el ingreso, lo hizo incumpliendo con los requisitos establecidos para este tipo de ingresos, tanto en su registro como en su comprobación.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual y que por lo tanto es factible que la falta sea resultado de una errónea interpretación de la obligación que le imponían las normas aplicables. También se tiene en cuenta el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Se tiene en cuenta que el monto no comprobado de ingresos es de \$4,812.82.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no presentó un estado de cuenta bancario, por lo que no acreditó ingresos correspondientes a Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7.5 y 19.2 del Reglamento que

establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/352/00, del 18 de abril de 2000, se solicitó al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, se había observado que el partido no presentó un estado de cuenta bancario de una cuenta de inversión, por lo que no acreditó ingresos correspondientes a Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Se presenta el estado de cuenta de la inversión en Bital correspondiente al mes de diciembre de 1999".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que el estado de cuenta presentado corresponde a una cuenta diferente a la solicitada. Por lo tanto, en el rubro de rendimientos financieros, un total de \$25,197.85, se tiene como no comprobado. Adicionalmente el estado de cuenta que proporcionó el partido corresponde a una cuenta bancaria distinta de la solicitada, que no había sido incluida en el Informe Anual correspondiente a 1999. Dado que no fue posible ofrecer al partido el correspondiente derecho de audiencia respecto de esta irregularidad (puesto que los plazos correspondientes al procedimiento en curso se encuentran agotados), la Comisión de Fiscalización decidió iniciar un procedimiento respecto de esta irregularidad una vez se haya concluido el procedimiento de revisión del contenido de los Informes Anuales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana incumplió con lo establecido en artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no acreditar los ingresos correspondientes al Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, ya que no presentó un estado de cuenta bancario de una cuenta de inversión que la autoridad le requirió.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 7.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dispone que los ingresos que perciban los partidos políticos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes. Adicionalmente, el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier

clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En cuanto al documento presentado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, debe decirse que ese estado de cuenta corresponde a una cuenta diferente a la solicitada. Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el monto señalado debe tenerse por no comprobado.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues no nada más no existe certeza sobre el monto de rendimientos financieros que obtuvo el partido en una de sus cuentas bancarias, sino que además aparece una cuanta no reportada inicialmente en el informe anual. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual. También se tiene en cuenta el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informe.

Por otra parte, se tiene en cuenta que de la irregularidad se desprenden indicios de que el partido ocultó información a la Comisión; y que el monto no comprobado de ingresos es de \$25,197.85.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la

sanción en una multa de seiscientos sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Adicionalmente, se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las verificaciones adicionales que determine, en ejercicio de sus atribuciones, respecto del registro y la documentación de los ingresos y egresos del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana durante 1999.

d) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no llevó control de almacén en los rubros Gastos en Propaganda y Actividades Específicas, en tanto que no presentó control de kardex, y presentó notas de entradas y salidas faltantes y sobrantes, que no reflejaban las existencias.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/352/00, del 18 de abril de 2000, se solicitó al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Gastos en Propaganda, subcuenta Presidente, se había observado que el partido no llevó control de almacén en los rubros, en tanto que no presentó control de kardex, y presentó notas de entradas y salidas faltantes y sobrantes, que no reflejaban las existencias.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"En la cuenta de Gastos de Propaganda, subcuenta Presidente, existe un gasto de \$189,750 el cual se clasificó como sigue:".

		DEBE	HABER
1-10-105	Gastos por	\$189,750	
	Amortizar		
5-51-510-5100	Presidente		\$189,750

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a los auxiliares y balanza de comprobación se constató la reclasificación citada modificando su "IA". Sin embargo, no proporcionó el kardex correspondiente, razón por la cual el partido incumplió lo establecido en el citado artículo 13.2 del Reglamento.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/352/00, del 18 de abril de 2000, se solicitó al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Gastos por Actividades Específicas, se había observado que el partido no llevó control de almacén en los rubros, en tanto que no presentó control de kardex, y presentó notas de entradas y salidas faltantes y sobrantes, que no reflejaban las existencias, por concepto de Gastos en Tareas Editoriales y Gastos en Educación y Capacitación.

Sin embargo, consta en el Dictamen Consolidado que, al término del plazo otorgado, el partido no dio respuesta alguna a las observaciones emitidas.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta:

De la revisión a los kardex, así como a las notas de entradas y salidas proporcionados por el partido, se observó lo siguiente:

1) *No se lleva kardex para el control de los siguientes artículos:*

- a) *Calcomanías*
- b) *Mantas y Rótulos*

- c) Solaperos
- d) Trípticos
- e) Manual de operaciones

2) En los kardex de revista mensual, trimestral y calendarios, se observó la omisión de registro de entrada de las siguientes adquisiciones:

No. PÓLIZA DE EGRESOS	No. FACTURA	No. NOTA DE ENTRADA	CONCEPTO	UNIDADES	IMPORTE
Nov-21	175	019	Revista mensual	50,000	\$85,000.00
Oct-41	163	016	Revista trimestral	50,000	85,000.00
Sep-21	015	010	Calendarios	120,000	55,000.00
Dic-13	034	020	Calendarios	240,000	110,000.00
Total					\$335,000.00

3) No se elaboraron las notas de entrada de las siguientes operaciones:

No. POLIZA	No. FACTURA	CONCEPTO	UNIDADES	IMPORTE
Sep-3D	1043	Mantas y Rótulos	3	\$2,608.20
Sep-3D	116	Solaperos	200	2,990.00
Dic-15 Eg.	0816	Trípticos	160,000	55,200.00
Total				\$60,798.20

4) Se verificó que el formato del kardex no incluye una columna para hacer referencia del número de folio y el número de las notas de entradas y de salidas, lo que origina deficiencias en el control de las entradas y salidas, lo cual se constató al conciliar estas mismas contra lo registrado en kardex, resultando las diferencias en **unidades**, que se muestran en el siguiente cuadro:

	AFILI	CALE	REVI	REVIS	CAL	MANT	SOLAP	TRÍPT	MANU
--	-------	------	------	-------	-----	------	-------	-------	------

	ACIO- NES	NDA- RIOS	STA- MENS UAL	TA TRIME STRAL	CO- MAN IAS	AS Y RÓTU LOS	EROS	ICOS	AL OPER ATIVO
Notas de Entrada	500,0 00	1'020, 000	250,0 00	100,00 0	54,0 00	1,000	0	0	100,00 0
Notas de Salida	546,0 00	869,5 00	249,0 00	94,500	49,0 00	1,050	0	0	88,500
Resulta dos según Notas	(46,00 0)	150,5 00	1,000	5,500	5,00 0	(50)	0	0	11,500

Del cuadro anterior, se determinaron las siguientes observaciones:

- a) En cuanto a afiliaciones, revista mensual, mantas y rótulos, se elaboraron notas de salidas en mayor medida de unidades, que el total de entradas.
- b) En los productos de solaperos y trípticos, no se elaboraron notas de entrada ni de salida.

Al comparar los saldos que muestran los kardex contra el resultado de las notas de entrada y salida, se determinaron las diferencias en **unidades**, que se muestran en el siguiente cuadro:

	AFILIACIO NES	CALENDARI OS	REVIST A MENSU AL	REVISTA TRIMESTR AL
Saldo según kardex	0	0	0	0
Resultados según Notas	(46,000)	150,500	1,000	5,500
Diferencias por Irregularidades de Control	(46,000)	150,500	1,000	5,500

- 5) Asimismo, existe error en el llenado de la nota de entrada número 6, ya que se anotó la entrada de 120,000 calendarios, cantidad que no coincide con la

factura N° 010, ni con el registro del kardex que es por 60,000 unidades, por un importe de \$27,499.95.

De lo anterior, se determinó que no se dio cabal cumplimiento al artículo 13.2 que a la letra dice: "... en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través del kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio". En consecuencia, se solicitó al partido que proporcionara las aclaraciones y correcciones correspondientes.

Las solicitudes de aclaraciones, correcciones y modificaciones contenidas en los 5 puntos anteriores, fueron comunicadas al partido mediante oficio No. STCFRPAP/352/00 de fecha 18 de abril del año en curso, recibido por el partido el día 19 del mismo mes y año.

Sin embargo, al término del plazo otorgado, el partido no dio respuesta alguna a las observaciones emitidas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana incumplió con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 13.2 del citado Reglamento establece que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, los partidos políticos se utilizarán la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o

recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el control de almacén, cuando es requerido, es un instrumento necesario para poder emprender una labor de verificación de las cifras contenidas en dicho informe.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que no permite conocer la utilización de los productos que han de controlarse, con lo que podría generarse incertidumbre en cuanto al destino final de las erogaciones realizadas por el partido político.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual y que por lo tanto es factible que la falta sea resultado de una errónea interpretación de la obligación que le imponían las normas aplicables; también se tiene en cuenta el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que la irregularidad es generalizada en lo que se refiere a las erogaciones que deben controlarse según estas reglas.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no requisitó debidamente el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP", en tanto que no detalló el total de recibos impresos, el formato de los recibos impresos no coincide con la numeración de los folios impresos reportados en el control de folios, y dicho control no consignó la firma del funcionario autorizado.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/353/00, del 18 de abril de 2000, se solicitó al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que el partido no había requisitado debidamente el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP", en tanto que no detalló el total de recibos impresos, el formato de los recibos impresos no coincide con la numeración de los folios impresos reportados en el control de folios, y dicho control no consignó la firma del funcionario autorizado, por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Por lo que se refiere al control de folios "CF-REPAP" presentamos el control en el que se reporta la totalidad de los REPAP'S utilizados, cancelados y pendientes de utilizar".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Al ser verificado el formato "CF-REPAP" control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas, se encontró que el formato reportó el total de recibos impresos por 1000, cantidad que no coincide con la numeración de los folios impresos reportados, los cuales son del 1 al 341. Cabe recordar que, de acuerdo con el numeral 4 del instructivo del formato, se establece que se reportará el número inicial y número final de los folios impresos durante el ejercicio que se reporta de acuerdo a la numeración correspondiente al órgano del partido político que otorgó los reconocimientos como lo establece el artículo 14.7 del citado Reglamento, además se observó que el formato no ostenta la firma del funcionario autorizado del área, como lo precisa el mismo formato.

Derivado de lo anterior, la observación no se considera subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana incumplió con lo establecido en el artículo 14.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no requisitar adecuadamente el control de folios de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP", en tanto que no detalló el total de recibos impresos, el formato de los recibos impresos no coincide con la numeración de los folios impresos reportados en el control de folios, y dicho control no consignó la firma del funcionario autorizado.

El artículo 14.8 del Reglamento citado establece que deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, y en cada entidad federativa. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las

reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En cuanto a los documentos presentados por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, debe decirse que se encontró que el formato reportó el total de recibos impresos por 1000, cantidad que no coincide con la numeración de los folios impresos reportados, los cuales son del 1 al 341, además se observó que el formato no ostenta la firma del funcionario autorizado del área, como lo precisa el mismo formato.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la documentación presentada no subsanó la observación realizada al partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el cumplimiento de los requisitos establecidos para documentar este tipo de ingresos, mediante el control de folios referido, es indispensable para proceder a la revisión de la documentación comprobatoria correspondiente.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la efectiva comprobación de los ingresos del partido político. Además, es la primera vez que el partido presenta un informe anual y que por lo tanto es factible que la falta sea resultado de una errónea interpretación de la obligación que le imponían las normas aplicables.

Por otra parte, también se tiene en cuenta el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

f) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó el juego completo (original y 2 copias) de cinco recibos de reconocimientos por actividades políticas que reportó como "cancelados".

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/352/00, del 18 de abril 2000, se solicitó al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que el partido no presentó el juego completo (original y 2 copias) de cinco recibos de reconocimientos por actividades políticas que reportó como "cancelados".

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"De los REPAPS cancelados sin copia en lugar del original, es necesario aclarar que de los mismos se extraviaron las copias de los REPAPS cancelados, y del que falta el original, el mismo también se extravió".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Se verificó que los REPAP observados fueron corregidos conforme a lo requerido; por lo que corresponde a los REPAP cancelados números 39, 81, 264, 265 y 266, la respuesta del partido no satisfizo a la Comisión de Fiscalización al incumplir lo establecido en el artículo 14.7 del multicitado Reglamento, que los recibos cancelados no se entregaron junto con sus copias.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar el juego completo, original y dos copias, de cinco recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos. En última instancia, el partido es culpable de negligencia al haber extraviado documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que la falta de presentación de la documentación solicitada impide verificar que se hubieren efectivamente cancelado los recibos originales, con lo que no existe certeza al respecto.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual y que por lo tanto es factible que la falta sea resultado de una errónea interpretación de la obligación que le imponían las normas aplicables; así como se tiene en cuenta el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

g) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó bitácoras para comprobar gastos menores, por un monto total de \$2,573.68, en la cuenta Servicios Generales, subcuenta

Otros Gastos, por concepto Teléfonos, por \$510.00, y Alimentos, por \$2,063.68.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/352/00, del 18 de abril de 2000, se solicitó al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado el partido no presentó bitácoras para comprobar gastos menores, por un monto total de \$2,573.68, en la cuenta, subcuenta Otros Gastos, por concepto Teléfonos, por \$510.00, y Alimentos, por \$2,063.68.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a los documentos que no reúnen requisitos fiscales que corresponden a gastos menores(...), detallados en cuadro presentado en oficio, se presenta bitácora según lo establecido en el art. 11.4 del Reglamento".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se observó que los documentos denominados "Bitácora de Gastos Menores" corresponden a los recibos de gastos menores con los conceptos a que hace referencia el artículo 11.2 del Reglamento, es decir, no presenta bitácora sino sólo recibos de gastos menores por lo que la respuesta del partido no

satisfizo a la Comisión de Fiscalización al incumplir lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana incumplió con lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar bitácoras para comprobar gastos menores.

El artículo 11.4 del Reglamento citado establece que hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras en las que se señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos fiscales, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados con anterioridad.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En cuanto a los documentos presentados por el Partido, debe decirse que no subsanan la observación realizada por la Comisión, toda vez que únicamente se presentan los recibos de gastos menores con los conceptos a que hace referencia el artículo 11.2 del Reglamento, y no presenta la bitácora requerida.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la presentación de documentación que reúna los requisitos que los lineamientos establecen, es indispensable para poder emprender una labor de verificación de las cifras contenidas en dicho informe. En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual y que por lo tanto es factible que la falta sea resultado de una errónea interpretación de la obligación que le imponían las normas aplicables; además de que se tiene en cuenta el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Además, se tiene en cuenta que el monto de recursos involucrado es de \$5,146.68.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

h) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por un monto de \$ 309,383.57, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
---------------	-----------------	--------------

Servicios Generales	Otros Gastos Alimentos Sin requisitos fiscales	29,383.57
	Adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, equipo de transporte En copia fotostática	280,000.00
TOTAL		309,383.57

La falta de presentación de comprobantes que reúnan los requisitos establecidos por los lineamientos aplicables, es decir, originales y con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables, constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/352/00, del 18 de abril de 2000, se solicitó al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había se había localizado el registro de una póliza sin soporte documental, por un monto de \$29,383.57, por concepto de Otros Gastos, Alimentos.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Con relación a las diferencias detectadas en las pólizas de Diario No. 3 y 4 de septiembre de 1999, se aclara lo siguiente:"

"PD-3 SEP/99 existe un comprobante (nota pedido) a nombre de Embotelladora Metropolitana, S.A. de C.V. del 18/09/99, por \$29,620.00, la cual aclara la diferencia".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, ya que la nota de pedido presentada no reúne requisitos fiscales, incumpliendo lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/352/00, del 18 de abril de 2000, se solicitó al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que el partido presentó documentación comprobatoria en copia fotostática para acreditar egresos, por un monto de \$280,000.00, por concepto de Adquisiciones de Bienes Muebles e Inmuebles, Equipo de Transporte.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"En relación a las pólizas de Egresos No. 6 y 11 de noviembre 99, se deberán presentar las facturas de la adquisición de los siguientes vehículos".

"Carta factura No. 10783 camioneta RAM por 141,000 se presenta la copia de la factura número 05566^a (sic)".

"Carta factura No. AO2695 Camión DODGE por \$139,000 se presenta la copia de la factura B-8300".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta no satisfizo a la Comisión de Fiscalización al incumplir lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento que a la letra dice: "... los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos...". Ya que presentó copia de las facturas las cuales no son documentos originales que amparen la adquisición de un vehículo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no comprobar egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Adicionalmente, el artículo 19.2 dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier

clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a los documentos presentados por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, debe decirse que no subsanan las observaciones realizadas por la Comisión toda vez que el primero no reúne los requisitos fiscales, y los demás son copias que no amparan el egreso realizado.

En el caso, el partido debió haber presentado, ante los requerimientos formulados por la autoridad, documentación que cumpliera con los requisitos exigidos por los lineamientos. Los requerimientos hechos entrañaban la exigencia de presentar documentación apegada a la normatividad aplicable a los partidos políticos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual:

- A la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que le fue extendida al partido por la persona a quien se efectuó el pago, y además es relativamente fácil su alteración.
- La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual y que por lo tanto es factible que la falta sea resultado de una errónea interpretación de la obligación que le imponían las normas aplicables; además se tiene en cuenta el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Se ha de tener en cuenta que el monto implicado en esta falta es de \$309,383.57.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

i) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no proporcionó documentación comprobatoria de sus egresos por un monto de \$6523.29, correspondiente a una erogación por concepto Casetas y gasolina, en la cuenta Servicios Generales.

La falta de presentación de la documentación comprobatoria solicitada constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/352/00, del 18 de abril de 2000, se solicitó al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que el partido no proporcionó documentación comprobatoria de sus egresos, por un monto de \$6523.29, por concepto Casetas y gasolina.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"En relación a las diferencias detectadas en las pólizas de Diario No. 3 y 4 de septiembre de 1999, se aclara lo siguiente:"

"PD-3 SEP/99 existe un comprobante (nota pedido) a nombre de Embotelladora Metropolitana, S.A. de C.V. del 18/09/99, por \$29,620.00 la cual aclara la diferencia".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El texto solo hace referencia a la póliza de diario 3 y ninguna aclaración respecto a la póliza 4, que es la que se refiere al gasto sin comprobación por \$6,523.29.

El partido no presentó ninguna otra aclaración, ni la documentación soporte del gasto, razón por lo cual se considera no subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana incumplió con lo establecido en 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

En el caso particular, el partido no presentó la documentación comprobatoria que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña. En vista de ello, la falta se acredita, se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Al respecto, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual y que por lo tanto es factible que la falta sea resultado de una errónea interpretación de la obligación que le imponían las normas aplicables.

También se tiene en cuenta el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes. Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el monto involucrado es de \$6523.29. Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la

sanción en una multa de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

j) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó haber destinado el 2% de su financiamiento público recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año de 1999, a sus fundaciones o institutos de investigación.

La irregularidad señalada constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/227/00 de fecha 11 de abril de 2000, recibido por el partido el día 12 del mismo mes y año, se solicitó al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación, se había observado que El partido no comprobó haber destinado el 2% de su financiamiento público recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año de 1999, a sus fundaciones o institutos de investigación.

Mediante escrito PARM/SAF/002-2000 de fecha 18 de abril del año en curso, el partido manifestó lo que a la letra dice:

"El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, de conformidad con lo que establecen sus estatutos, ha facultado al Secretario de Cultura y Asuntos Técnicos y Profesionales, para gestionar la creación de Centros de Estudio y Capacitación; asimismo el artículo 76, inciso H) obliga al partido a sostener por lo menos un Centro de Formación Política que impulse y fomente los postulados ideológicos de este instituto político, por lo que se creó la asociación civil denominada 'FONDO DE HISTORIA Y ANÁLISIS POLÍTICO, A.C.', organismo al cual se le adeudan las aportaciones correspondientes al año del ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que la misma

ha omitido remitir a esta Secretaría de Administración y Finanzas los recibos correspondientes, debidamente requisitados".

"Es por lo anterior que se le adeudan a la asociación civil denominada 'FONDO DE HISTORIA Y ANÁLISIS POLÍTICO, A.C.', la cantidad total de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de las ministraciones mensuales de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) que corresponden a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De lo anterior, se determinó que el partido no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no otorgó los recursos correspondientes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

En cuanto a lo alegado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, debe señalarse que es insuficiente para desvirtuar la afirmación de la Comisión, toda vez que no aportó elemento de prueba alguno al respecto.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto entraña una infracción directa a una disposición legal. Con ello, desatendió su obligación de aplicar el financiamiento público que recibe con base en el mandato constitucional contenido en el artículo

41 para cumplir con sus finalidades, entre las cuales se encuentra la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, misma que no puede satisfacer cabalmente si no destina parte de su financiamiento al mantenimiento de fundaciones o institutos de investigación política que permitan la divulgación a la ciudadanía de los problemas sociales, económicos y políticos del país, y proponer soluciones a los problemas nacionales. Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual y que por lo tanto la infracción cometida por el partido parece derivar de una mala comprensión de la normatividad, y que es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del dos y medio por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

5.9. Partido Alianza Social

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

En lo referente a Financiamiento proveniente de Militantes, el partido canceló un recibo de aportaciones de militantes "RM" por \$1,000.00, del cual no remitió el original y las 2 copias. El partido no presentó los originales de recibos de aportaciones de militantes reportados como "cancelados".

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el

registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión del control de folios de recibos de militantes "CF-RM", se había observado que el Partido presentó sólo copia fotostática, sin remitir el original y las 2 copias del recibo "RM-CEN", N° 008, que hacían una diferencia entre el control de folios "CF-RM" CEN y la Balanza de Comprobación del partido, por un monto de \$1,000.00 por concepto de aportaciones de militantes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Por la diferencia detectada de \$1,000, procedemos a su corrección contable ya que indebidamente se registró en el formato RM-PAS-CEN, No. 008, debiendo ser en el formato RSEF-PAS-CEN No. 008, del mismo existe su identificación en la respectiva ficha de depósito, misma que concuerda con el estado de cuenta bancario".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"Por otra parte, el partido canceló el recibo "RM-CEN", N° 008 y sólo proporcionó copia fotostática, sin remitir el original y las 2 copias a que hace referencia el artículo 3.6 del Reglamento. Por lo anterior, el partido incumplió al no proporcionar el original y sus dos copias ostentando el sello de cancelado".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos

políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar los originales de recibos de aportaciones de militantes reportados como “cancelados”.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En la especie, el partido político no presentó la documentación de soporte de sus ingresos que la Comisión le solicitó, de conformidad con lo establecido en la Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

El artículo 3.6 del mismo Reglamento establece que los recibos “RM” deberán expedirse en original y dos copias en la misma boleta, y según el artículo 3.7, el original deberá entregarse a la persona u organización que haya efectuado la aportación. En tal virtud, si el recibo se encuentra cancelado, el original debe conservarse en poder del partido político, y entregarse a la autoridad electoral, a petición de ésta, de conformidad con el artículo 19.2, para verificar que efectivamente el recibo fue cancelado, y no utilizado. Es, pues, documentación necesaria para verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien

los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En cuanto a los documentos presentados por el Partido Alianza Social, debe decirse que las copias fotostáticas no son suficientes para subsanar la falta a la que se hace referencia en el dictamen.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que la falta de presentación de la documentación solicitada impide verificar que se hubiere efectivamente cancelado el recibo original, con lo que no existe certeza al respecto.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Al respecto, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que por lo tanto es factible que la falta sea resultado de una errónea interpretación de la obligación que le imponían las normas aplicables, y que es la primera vez que el partido debe aplicar lineamientos que tienen cierto grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

En el rubro de Financiamiento proveniente de Militantes, el partido no requisitó adecuadamente recibos de aportaciones de militantes "RM" por \$4,900.00, ya que carecen de la firma de autorización del funcionario del área.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión del control de folios de recibos de militantes "CF-RM", se había observado que el Partido no requisitó adecuadamente recibos de aportaciones de militantes "RM", ya que carecían de la firma de autorización del funcionario del área, por un monto de \$4,900.00 por concepto de aportaciones de militantes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Se procedió a complementar los datos omitidos en algunos de los formatos "RM", que adolecían de algún defecto".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"De la revisión a los formatos "RM", (...) no fue atendido el requerimiento respecto a la carencia de la firma del funcionario por \$4,900.00, por lo que no quedó subsanada esa observación específica al incumplir lo establecido en los artículos 3.6 y 3.7 del Reglamento".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 3.7 del Reglamento aludido establece que los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que si bien los documentos presentados carecen de uno de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, esto no los hace ineficaces para demostrar el ingreso en cuestión, aunque sí indican que no existió un debido control, por parte de los funcionarios del partido político, de las aportaciones recibidas.

Al respecto, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual, así como el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de los informes; y que el monto involucrado es de \$4,900.00.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

En el rubro Financiamiento proveniente de Simpatizantes, el partido presentó un recibo de aportaciones de simpatizantes "RSEF" sin firma del aportante y sin firma de autorización, por un importe de \$1,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 3.7 y 19.2 del Reglamento

que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión del control de folios de recibos de simpatizantes "RSEF", se había observado que el Partido presentó un recibo de aportaciones de simpatizantes, que hacía una diferencia entre el control de folios "RESF" CEN y la Balanza de Comprobación del partido, por un monto de \$1,000.00 por concepto de aportaciones de simpatizantes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Como aclaración de la diferencia de \$1,000 en los formatos RSEF-PAS-CEN, nos permitimos reiterar lo mencionado en el punto 2, inciso a de esta carta".

"Por la diferencia detectada de \$1,000, procedemos a su corrección contable ya que indebidamente se registró en el formato RM-PAS-CEN, No. 008, debiendo ser en el formato RSEF-PAS-CEN No. 008, del mismo existe su identificación en la respectiva ficha de depósito, misma que concuerda con el estado de cuenta bancario".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"Se observó que el partido utilizó el folio RSEF-PAS-CEN No. 8, que ostenta fecha de 30 de diciembre de 2000. (...). Sin embargo, se observó que este recibo no inscribe las firmas del aportante y del funcionario autorizado del área. Por lo anterior, no se considera subsanada la observación al incumplir el artículo 4.7 del Reglamento citado".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.1, 3.7 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al presentar un recibo de aportaciones de simpatizantes “RSEF” sin firma del aportante y sin firma de autorización.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 1.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento. El artículo 3.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes dispone que los recibos se deberán expedir en forma consecutiva, el original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso y los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias. El artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido

político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

La falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que los documentos presentados carecen de uno de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, haciéndolos inválidos para demostrar el ingreso en cuestión, pues un recibo sin firma nada prueba y a nadie obliga, con lo que se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Al respecto, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual, así como el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes; y que no se puede presumir un financiamiento ilícito.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no proporcionó documentación contable que se le solicitó, y no se ajustó a las reglas establecidas en los lineamientos aplicables en cuanto al registro de sus ingresos y egresos, por las siguientes razones:

- En lo referente al rubro de ingresos por Autofinanciamiento, subcuenta Otras Operaciones Financieras, el partido no proporcionó registros contables ni las pólizas correspondientes.

- En el rubro de Financiamiento proveniente de Militantes, el partido no presentó los papeles de trabajo en los cuales se identificarían los recibos de aportaciones "RM" con su respectivo depósito, por lo que fue imposible determinar el depósito del monto de cada una de las aportaciones por este concepto.

- En el rubro de Financiamiento proveniente de Simpatizantes, el partido no presentó los papeles de trabajo en los cuales se identificarían los recibos de aportaciones "RSEF" con su respectivo depósito, por lo que fue imposible determinar el depósito monto de cada una de las aportaciones por este concepto.

- En la cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, el partido no proporcionó los papeles de trabajo en los cuales se identificaran los recibos de reconocimientos "REPAP" con sus respectivas pólizas de egresos, por un importe total de \$690,938.00.

- En la cuenta Servicios Generales, por lo que respecta a los Gastos de Producción de Radio y T.V., el partido presentó documentación soporte que reúne requisitos fiscales por un importe de \$38,585.00. Sin embargo, no corresponden a gastos por esta actividad.

- En la cuenta Servicios Generales, subcuenta Mobiliario y Equipo, el partido político no proporcionó la documentación contable que permitiera a esta autoridad verificar la totalidad de los egresos en este rubro.

La falta de presentación de la documentación contable o la falta de ajuste a las normas establecidas por los lineamientos aplicables, es decir, presentar pólizas, papeles de trabajo, registros contables, no permitir a la autoridad electoral el acceso a sus papeles de trabajo y no ajustarse en todo momento a las normas contables aplicables constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 49, párrafo 5, del mismo ordenamiento, así como los artículos 1.1, 4.10, 11.1, 16.2, 19.2, 23.1, 23.3 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Ingresos por Otros Eventos, se había observado que al revisar la documentación relativa al control de eventos de autofinanciamiento No. 1 por concepto de espectáculos, en cuanto al evento denominado "Noche Mexicana", el Partido no proporcionó los registros contables ni las pólizas correspondientes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Anexo a la presente, encontrará usted el sustento del total del ingreso por autofinanciamiento con su autorización legal para la celebración del evento, boletos emitidos, control de folios y documentación comprobatoria de los egresos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Con respecto a los gastos generados en este evento, el partido presentó documentación soporte que reúne los requisitos fiscales. Sin embargo, no se proporcionaron los registros contables ni las pólizas correspondientes, por lo que el partido incumplió lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Financiamiento por Militantes, se había detectado que se habían hecho depósitos globales de recursos provenientes de aportaciones de militantes, por un monto de \$15,000.00, sin que pudiera identificarse el monto consignado en los recibos "RM" con su respectivo depósito; por lo que se le solicitó que presentara los papeles de trabajo correspondientes, que permitieran tal identificación.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Adicionalmente, al efectuar la revisión a la cuenta Financiamiento por los Militantes, por un monto de \$15,000.00, se observó que los depósitos bancarios efectuados por estos ingresos fueron realizados en su gran mayoría en forma global. En consecuencia, no fue posible la plena identificación de cada una de las aportaciones realizadas al partido".

El partido no dio respuesta al requerimiento antes mencionado, por lo que no se subsanó la observación.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Financiamiento por Simpatizantes, se observaron depósitos bancarios que fueron realizados en su gran mayoría en forma global, por lo que no fue posible la identificación plena de cada una de las aportaciones realizadas, por un monto de \$15,000.00, por concepto de Financiamiento por Simpatizantes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto al papel de trabajo que nos solicitan por la integración de las aportaciones de los simpatizantes, esta situación se satisface con el control de folios de los formatos RSEF-PAS-CEN”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no es satisfactoria, ya que precisamente las cifras registradas en el control de folios, no se identifican plenamente con la cifra del registro contable ya que en el auxiliar la cuenta de simpatizantes el registro fue global, por lo que la observación no se considera subsanada.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, no fue posible identificar, por importes y fechas de expedición, los “REPAP” que sustentaban las cifras registradas en las pólizas que amparaban el registro contable, por un monto de \$690,938.00, por concepto de Servicios Personales.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"De acuerdo con el catálogo de cuentas y guía contabilizadora para los partidos políticos quedaron debidamente agrupados los reconocimientos por

actividades políticas con la reclasificación que propusieron por lo que no se tiene papel de trabajo".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido no proporcionó los papeles de trabajo en los cuales se identificarán los REPAP con su respectiva póliza, por lo que la observación no se considera subsanada, al incumplir lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento, que a la letra dice: "... Las pólizas cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria ...".

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/408/00, del 25 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Gastos de Producción de Radio y TV, ya que el partido recibió financiamiento y no reportó gastos por este concepto, por lo que se le solicitó hacer la aclaración correspondiente, y el partido entonces presentó documentación soporte por un monto de \$38,585.00, que no corresponden a gastos por dicha actividad.

Mediante oficio No. Oficio SF/1050/2000 el partido manifestó lo que a la letra dice:

*"... me permito anexarle a usted la comprobación contabilizada por los apoyos que el Instituto Federal Electoral haya otorgado al **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la producción de programas de radio y televisión".*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"Por lo que la documentación presentada no se considera como gasto de esta actividad, por lo tanto incumplió lo establecido en el artículo 16.2 del Reglamento".

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones

que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Mobiliario y Equipo, el partido no proporcionó la documentación contable que permitiera a la autoridad verificar la totalidad de los egresos en el rubro de Servicios Generales.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Se elabora la corrección de la póliza PD43-Dic99 debido a la duplicidad del movimiento".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"La respuesta no es satisfactoria para la Comisión de Fiscalización, ya que no se proporcionó la póliza ni documentación comprobatoria. Tampoco fundamentó la duplicidad de registro al que hizo referencia. Por lo que la observación no se considera solventada, al incumplir con el artículo 11.1 del Reglamento".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el artículo 49, párrafo 5, del mismo ordenamiento, en relación con los artículos 1.1, 4.10, 11.1, 16.2, 19.2, 23.1, 23.3 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no proporcionar documentación contable que se le solicitó, y no ajustarse a las reglas establecidas en los lineamientos aplicables en cuanto al registro de sus ingresos y egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, entre ellos, de conformidad con el artículo 49, párrafo 5, del mismo ordenamiento un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos

generales y de campaña. El artículo 1.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el mismo Reglamento. El artículo 4.10 del mismo ordenamiento establece que el órgano de finanzas de cada partido político deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero que en un ejercicio haga cada persona física o moral, y que este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona, y se remitirá a la Comisión de Fiscalización junto con el informe anual. El artículo 11.1 del mismo ordenamiento dispone que los egresos deberán registrarse contablemente. El artículo 16.2 establece que en el informe anual deberán incorporarse los ingresos correspondientes a los apoyos que el Instituto Federal Electoral haya otorgado al partido político, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la producción de programas de radio y televisión, y que los egresos que efectúen los partidos políticos con estos apoyos deberán estar soportados con documentación comprobatoria que se ajuste a lo establecido en dicho Reglamento, la cual deberá ponerse a disposición de la Comisión de Fiscalización en el momento de la revisión de los informes anuales. El artículo 19.2 del mismo ordenamiento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. El artículo 23.1 establece que los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes señalados en dicho Reglamento, y que dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine. El artículo 23.3 dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional bien definida y con un manual de operaciones que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos. El artículo 24.3 del mismo ordenamiento dispone que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como registros o comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

- En cuanto a la falta de registros contables y pólizas en lo referente a ingresos por Autofinanciamiento, subcuenta Otras Operaciones Financieras, el partido incumplió con el requerimiento que le hizo la autoridad.

- En cuanto a no proporcionar papeles de trabajo para identificar las aportaciones de simpatizantes, por las razones señaladas por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el control de folios presentado no satisface el requerimiento hecho al partido.

- En cuanto a los papeles de trabajo para identificar los recibos "REPAP" con sus pólizas de egresos, resulta inaceptable que el partido simplemente señale que no existe tal documentación, además de que la reclasificación que señala no subsana la observación realizada.

- En cuanto a la documentación presentada por Gastos de Producción de Radio y T.V., al no corresponder a gastos por esa actividad, los registros contables se consideran inadecuados.

- En cuanto a la subcuenta Mobiliario y Equipo, el partido incumplió con el requerimiento que le hizo la autoridad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el hecho de no ajustarse a la normatividad aplicable en el registro de los ingresos que recibe y los egresos que realiza, y al no proporcionar la información que se le solicitó, deja a la Comisión sin los elementos suficientes para verificar su veracidad, al ser la contabilidad el primer sustento de lo reportado en dicho informe.

Las características de las irregularidades reportadas llevan a la conclusión de que el partido no llevó, en términos generales, contabilidad que se ajustara a los principios mínimos que regulan tal práctica, en una parte de las cuentas que integran sus registros, lo que en última instancia implica que no existió un control adecuado y responsable del ejercicio de los recursos financieros del partido político, que como entidad de interés público, recibe importantes caudales de financiamiento del erario de la Nación, lo que se considera totalmente inaceptable.

En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que, de lo establecido en el Dictamen Consolidado, se desprende que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido presenta un informe anual, y el grado de complejidad que pueden representar los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de

los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por un monto de \$ 891,545.96, integrado de la siguiente forma:

- Documentación sin requisitos fiscales:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Personales	<i>Honorarios</i>	<i>3,150.00</i>
Otros Gastos	<i>CEN y CDE Colima</i>	<i>4,000.00</i>

- Documentación en copia fotostática:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Materiales y Suministros	<i>Agua de medidor</i>	<i>11,653.20</i>
	<i>Teléfono</i>	<i>6,554.76</i>
Servicios Generales	<i>Renta de oficina (Michoacán)</i>	<i>12,000.00</i>
	<i>Renta de oficinas</i>	<i>14,210.00</i>
Adquisición de bienes muebles e inmuebles	<i>Equipo de transporte</i>	<i>797,000.00</i>

- Documentación a nombre de terceras personas:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Generales	<i>Gastos financieros, impuestos</i>	<i>3,000.00</i>
Servicios Personales	<i>Pago de impuestos</i>	<i>39,978.00</i>

La falta de presentación de comprobantes que reúnan los requisitos establecidos por los lineamientos aplicables, es decir, originales, a nombre

del partido, y con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión del rubro servicios personales, se había observado que el Partido presentó la siguiente relación de recibos que no cumplían con los requisitos fiscales, por un monto de \$3,150, por concepto de Honorarios:

REFERENCI A	No.	A NOMBRE DE	IMPORTE
PD-04/Oct-99	1343	María C. Álvarez Garza	\$600.00
PD-04/Oct-99	1344	María C. Álvarez Garza	600.00
PD-07/Dic-99	1348	María C. Álvarez Garza	600.00
PD-07/Dic-99	1350	Francisco García Juárez	50.00
PD-07/Dic-99	1351	Iván R. García Alvarado	100.00
PD-07/Dic-99	1354	María C. Álvarez Garza	600.00
PD-07/Dic-99	1356	María C. Álvarez Garza	600.00
Total			\$3,150.00

Al respecto, el partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"b) Se informa a ustedes que los soportes solicitados fueron proporcionados al auditor, ...".

Consta en el Dictamen Consolidado lo que a continuación se transcribe:

Procede aclarar que no fue posible que el partido hubiera entregado al auditor dicha documentación, ya que se revisó en forma exhaustiva la documentación proporcionada originalmente por el partido y no se encontraron dichos soportes.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión del rubro servicios personales, se había observado que el Partido presentó la siguiente relación de pólizas soportadas con recibos internos que no cumplen con los requisitos fiscales, por un monto de \$4,000, por concepto de Otros Gastos:

COMITÉ	REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	PE 43/Dic-99	Recibo del Partido Alianza Social N° 1714, por concepto de anticipo de diciembre.	\$3,000.00
Colima	PD 15/Nov-99	Recibo del Partido Alianza Social N° 754, por concepto de Servicio de Mantenimiento de Oficina Manzanillo.	1,000.00
Total			\$4,000.00

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"a) Se encuentran en tránsito los comprobantes de las pólizas solicitadas".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Sin embargo, el Comité Estatal de Colima no remitió la documentación solicitada, así tampoco el Comité Ejecutivo Nacional remitió su documentación, por lo que al no proporcionar la documentación comprobatoria con requisitos fiscales no se solventó la observación, al incumplir lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Agua de Medidor, se había observado que el Partido presentó la siguiente documentación en copia fotostática, por un monto de \$11,653.20, por concepto de Materiales y Suministros:

COMITÉ	REFERENCIA	SUBCUENTA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	
Comité Ejecutivo Nacional	PE-161/Sep-99	Agua de Medidor	Recibos por servicios de Agua a nombre de "Demócrata Mexicano", como se muestra en el siguiente cuadro:	\$10,064.00	
			RECIBO CON IMPORTE		
			No. OPERACIÓN		
			1315469		\$2,189.00
			1315470		3,182.00
			1315467		1,024.00
			1315468		1,896.00
			Total		\$8,291.00
			Recibos por servicios de Agua no precisa el nombre del usuario, como se muestra en el siguiente cuadro:		
			RECIBO CON IMPORTE		
			No. OPERACIÓN		
			1315510		\$410.00
			1315511		354.00
			1315508		623.00
			1315509		386.00
Total	\$1,773.00				

COMITÉ	REFERENCIA	SUBCUENTA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Jalisco	PD-17/Dic-99	Agua de Medidor	Recibo oficial No. 06632716 a nombre de Rodríguez Lariz Rafael	927.00
Nuevo León	PD-29/Dic-99	Agua de Medidor	Recibo en duplicado No. A-14-52200-7 no precisa el nombre del usuario	662.20
Total				\$11,653.20

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Por la documentación a nombre de terceras personas se anexan contratos de mutuo y comodato que se explican por sí mismos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

(...) el partido no proporcionó el original, razón por lo cual el partido incumplió lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Teléfono, se había observado que el Partido presentó la siguiente documentación en copia fotostática, por un monto de \$6,554.76, por concepto de Materiales y Suministros:

COMITÉ	REFERENCIA	SUBCUENTA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Nuevo León	PD-9/Ago-99	Teléfonos	Recibo con No. 221 a nombre de Esteban Molina Sentimientos de la Nación	1,091.00

Tabasco	PD-16/Ago-99	Teléfonos	Factura No. J2680430 a nombre de González García Marilú	2,132.55
Jalisco	PD-8/Nov-99	Teléfonos	Recibo telefónico, a nombre del Partido Demócrata Mexicano.	446.00
Jalisco	PD-8/Nov-99	Teléfonos	Recibo telefónico, a nombre de Rafael Rodríguez Lariz.	411.00
Jalisco	PD-8/Nov-99	Teléfonos	Recibo telefónico, a nombre de Rafael Rodríguez Lariz.	558.00
Jalisco	PD-8/Nov-99	Teléfonos	Recibo telefónico, a nombre de Larios Calvario J. Refugio.	279.00
Jalisco	PD-8/Nov-99	Teléfonos	Recibo telefónico, a nombre del Partido Demócrata Mexicano.	171.06
Jalisco	PD-8/Nov-99	Teléfonos	Recibo telefónico, a nombre de Rafael Lariz Rodríguez.	793.31
Jalisco	PD-8/Nov-99	Teléfonos	Recibo telefónico, a nombre de Rafael Lariz Rodríguez.	\$421.84
Jalisco	PD-8/Nov-99	Teléfonos	Recibo telefónico, a nombre de Larios Calvario J. Refugio.	251.00
Total				\$6,554.76

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Por la documentación a nombre de terceras personas se anexan contratos de mutuo y comodato que se explican por sí mismos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

(...) el partido no proporcionó el original, razón por lo cual el partido incumplió lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de

la subcuenta Renta de Oficina, se había observado que el Partido presentó el siguiente registro de pólizas soportadas con recibos del Partido y en copia fotostática, por un monto de \$12,000.00, por concepto de Servicios Generales:

COMITÉ	REFERENCIA	SUBCUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
Michoacán	PD-6/Ago-99	Renta de Oficina	Recibo del Partido Alianza Social No. 1011 sin recibo de arrendamiento y sin retención de impuestos	\$6,000.00
Michoacán	PD-7/Oct-99	Renta de Oficina	Recibo del Partido Alianza Social No. 1014 sin el recibo de arrendamiento correspondiente, y sin retención de impuestos	6,000.00
Total				\$12,000.00

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Se realizaron las reclasificaciones correspondientes".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido presentó en anexo las pólizas de diario números 84 y 85 de diciembre de 1999, copia fotostática del comprobante del recibo de arrendamiento número 001, por lo que no se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 19.2 del Reglamento que a la letra dice: "Los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros". Debido a lo anterior no se considera solventada la observación.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de

la subcuenta Renta de Oficina, se había observado que el Partido presentó documentación a nombre de terceras personas, o en su caso, no se precisó el nombre del partido en los comprobantes, por un monto de \$14,210.00, por concepto de Servicios Generales:

COMITÉ	REFERENCIA	SUBCUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE	
Jalisco	PD-12/Ago-99	Renta de Oficina	Recibo provisional a nombre del Sr. Juan Torres Vivanco. Además no reúne requisitos fiscales y se presentó en fotocopia	\$6,210.00	
Jalisco	PD-8/Nov-99	Renta de Oficina	Recibos de arrendamiento en fotocopia y sin requisitos fiscales.	8,000.00	
			No.	A NOMBRE DE	IMPORTE
			51	Sr. Juan Torres Vivanco	\$2,000.00
			52	Sr. Juan Torres Vivanco	2,000.00
				Sr. Juan Torres Vivanco	2,000.00
				Recibo sin número y sin nombre	2,000.00
			Total		\$8,000.00
Total					\$14,210.00

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Se llevaron a cabo los ajustes necesarios para la correcta presentación de esta situación".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

“Derivado de la contestación del partido se determinó que la respuesta no se considera satisfactoria, ya que no se presentaron documentos con requisitos fiscales y a nombre del partido, por lo que la observación no fue subsanada incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento”.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Equipo de Transporte, se había observado que el Partido presentó el siguiente registro de 3 pólizas sin documentación soporte, por un monto de \$797,000.00, por concepto de Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles:

COMITÉ	REFERENCIA	CUENTA	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	PE-69/Ago-99	Equipo de Transporte	\$10,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	PE-77/Ago-99	Equipo de Transporte	162,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	PE-198/Dic-99	Equipo de Transporte	625,000.00
Total			\$797,000.00

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Se anexa el soporte de las cinco pólizas que se nos solicitan".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Se verificó que se proporcionó copia fotostática de las facturas de referencia, las cuales contienen una leyenda de certificación firmada por la Secretaria General Nacional del Partido. La certificación citada se considera que no procede, ya que no es ante notario público o algún funcionario que tenga fe pública, por lo que incumple el artículo 19.2 del Reglamento, que a la letra dice: "... Los partidos políticos tendrán obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad incluidos sus estados financieros”.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la subcuenta Impuestos, se había observado que el Partido presentó la siguiente documentación a nombre de terceras personas, por un monto de \$3,000.00, por concepto de Gastos Financieros:

REFERENCIA	SUBCUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
PD-13/DIC-99	Impuestos	Declaración a nombre de Bartolomé Dávila Avendaño, pago provisional, retención de ISR e IVA	\$3,000.00

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Por la declaración por el entero del impuesto sobre la renta e iva a nombre de un tercero se efectúa la corrección correspondiente".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se considera insatisfactoria, ya que el partido alega haber pagado impuestos de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas. Sin embargo, en caso de que tiene que pagar impuestos, los pagos tendrían que estar soportados con recibos de honorarios asimilables a sueldos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento. La respuesta no se considera subsanada, por haberse pagado impuestos a terceras personas.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Pago de Impuestos, se había observado que el Partido no debió considerar como gasto el siguiente registro de pago de impuestos, ya que correspondía el pago de retenciones de impuestos de terceras personas, y el partido solo funge como retenedor y posteriormente lo debe enterar ante la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, por un monto de \$39,978.00, por concepto de Servicios Personales:

REFERENCIA	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE
PE 71/Oct-99	Pago provisional del mes de septiembre y de retención de salarios, honorarios: el IVA, soportado con declaración correspondiente.	\$12,890.00
PE 68/Nov-99	Pago de impuestos de administración, soportado con la declaración correspondiente, pago de retención por salarios, Impuesto Sobre la Renta e I.V.A.	12,890.00
PE 161/Dic-99	Pago de impuestos por el mes de noviembre, soportado con la declaración correspondiente, pago de retención por salarios, Impuesto Sobre la Renta e I.V.A.	14,198.00
Total		\$39,978.00

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"El importe a que hacen mención como no correspondiente a la cuenta de reconocimientos obedece a que los REPAP están elaborados sin incluir el importe de las retenciones de dichos desembolsos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se considera insatisfactoria, ya que el partido alega haber pagado impuestos de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas. Sin embargo, en caso de que tuviera que pagar impuestos, los pagos tendrían que estar soportados con recibos de honorarios asimilables a sueldos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento. La respuesta no se considera subsanada, por haberse pagado impuestos a terceras personas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no comprobar egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de los gastos que de acuerdo con dicho Reglamento pueden ser comprobados vía bitácoras. El artículo 19.2 del mismo ordenamiento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a lo alegado por el partido, las observaciones no se consideraron subsanadas por los motivos expresados en el Dictamen Consolidado, que han sido reproducidos anteriormente.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual:

- Al presentarse documentación que no está a nombre del partido político, no se puede tener certeza de que los egresos reportados se hayan efectivamente verificado en la forma y términos contenidos en la misma contabilidad del partido y, en última instancia, en el informe presentado.

- A la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que le fue extendida al partido por la persona a quien se efectuó el pago, y además es relativamente fácil su alteración.

- La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Además, el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$891,545.96.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos. Por otra parte, es la primera vez que el partido presenta un informe anual; y se tiene en cuenta el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del cuatro por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por tres meses.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido realizó erogaciones por un monto total de 1,808,775.91, que se tiene como gasto no comprobado. Lo anterior en virtud de que, tal y como se detallará a continuación, en algunos casos, no se presenta la documentación comprobatoria del gastos, y en algunos otros porque esta documentación carece de los requisitos que permitan a la autoridad tener convicción de los gastos que el partido efectivamente realizó. Los gastos que se tienen como no comprobados para esta autoridad, se listan a continuación:

- El partido realizó el pago de Sueldos, Gratificaciones y Apoyos Diversos, de los cuales no elaboró los recibos "REPAP" ni su respectivo registro en el "CF-

REPAP”, por un importe total de \$317,932.00. Dichos pagos se realizaron con recibos del Partido Alianza Social que no cumplen con los requisitos previstos en el Reglamento.

- Se localizó el registro de egresos por concepto de Viáticos y gastos ordinarios, así como el registro de operaciones sin soporte documental, proporcionando bitácora de gastos menores que carecía de nombre y firma de quien realizó el pago, así como firma de autorización, por \$6,950.00.

- Se determinó un importe de \$11,500.00, que fueron registrados en el auxiliar de los cuales no se localizó póliza ni documentación soporte respectiva.

- El partido no proporcionó las aclaraciones suficientes respecto al registro de 10 pólizas por concepto de reconocimientos sin soporte documental por un importe de \$62,365.00.

- El partido presentó recibos de reconocimientos “REPAP” sin descripción de la actividad remunerada, sin domicilio, sin periodo de realización de la actividad y sin firma, por un importe total de \$140,550.00.

- En la cuenta Servicios Generales, egresos por \$2,603.00, por concepto de Alimentación correspondientes a facturas expedidas en el ejercicio de 1998, por las que se efectuó el ajuste correspondiente, pero no se pudo validar la reclasificación debido a que no anexaron la póliza.

- El partido efectuó reclasificación de la cuenta Deudores Diversos a la de Transferencias a Comités Estatales por \$797,674.79, sin presentar la documentación de soporte.

- En la cuenta de Transporte Terrestre, se detectaron pólizas sin documentación soporte por \$22,000.00 y 42,000.00, sin que el partido presentara las aclaraciones correspondientes.

- Se localizaron 3 pólizas sin soporte documental por \$186,765.50, en la cuenta Otros Gastos.

- En el rubro de Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles se localizó póliza por un importe de \$8,417.35, sin soporte documental del cual el partido informó que efectuaría corrección por duplicidad de registro, sin proporcionar la póliza ni documentación comprobatoria.

- Con respecto a los gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación, los gastos citados no fueron reportados en la balanza inicialmente presentada. Por un importe de \$210,018.27, dichos gastos fueron incorporados en una última versión, sin haber proporcionado la documentación de soporte, ni estar incorporados en su contabilidad.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, una infracción a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8.3, 11.1, 11.2, 11.4 14.2, 14.3, 14.8, 19.2 y 28.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se habían observado recibos de los que no se elaboró el respectivo recibo "REPAP" ni su respectivo registro en el "CF-REPAP", por un monto de \$317,932.00, por concepto de Sueldos, Gratificaciones y Apoyos Diversos.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Los diversos comités estatales a que hacen mención en su anexo 1 están procediendo a enviar los recibos REPAP solicitados".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

(..) los Comités Estatales nunca enviaron los recibos observados; además, el partido en su respuesta no hizo referencia a los recibos del Comité Ejecutivo Nacional, los cuales nunca fueron enviados a esta Comisión. Por lo anterior, se considera que, al no elaborar los recibos REPAP y no realizar su respectivo registro en el CF-REPAP, así como no presentar las aclaraciones correspondientes que justifiquen el incumplimiento de los artículos 14.3 y 14.8 del Reglamento citado, se determinó que la respuesta del partido no solventa la observación realizada.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se localizaron recibos correspondientes a gastos menores sin bitácora, por un monto de \$6,950.00, por concepto de Viáticos.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Proporcionamos la bitácora de gastos menores correspondientes a los viáticos en comentario".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Procede aclarar que el partido no presentó anexo de la bitácora de gastos menores, sino hasta el 16 de mayo del presente año, con escrito No. SF/1052/2000. Sin embargo, ésta no está requisitada conforme al artículo 11.2 del Reglamento, ya que no ostenta el nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, razón por la cual la observación no se considera solventada.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, no se localizaron las pólizas, ni la documentación soporte respectiva, por un monto de \$317,932.00, por concepto de documentación registrada en el auxiliar.

El partido no dio contestación al requerimiento antes mencionado. Por tal motivo la observación se tiene como no subsanada, con lo que el partido incumplió lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se localizó el registró de diez pólizas sin soporte documental, por un monto de \$62,365.00, por concepto de Reconocimientos.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"a) Por la documentación de soporte por reconocimientos, informamos a ustedes que dicho soporte fue proporcionado al auditor..."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Procede especificar a la aclaración del partido que no fue posible que haya entregado al auditor dicha documentación, ya que en el control de folios CF-REPAP, no relacionaron a las personas antes citadas con las cifras señaladas.

Aún así, se revisó en forma exhaustiva la documentación proporcionada. Sin embargo, no se localizó dicha información por lo que no fue subsanada la observación, al incumplir lo establecido en los artículos 14.8 y 14.3 del Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se localizaron recibos de reconocimientos "REPAP" sin descripción de la actividad remunerada, sin domicilio, sin periodo de realización de la actividad y sin firma, por un monto de \$140,550.00, por concepto de Reconocimientos.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"13 y 14. Los REPAP, indicados en el cuadro sinóptico fueron debidamente requisitados".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido no proporcionó los recibos REPAP observados, por lo que no fue posible verificar que se hayan requisitado conforme a lo solicitado. En consecuencia, no se solventó la observación, al incumplir lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que la fecha de emisión del comprobante corresponde al ejercicio de 1998, por un monto de \$2,603.00, por concepto de Alimentación.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Por error del comité estatal envió documentación correspondiente al ejercicio 1998; Se efectúa reclasificación".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Derivado de la contestación del partido se determinó que la respuesta no se considera satisfactoria, ya que el gasto fue estrictamente realizado en el ejercicio en comento, por lo que la observación no fue subsanada incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: "En el Informe Anual se han reportado los ingresos totales y gastos ordinario que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Apoyos Estatales, por un monto de \$797,674.79, por concepto de Deudores Diversos, se había observado que el partido político transfiere recursos a sus Comités Estatales, a cuentas bancarias a nombre del partido. Por lo que, al haber realizado la apertura de las cuentas bancarias CBE conforme a los artículos 1.4 y 8.1 del Reglamento, el partido debió realizar el registro de transferencias de recursos conforme al artículo 8.3 del ordenamiento citado. Así, el partido no se apejó a lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento, al no utilizar el catálogo "B. Catálogo de Cuentas aplicable en la contabilidad de los Comités Estatales u órganos equivalentes", además de que no se atendió lo conducente al artículo 24.5 y artículo transitorio 2.T.7. del Reglamento.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Con lo que respecta a las transferencias a los comités estatales, se elabora la corrección, cabe mencionar que se registraba en esta cuenta de deudores debido a que no todos los comités estatales contaban con cuenta de cheques hasta el mes de octubre".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la respuesta del partido se determinó que, aún cuando deposita las transferencias en cuentas bancarias como lo establece el artículo 8.1 del Reglamento, existe el registro por un importe de \$797,674.79, que no está sustentado con la documentación comprobatoria, por lo que no se apejó a lo establecido en el artículo 8.3 que a la letra dice: "Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos", así como lo señalado en los artículos 24.4, 24.5 y 16.1 al no presentar una Balanza Nacional y 16.5 inciso b), razón por lo cual se considera insatisfactoria la respuesta del partido.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se detectaron pólizas sin documentación soporte, por un monto de \$22,000 y \$42,000, por concepto de Transporte Terrestre.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Por tratarse de errores de contabilización se llevaron a cabo reclasificaciones para mostrar saldos reales y se anexaron los soportes correspondientes".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión a la documentación soporte, se verificó que solo se presentó póliza de recalsificación a la cuenta Gastos por Comprobar, ya que no

proporcionó la documentación solicitada con requisitos fiscales, por lo que no se consideró subsanada la observación.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se detectaron 3 pólizas sin documentación soporte, por un monto de \$186,765.50, por concepto de Otros Gastos.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"b) Se trata de préstamos a activistas políticos por lo que se aplican directamente a la contabilidad".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria debido a que no proporcionó la documentación soporte. Por lo anterior se considera que la observación no fue solventada, al incumplir con el artículo 11.1 del Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles, se había observado el registro en el auxiliar de la póliza de diario 43 de diciembre de 1999, por un importe de \$8,417.35. Sin embargo, ésta no se localizó, ni su documentación soporte, por concepto de Enseres y Accesorios de Oficina.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Se elabora la corrección de la póliza PD43-Dic99 debido a la duplicidad del movimiento".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta no es satisfactoria para la Comisión de Fiscalización, ya que no se proporcionó la póliza ni documentación comprobatoria. Tampoco fundamentó la duplicidad de registro al que hizo referencia. Por lo que la observación no se considera solventada, al incumplir con el artículo 11.1 del Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/406/00, del 25 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación, se había observado que el partido no presentó gastos para el Desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"... me permito indicarle a usted que el 2% de financiamiento público que el destinó para sus fundaciones o institutos de investigación, análogos a dicha objetivo:".

CENTRO DE INVESTIGACIONES \$193,716.80
ECONOMICAS

INDOSOC, IMPAP... 16,801.47
TOTAL \$210,018.27

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la respuesta del partido se verificó que los gastos citados en el escrito en comento no fueron reportados en la balanza inicialmente presentada, siendo incorporados en la última versión, sin haber proporcionado la

documentación de soporte, ni estar incorporada en su contabilidad, razón por la cual la respuesta se juzgó insatisfactoria, al incumplir lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 8.3, 11.1, 11.2, 11.4 14.2, 14.3, 14.8, 19.2 y 28.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al realizar erogaciones que se tienen como gastos no comprobados, ya sea por no presentar la documentación comprobatoria del gasto, o porque esta documentación carece de los requisitos que permitan a la autoridad tener convicción de los gastos que el partido efectivamente realizó.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. El artículo 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes dispone que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos. El artículo 11.1 del mismo ordenamiento dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos. El artículo 11.2 del mismo ordenamiento establece que hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada partido político en una campaña electoral, podrá ser comprobado por vía de bitácoras de gastos menores, en las que se señalen con toda precisión los

siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y que, en todo caso, deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. El artículo 11.4 del mismo ordenamiento dispone que, con independencia del gasto que ejerza cada partido político en una campaña electoral federal en los rubros de viáticos y pasajes que puedan ser comprobados por vía de bitácoras, hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada partido político como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el párrafo 2 del presente artículo, debiendo anexarse asimismo los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en dicho Reglamento. El artículo 14.2 del mismo ordenamiento dispone que, durante las campañas electorales, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, y que dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes. El artículo 14.3 del mismo ordenamiento dispone que los reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, también podrán ser documentados con un recibo que deberá reunir los requisitos a que hace referencia el citado artículo 14.2 del mismo Reglamento, excepto la relativa a la campaña electoral. El artículo 14.8 del mismo ordenamiento establece que deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, y en cada entidad federativa, y que dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, y que los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite. El artículo 19.2 del mismo ordenamiento dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su

Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. El artículo 28.1 del mismo ordenamiento dispone que los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y la documentación de soporte que los partidos políticos lleven, expidan o reciban en términos de dicho Reglamento son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de los propios partidos.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, por lo que las observaciones que se le realizaron no se consideraron subsanadas, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Consolidado, tal como se transcribió, en cada caso, líneas arriba.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues no se proporcionó la documentación requerida, o bien la documentación aportada con el objeto de subsanar las observaciones realizadas en todos los casos carecía de alguno de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, por lo que se consideran insuficientes para comprobar lo que pretenden acreditar. En tal virtud, la falta se califica como grave.

Además, el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$1'808,775.91.

No obstante que no se puede presumir desviación de recursos, el partido no presentó documentos de soporte, o los presentados eran del todo insuficientes para acreditar las erogaciones realizadas.

Por otra parte, es la primera vez que el partido presenta un informe anual; y se tiene en cuenta el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del cuatro por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por siete meses.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó documentación comprobatoria de ingresos por Autofinanciamiento, por un monto de \$3,954.00, por venta de propaganda utilitaria.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 6.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Ingresos por Autofinanciamiento se había observado que el Partido no presentó comprobación que aclarara el origen por un monto de \$3,954, por concepto de Venta de Propaganda Utilitaria.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Anexo a la presente, encontrará usted el sustento del total del ingreso por autofinanciamiento con su autorización legal para la celebración del evento, boletos emitidos, control de folios y documentación comprobatoria de los egresos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"Con respecto a los gastos generados en este evento, el partido presentó documentación soporte que reúne los requisitos fiscales. Sin embargo, no se proporcionaron los registros contables ni las pólizas correspondientes, por lo que el partido incumplió lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.1, 6.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar la documentación comprobatoria de ingresos por Autofinanciamiento.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 1.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. El artículo 6.2 del mismo ordenamiento dispone que los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de

ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, y nombre y firma del responsable del evento, y que este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento. El artículo 19.2 del mismo ordenamiento dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En la especie, el partido político no presentó los registros contables ni las pólizas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos le impide tener certeza sobre el monto total de los ingresos recibidos por el partido político durante el ejercicio que se revisa. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Al respecto, se tiene en cuenta las siguientes circunstancias: que no se puede concluir, en este caso, que hubiere existido una intención expresa de ocultar información; que es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que por lo tanto es factible que la falta sea resultado de una errónea interpretación de la obligación que le imponían las normas aplicables, y que es la primera vez que el partido debe aplicar lineamientos que tienen cierto grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada no permite verificar el monto total de los recursos recibidos por rendimientos financieros, obstaculizando la revisión de la legalidad del origen y destino de todos los recursos del partido político; y que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro, contabilidad y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el monto involucrado en esta irregularidad es de \$3,954.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de

los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó controles de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas "CF-REPAP" de 17 Comités Estatales. Adicionalmente, el partido no proporcionó los juegos completos de los folios de 10 Comités Estatales observados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14.8, 16.5, inciso d), y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el Partido no proporcionó controles de folios "CF-REPAP" de 17 Comités Estatales y no proporcionó los juegos completos de los folios de 10 Comités Estatales.

En cuanto a la falta del control de folios "CF-REPAP" de 17 Comités Estatales, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

" Se anexa reconocimiento de Querétaro, los demás se encuentran en tránsito".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido no proporcionó el control de folios de "REPAP" de los Comités Estatales señalados, por lo que no se solventó la observación citada, al incumplir con el artículo 14.8 del Reglamento.

En cuanto a los juegos completos de los folios de 10 Comités Estatales, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a los puntos 9, 10 y 11, estos fueron proporcionados y aclarados con el mencionado auditor...".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Se revisó en forma exhaustiva la documentación proporcionada y se confirmó que el partido no proporcionó los juegos completos de los folios observados, por lo que no fue solventada la observación, al incumplir lo establecido en el artículo 14.7 del Reglamento citado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14.8, 16.5, inciso d), y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar controles de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas "CF-REPAP" de 17 Comités Estatales y no proporcionar los juegos completos de los folios de 10 Comités Estatales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos

nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. El artículo 14.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes dispone que deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, y en cada entidad federativa, y que dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, y que los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite. El artículo 16.5 inciso d) del mismo ordenamiento establece que, junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral los controles de folios en el caso de los reconocimientos por actividades políticas que no se hubieren otorgado en relación con una campaña específica y las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente y en cada entidad federativa, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente. El artículo 19.2 del mismo ordenamiento dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y que, durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes

montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el hecho de no ajustarse a la normatividad aplicable en el registro de los ingresos que recibe y los egresos que realiza, y al no proporcionar la información que se le solicitó, deja a la Comisión sin los elementos suficientes para verificar su veracidad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues si bien no tiene efectos directos sobre la comprobación de los egresos efectuados, sí obstaculiza la labor de verificación de lo reportado en el Informe Anual, al no presentar la documentación exigida en los lineamientos como soporte de sus registros contables, sustento mismo de lo reportado en el informe señalado.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual, y el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no requisitó debidamente el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP", como se detalla a continuación:

- El control de folios "CF-REPAP" no ostenta los datos correspondientes a los numerales 9, 10 y 11 del instructivo del formato "CF-REPAP".

- El control de folios no incluye los números de folios 311, del 330 al 339 y del 351 al 359, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 14.8 del Reglamento.

- El partido no proporcionó los controles de folios "CF-REPAP" corregidos de los Comités Estatales de Aguascalientes y San Luis Potosí.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido no proporcionó la relación de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, ni las correspondientes a cada entidad federativa, en las que debió informar sobre el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio sujeto a revisión; por lo que no se dio cumplimiento al artículo 14.11 del Reglamento. Esto, relativo

al control de folios "CF-REPAP" correspondientes a los numerales 9, 10 y 11 del instructivo del formato "CF-REPAP".

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a los puntos 9, 10 y 11, estos fueron proporcionados y aclarados con el mencionado auditor...".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Se revisó en forma exhaustiva la documentación proporcionada y se confirmó que el partido no proporcionó la relación a que hace referencia el artículo 14.11 del Reglamento correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, ni las de los Comités Estatales, incumpliendo el artículo citado, razón por lo cual no fue solventada la observación.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido no incluyó los números de folios 311, del 330 al 339, y del 351 al 359, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 14.8 del Reglamento.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Se anexa relación de folios que fueron utilizados en el ejercicio 2000, por consistencia administrativa, de los cual anexamos relación".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Se revisó el control de folios, y se observó que no fue corregido ya que no contiene los números de folios observados, por lo que no se subsanó la observación al no dar cumplimiento al artículo 14.8 del Reglamento citado.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido no proporcionó los controles de folios "CF-REPAP" corregidos de los Comités Estatales de Aguascalientes y San Luis Potosí.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a los puntos 9, 10 y 11, estos fueron proporcionados y aclarados con el mencionado auditor...".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

*Se revisó en forma exhaustiva la documentación proporcionada y se confirmó que el partido no proporcionó los controles de folios CF-REPAP **corregidos**, de los Comités Estatales de Aguascalientes y San Luis Potosí, ni los juegos completos de los folios solicitados, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 14.8 del Reglamento. En consecuencia, no se solventó la observación citada.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 14.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no requisitar debidamente el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas "CF-REPAP".

El artículo 14.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establece que los partidos deberán llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, y en cada entidad federativa, que dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, y que los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, por lo que las observaciones realizadas al partido no pueden considerarse subsanadas, de conformidad con lo expresado por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, tal como ha sido transcrito anteriormente.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el hecho de no ajustarse a la normatividad aplicable en el registro de los ingresos que recibe y los egresos que realiza, y al no proporcionar la información que se le solicitó, deja a la Comisión sin los elementos suficientes para verificar su veracidad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la efectiva comprobación de los gastos del partido político. Además, es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que por lo tanto es factible que la falta sea resultado de una errónea interpretación de la obligación que le imponían las normas aplicables, y que es la primera vez que el partido debe aplicar lineamientos que tienen cierto grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Sin embargo, presentar un control de folios con semejantes deficiencias no puede dar certeza a la autoridad respecto de la veracidad de lo reportado en él. Además, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en lo referente al rubro de reconocimientos por actividades políticas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no expidió consecutivamente los recibos foliados de reconocimientos por actividades políticas "REPAP", en el 10 estados. Proporcionó control de folios "CF-REPAP" del cual se observó que los recibos no fueron expedidos en forma consecutiva, ya que muestra que los recibos observados se relacionaron como "Utilizados Periodo 2000", del folio

85 al 100; del 302 al 310; de 312 al 329; del 340 al 350; del 360 al 417; del 419 al 450 y del 493 al 500.

La falta de expedición consecutiva de recibos constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Reconocimientos por Actividades Políticas, que no se expidieron recibos de manera consecutiva, y que se relacionaron como "Utilizados Periodo 2000", del folio 85 al 100; del 302 al 310; de 312 al 329; del 340 al 350; del 360 al 417; del 419 al 450 y del 493 al 500.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Se anexa relación de folios que fueron utilizados en el ejercicio del 2000, por consistencia administrativa, de la cual anexamos relación".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión efectuada a dicha relación se observó que dichos recibos van relacionados por el partido como "utilizados período 2000".

La respuesta se juzgó insatisfactoria, al haber incumplido lo establecido en el artículo 14.7 que señala lo que a la letra dice: "Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva", ya que los citados folios, exceptuando del 493 al 500, se encuentran intermedios, los utilizados en el año 1999 y que corresponden al 2000.

Además, el partido no proporcionó los recibos solicitados, por lo que no se pudo verificar si fueron utilizados en el 2000, razón por lo cual, incumplió los artículos 14.7 y 19.2 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 14.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no expedir consecutivamente los recibos foliados de reconocimientos por actividades políticas “REPAP”.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, por lo que las observaciones realizadas al partido no pueden considerarse subsanadas, de conformidad con lo expresado por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, tal como ha sido transcrito anteriormente.

La expedición consecutiva de los recibos es precisamente lo que hace que tenga sentido su carácter foliado, tal como lo exigen los lineamientos aplicables, pues de otra forma el control de los egresos por este concepto se vuelve deficiente, al existir la posibilidad de que se documenten, en forma indebida, egresos no debidamente soportados, mediante recibos expedidos en fecha posterior, lo que podría generar obscuridad en cuanto al destino de los recursos de un partido político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la efectiva comprobación de los gastos del partido político. Además, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual, y el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Sin embargo, irregularidades de estas características pueden tener efectos indeseables, al abrirse la posibilidad de documentar egresos de forma irregular.

Además, el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó el juego completo (original y 2 copias) de cinco recibos de reconocimientos por actividades políticas que reportó como “cancelados”, como se detalla a continuación:

- El partido no proporcionó los recibos “REPAP”, observados en el control de folios por \$77,500.00, considerados como no localizados.

- El partido no proporcionó los juegos completos de los recibos “REPAP” cancelados de los folios números 226, 228, 229, 230, 231 y 418.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el

registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido no proporcionó los recibos "REPAP", observados en el control de folios y considerados como no localizados, por un monto de \$77,500.00

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"13 y 14. Los REPAP, indicados en el cuadro sinóptico fueron debidamente requisados".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido no proporcionó los juegos completos de los REPAP cancelados, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 14.7 del Reglamento, y en consecuencia no se solventó la observación.

Por otro lado, mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de Reconocimientos por Actividades Políticas, se había observado que el partido no proporcionó los juegos completos de los recibos "REPAP" cancelados de los folios números 226, 228, 229, 230, 231 y 418.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Existe un error de apreciación en esta observación debido a que el PARTIDO ALIANZA SOCIAL, no llegó a los números de folios que mencionan".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta no se considera satisfactoria, ya que en la nueva versión de la relación proporcionada por el partido aparecen señalados como cancelados, con excepción del recibo 0-418. Por otra parte, el partido no proporcionó los juegos completos de los folios solicitados, por lo que no se pudo verificar su dicho. Razón por lo cual no se considera subsanada la observación, al no dar cumplimiento al artículo 14.8 del Reglamento anteriormente citado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar el juego completo, original y dos copias, de cinco recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que la falta de presentación de la documentación solicitada impide verificar que se hubieren efectivamente cancelado los recibos originales, con lo que no existe certeza al respecto.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual; así como se tiene en cuenta el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de los informes.

Por otra parte, debe considerarse que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no presentó, anexo al Informe Anual, la relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14.11, 16.5, inciso d), y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que el partido no proporcionó la relación de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, ni las correspondientes a cada entidad federativa, en las que debió informar sobre el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio sujeto a revisión, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a los puntos 9, 10 y 11, estos fueron proporcionados y aclarados con el mencionado auditor..."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Se revisó en forma exhaustiva la documentación proporcionada y se confirmó que el partido no proporcionó la relación a que hace referencia el artículo 14.11 del Reglamento correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, ni las de los Comités Estatales, incumpliendo el artículo citado, razón por lo cual no fue solventada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido

Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14.11, 16.5, inciso d), y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar, anexo al Informe Anual, la relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 14.11 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dispone que con los informes anuales y de campaña deberá presentarse relaciones de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente y en cada entidad federativa, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente; el 16.5, inciso d) del mismo ordenamiento establece que junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral, los controles de folios a que se refiere el artículo 14.9 y las relaciones a que hace referencia el artículo 14.11; y el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien

los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, de conformidad con lo razonado por la Comisión en el Dictamen Consolidado, que se ha reproducido a la letra con anterioridad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el hecho de no ajustarse a la normatividad aplicable en el registro de los gastos realizados, identificando a las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, como requisito mínimo de certeza del ingreso al partido de esos recursos, y al no proporcionar la información específica que se le solicitó, deja a la Comisión sin los elementos suficientes para verificar su veracidad. La falta se califica como de mediana gravedad.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe anual, y el grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingresos y egresos y en la presentación de los informes.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en términos generales, el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto de \$175,420.00, registrado en el rubro Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos "REPAP" que superaron el límite de pagos por 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos. De este monto, un importe de \$171,170.00 corresponde a pagos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional, y por lo que corresponde al Comité Estatal de Zacatecas se determinó un importe excedente de \$4,250.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que algunas personas excedieron el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de 1999, lo que equivale a \$13,780.00, correspondiente

a pagos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional, por excedente de \$171,170.00, y por el Comité Estatal de Zacatecas, por un excedente de \$4,250.00, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto de esta observación, nos remitimos al punto 4 Pago de impuestos".

"El importe a que hacen mención como no correspondiente a la cuenta de reconocimientos obedece a que los REPAP están elaborados sin incluir el importe de las retenciones de dichos desembolsos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta se considera insatisfactoria. Ahora bien, si el partido paga los impuestos de las personas que reciben reconocimientos por actividades políticas, los pagos deberán soportarse con recibos de honorarios asimilables a salarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento, razón por lo cual la respuesta no se considera subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no requisitar adecuadamente los recibos de reconocimientos por actividades políticas.

El artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir

con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, mientras que el 14.4 del mismo ordenamiento dispone que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores, y que tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del propio Reglamento.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a lo alegado por el Partido Alianza Social, debe señalarse que el artículo 11.1 del Reglamento en la materia establece que los egresos deberán requisitarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Por su parte el artículo 14.4 establece claramente que los "REPAP" no podrán ser utilizados para comprobar los pagos realizados a una sola persona física por reconocimiento que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes, ya que tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 ya citado.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, lo anterior constituye, en efecto, una violación al Reglamento en la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual por lo que respecta al rubro de egresos, particularmente aquellos referidos a Servicios Personales; la irregularidad viola una disposición que, además, fue concebida explícitamente para auxiliar a los partidos en el pago de aquellos militantes, simpatizantes y personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria exentándolas del pago de impuestos, por lo que efectuar un pago por encima del límite establecido bien podría implicar una violación a las disposiciones fiscales. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un Informe Anual; que no se puede presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información y que es posible que la irregularidad detectada se deba a una interpretación errónea de la normatividad.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que el monto implicado no comprobado de acuerdo con los lineamientos establecidos asciende a la cantidad de \$175,420.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no requisitó adecuadamente los recibos de reconocimientos por actividades políticas, como se detalla a continuación:

- El partido presentó 35 REPAP con fecha de expedición imprecisa por \$174,928.00.

- Por lo que corresponde a los REPAP de los Comités Estatales, el partido no dio cumplimiento al correcto llenado de formatos por un importe total de \$34,000.00, correspondiendo a los siguientes requisitos faltantes: sin periodo \$11,050.00, firma de autorización diferente \$3,950.00, sin firma de autorización \$18,000.00 y sin precisar que sea actividad ordinaria o de campaña \$1,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 14.2 y 14.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que existían recibos que no precisaban la fecha de pago, pues en el lugar de la fecha del formato se anotó un período en vez de la fecha exacta, por un monto de \$174,928.00, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"13 y 14. Los REPAP, indicados en el cuadro sinóptico fueron debidamente requisitados".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido no precisó la fecha de pago en los REPAP observados, por lo que no se cumplió el artículo 14.2 del Reglamento. En consecuencia, no se solventó la observación.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/428/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se habían observado recibos "REPAP" con los siguientes requisitos faltantes: sin periodo, por un monto de \$11,050.00, firma de autorización diferente, por un monto de \$3,950.00, sin firma de autorización, por un monto de \$18,000.00 y sin precisar que sea actividad ordinaria o de campaña, por un monto de \$1,000.00, lo que suma un monto de \$34,000.00, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"13. y 14. Los REPAP, indicados en el cuadro sinóptico fueron debidamente requisitados".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

No obstante la respuesta, el partido no proporcionó los REPAP, por lo que no fue posible verificar que los recibos se hayan requisitado conforme a lo requerido, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 14.2 en lo conducente al numeral 14.3 del Reglamento. En consecuencia no se solventó la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en los artículos 14.2 y 14.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de

cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no requisitar adecuadamente los recibos de reconocimientos por actividades políticas.

El 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establece que durante las campañas electorales, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, que dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político, y el período de tiempo durante el que se realizó el servicio, y que los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Dichas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes; mientras que el 14.3 del mismo ordenamiento establece que los reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, también podrán ser documentados con un recibo que deberá reunir los requisitos a que hace referencia el artículo 14.2, excepto la relativa a la campaña electoral.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos por demás insuficientes que no pueden considerarse para justificar los errores de requisitación que presentan los “REPAP”. La respuesta “si están debidamente requisitados” ante un oficio que precisamente intenta recaudar información por una indebida requisitación, un error o una omisión, deja poco margen de acción a esta autoridad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues al no contar con las fechas de emisión no se tiene cabal certeza sobre si el Informe refleja el estado real de sus finanzas, particularmente en lo que respecta al rubro de Servicios Personales. Asimismo, la entrega de documentación sin precisar el concepto de los egresos no permite conocer el destino exacto de los egresos ni el tipo de actividad de que se trata y el cumplimiento a la solicitud hecha por la Comisión no era de suyo complicada. En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un Informe Anual; que no se puede presumir la existencia de dolo ni la intención de ocultar información.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que los montos implicados ascienden por un lado a \$174,928.00 y, por el otro a \$34,000.00.

También debe considerarse que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias

del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no proporcionó control de kardex de los cuatro tipos de productos de propaganda electoral como volantes, folletos, artículos promocionales y gafetes; tampoco proporcionaron notas de entradas ni salidas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Gastos por Amortizar, se había observado que el partido no proporcionó los controles de kardex y notas de entradas y salidas, por concepto de como volantes, folletos, artículos promocionales y gafetes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Se anexa resumen de remesas a comités estatales, haciendo la aclaración de que los promocionales no son adquiridos anticipadamente, ni se almacenan por lo que no son susceptibles de inventariarse, por lo cual no se lleva un control de notas de entradas y salidas de almacén, y solo se lleva un control a través de un kardex".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido no proporcionó el kardex de ninguno de los productos observados, ni notas de entradas y salidas, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 13.2 del Reglamento. De lo anterior se considera que no se subsanó la observación. Sin embargo, cabe aclarar que desde el momento que el partido utiliza la cuenta 105 debe cumplir con lo establecido en el multicitado artículo 13.2 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no proporcionar el control de kardex de los cuatro tipos de productos de propaganda electoral como volantes, folletos, artículos promocionales y gafetes; y tampoco proporcionar notas de entradas ni salidas.

El artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establece que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, y que se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

En el caso, el partido presenta alegatos erróneos respecto a la normatividad aplicable al caso, que no pueden considerarse suficientes para justificar la ausencia de un debido control de notas de entradas y salidas de almacén, así como del correspondiente control físico a través de kardex de almacén.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la ausencia de kardex en este caso, en efecto, implica una violación al artículo 13.2 del Reglamento en la materia. El hecho de controlar las erogaciones a través de la cuenta 105 “Gastos por amortizar”, implica que debe llevarse el kardex y recabarse las notas de entradas y salidas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La omisión en la entrega de documentación solicitada se tradujo en la imposibilidad material de la comisión de verificar la veracidad de lo reportado en el rubro “gastos por Amortizar”. No llevar un adecuado control de kardex y su registro en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, impidió a la Comisión realizar una verificación completa del destino de la propaganda electoral y utilitaria del partido. En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un Informe Anual; que no se puede presumir la existencia de dolo, intención de ocultar información y que es posible que la irregularidad detectada se deba a una interpretación errónea de la normatividad.

Por otra parte, el partido no presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$355,475.00, en la cuenta de Servicios Generales, subcuenta Transportes terrestres.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/399/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, elaborando cheques por cada uno de estos pagos, por un monto de \$355,475.00, por concepto de Transporte Terrestre.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Se incluyen copias de los estados de cuenta de los diversos comités estatales que muestran los pagos individuales con cheque a que hacen mención".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

El partido no proporcionó las aclaraciones necesarias que acrediten la observación, por lo que no se dio cumplimiento al artículo 11.5 del Reglamento. Se determinó que no fue subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido

Alianza Social incumplió con lo establecido en artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber realizado mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque. El partido se limita a remitir a la autoridad a la revisión de los estados de cuenta, lo que no es suficiente para acreditar el cumplimiento a la normatividad aludida.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político.

Sin embargo, se toman en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que es la primera vez que el partido debe aplicar lineamientos que tienen cierto grado de complejidad en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes

Por otra parte, se tiene en cuenta que el monto involucrado en esta irregularidad es de \$355,475.00.

Además, debe considerarse que el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de un mil cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no acreditó el objeto partidista de viajes realizados al extranjero que cubrió con sus recursos, por un monto de \$10,475.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/339/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado un pago de boletos de avión a Cuba que no estaba acompañado de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado, por un monto de \$10,650.00, por concepto de Transporte Aéreo.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Se incluye al memorándum que indica el objeto partidista del viaje realizado a Cuba al congreso de partidos políticos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión al documento proporcionado por el partido, se determinó que éste no especifica de manera suficiente el objeto partidista del viaje realizado. Como consecuencia no se dio cumplimiento al artículo 11.6 del Reglamento. Por lo anterior, se considera que no se subsanó la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no haber acreditado el objeto partidista de los viajes al extranjero que cubrió con recursos del partido.

Dicha disposición establece que los comprobantes que un partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos en este aspecto, resulta consistente con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña,

así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos; lo que no cumplió el partido en cuanto a las disposiciones que regulan la documentación de erogaciones destinadas al rubro a que se refieren.

Como se establece en el Dictamen Consolidado, la documentación presentada no es suficiente, pues consiste en un memorándum en hoja membretada del partido, lo que no puede acreditar lo solicitado, al tratarse de un documento que el propio partido político puede llenar en cualquier momento, e incluir en él lo que considere conveniente, sin que tal circunstancia le confiera valor probatorio, más allá de lo que el propio partido político podría expresar.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Para verificar la legalidad en la aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, es importante que la autoridad cuente con los documentos que la norma exige, en el caso particular, para comprobar que los gastos de viajes al extranjero tengan relación con algún objeto propio del partido político. No presentar tales evidencias, implica no darle a la autoridad los elementos suficientes para valorar el correcto ejercicio de sus recursos.

Tomando en cuenta lo anteriormente señalado, la falta se califica como de mediana gravedad, pues si bien impide verificar la correcta aplicación de los recursos, no implica problemas de comprobación de los gastos respectivos, al haberse presentado los comprobantes correspondientes.

Se tiene en cuenta que no puede presumirse que la irregularidad provenga del dolo, o que se haya tenido intención manifiesta de ocultar información; que es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de sus recursos, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que es la primera vez que el partido debe aplicar lineamientos que tienen cierto grado de complejidad de los lineamientos aplicables en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no lleva un adecuado control de sus operaciones en lo general.

Por otra parte, ha de tomarse en cuenta que el monto de recursos involucrado es de \$10,650.00.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

En el rubro de Apoyos Estatales, cuenta Deudores Diversos, el partido no presentó estados de cuenta bancarios de 10 cuentas de cheques estatales, en diversos períodos, y no presentó balanzas de comprobación locales, ni balanza nacional, a pesar de que sí realizó transferencias a los estados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 8.3, 15.2, 16.5, incisos a) y b), 19.2, 24.1, 24.4 y 24.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora

aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/339/00, del 29 de abril de 2000, se solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Apoyos Estatales, por concepto de Deudores Diversos, se había observado que, al haber realizado la apertura de las cuentas bancarias CBE conforme a los artículos 1.4 y 8.1 del Reglamento, el partido debió realizar el registro de transferencias de recursos conforme al artículo 8.3 del ordenamiento citado, que a la letra establece: "Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos".

Así, el partido no se apegó a lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento, al no utilizar el catálogo "B. Catálogo de Cuentas aplicable en la contabilidad de los Comités Estatales u órganos equivalentes", además de que no se atendió lo conducente al artículo 24.5 y artículo transitorio 2.T.7. del Reglamento, que establece: "...solamente deberá elaborarse una Balanza de Comprobación anual para cada Comité Estatal y cada organización adherente, las cuales servirán de sustento, junto con las Balanzas de Comprobación mensuales del Comité Ejecutivo Nacional, para la elaboración de la Balanza Anual Nacional a que se refiere el artículo 24.5".

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Con lo que respecta a las transferencias a los comités estatales, se elabora la corrección, cabe mencionar que se registraba en esta cuenta de deudores debido a que no todos los comités estatales contaban con cuenta de cheques hasta el mes de octubre".

De la respuesta del partido se determinó que, aún cuando deposita las transferencias en cuentas bancarias como lo establece el artículo 8.1 del Reglamento, existe el registro por un importe de \$797,674.79, que no está sustentado con la documentación comprobatoria.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

No se apegó a lo establecido en el artículo 8.3 que a la letra dice: "Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos", así como lo señalado en los artículos 24.4, 24.5 y 16.1 al no presentar una Balanza Nacional y 16.5 inciso b), razón por lo cual se considera insatisfactoria la respuesta del partido.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alianza Social incumplió con lo establecido en artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 8.3, 15.2, 16.5, incisos a) y b), 19.2, 24.1, 24.4 y 24.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, al no presentar el partido balanzas de comprobación locales, ni balanza nacional, a pesar de que sí realizó transferencias a los estados.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus

ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establece que todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos; el 15.2 dispone que los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados en los formatos incluidos en el Reglamento; el 16.5, incisos a) y b) establece que junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización y las balanzas de comprobación mensuales y cuatrimestrales que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y la balanza anual nacional; el 19.2 dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros; el 24.1 establece que ara efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el Reglamento establece; el 24.4 establece que el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel; los comités estatales u órganos equivalentes de cada partido político, y las organizaciones adherentes o instituciones similares que reciban transferencias del partido político, deberán elaborar balanzas de comprobación cuatrimestrales, que solamente registrarán el manejo de los recursos que son materia del Reglamento, y que las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento; y el 24.5 establece que al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior, una balanza de comprobación anual nacional, que deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de comprobación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos por el reglamento citado.

En cuanto a lo alegado por el Partido Alianza Social, debe señalarse que, a pesar de que argumentan haber efectuado la corrección contable ante las observaciones señaladas, el partido no presentó las pólizas de los cheques correspondientes, junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido que recibió dichas transferencias.

Por lo tanto, como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, y por las razones asentadas en tal documento, que se han reproducido con anterioridad, la irregularidad se tiene por no subsanada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la omisión en la entrega de la documentación requerida no permite tener cabal certeza sobre el destino de recursos, particularmente aquellos que se refieren a apoyos estatales. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un Informe Anual y está obligado a aplicar lineamientos que tienen un cierto grado de complejidad.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que el monto implicado es relativamente importante, al ascender a \$797,674.79, lo que representa 8.03% del financiamiento público otorgado a este partido político para el ejercicio reportado.

Además, según se desprende del Dictamen Consolidado, el partido presenta, en términos generales, condiciones deficientes en cuanto al registro, control y documentación de sus ingresos y egresos.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de dos mil ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.10.- Partido de Centro Democrático.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó su Informe Anual un día después del vencimiento del plazo legalmente establecido.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consta en el Dictamen Consolidado que el Partido de Centro Democrático hizo entrega el día 1 de marzo del año en curso, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de su Informe Anual de Ingresos Totales y Gastos Ordinarios correspondiente al ejercicio de 1999, en forma extemporánea, incumpliendo con el plazo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Centro Democrático, incumplió con lo establecido en los artículos 49- A párrafo 1 inciso a) fracción 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que los Informes Anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporta.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el Partido Político incumplió con lo establecido en el artículo 49-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 16.1 del Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues entregar fuera de término el Informe Anual retrasa la revisión de dicho informe, así como violenta los términos establecidos en la legislación electoral. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Sin embargo, se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido político presenta su Informe Anual, y que sólo lo presentó con un día de retraso.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que el cumplimiento a su obligación, en el término legal establecido, no era de suyo complicada.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Centro Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no proporcionó documentación comprobatoria de sus egresos por un monto de \$21,847.50, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Egresos	<i>Incremento no explicado</i>	20,447.50
Servicios Generales	<i>Rentas</i>	1,400.00
TOTAL		21,847.50

La falta de presentación de la documentación comprobatoria solicitada constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante los oficios STCFRPAP/364/00, del 26 de abril de 2000 y STCFRPAP/369/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido Centro Democrático que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto de un conjunto de observaciones producto de la revisión. El partido envió sus respuestas en los oficios CEN/SF/18/00, de fecha 6 de mayo de 2000, y CEN/SF/19/00, de fecha 8 de mayo de 2000, la revisión de la cuenta Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se observó un incremento en los gastos del partido no explicado, por un monto de \$ 20,447.50 por concepto de egresos.

Al efectuar la revisión de la cuenta Egresos, se observó que el partido incrementó sus gastos sin presentar la documentación comprobatoria correspondiente, por un monto de \$20,447.50.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

No presentó la documentación comprobatoria con requisitos fiscales, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

Por otra parte, mediante oficio No. STCFRPAP/369/00 de fecha 28 de abril de 2000, recibido por el partido el mismo día del año en curso, se le hizo saber que en la subcuenta Rentas se había localizado el registro de una póliza sin documentación comprobatoria, por un monto de \$1,400.00.

Mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, el partido dio contestación, manifestando lo siguiente:

“Con relación a esta observación, se realizó un asiento contable contra gastos por comprobar en virtud de que a la fecha no se ha proporcionado el comprobante correspondiente que contenga todas las disposiciones fiscales aplicables”.

“Estas modificaciones se verán reflejadas en el Informe Anual (IA) que se remita, donde se observen todas las aclaraciones y correcciones a todos los movimientos observados con motivo de la auditoría en curso”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Derivado de la verificación a la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 1999, se determinó que el partido no efectuó la cancelación del gasto de \$1,400.00, y no modificó su Balanza de Comprobación Nacional, ni el formato “IA”, por lo que la respuesta del partido no se

considera satisfactoria, ya que el gasto fue estrictamente realizado en el ejercicio en comento, por lo tanto la observación no fue subsanada, al no presentar la documentación con requisitos fiscales incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de Centro Democrático incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento, en relación con la falta de presentación de documentación comprobatoria.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En cuanto a lo alegado por el Partido Centro Democrático, debe señalarse que si bien presentó los escritos CEN/SF/18/00 de fecha 6 de mayo de 2000, CEN/SF/19/00 de fecha 8 de mayo de 2000, a través de los cuales pretende subsanar las observaciones realizadas, no fue presentada la documentación requerida.

En cuanto a las aclaraciones presentadas por el partido, debe decirse que estas no cumplieron con la solicitud expresa de la Comisión de Fiscalización, tal como lo razonó la misma Comisión en el Dictamen Consolidado.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues es una obligación del partido político entregar la documentación que le sea solicitada, en tiempo y forma. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que no hubo la explícita intención del partido de ocultar información al respecto; que es la primera vez que presenta un informe anual, y que debe ajustarse a lineamientos que guardan un cierto grado de complejidad.

Por otra parte, también se tiene en cuenta que el cumplimiento a la solicitud hecha por la Comisión no era de suyo complicada.

También ha de tenerse en cuenta que el monto implicado en esta irregularidad es de \$21,847.50.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Centro Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de ciento noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto de \$222,493.42, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Generales	<i>Boletos de avión</i>	<i>7,555.42</i>
Servicios Personales	<i>Reconocimientos por Actividades Políticas</i>	<i>71,938.00</i>
	<i>Reconocimientos por Actividades Políticas, Estado de México</i>	<i>143,000.00</i>
TOTAL		\$222,493.42

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/364/00, del 26 de abril de 2000, se solicitó al Partido de Centro Democrático que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, elaborando cheques por cada uno de estos pagos, por un monto de \$7,555.42, por concepto de Pasaje Aéreo.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Este punto se solventa de la misma forma que el punto 2.6”.

En el punto 2.6 el partido señala lo que a la letra dice: “...se comenta que en los casos observados se tuvieron que realizar en efectivo por causas de fuerza mayor dada la urgencia que se tenía por realizar esos pagos....”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión efectuada a la información proporcionada por el partido se determinó que la observación no quedó subsanada en virtud de que la norma es clara al indicar en el artículo 11.5 del Reglamento, que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/364/00, del 26 de abril de 2000, se solicitó al Partido de Centro Democrático que presentara las aclaraciones o

rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, elaborando cheques por cada uno de estos pagos, por un monto de \$71,938.00, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto al pago de REPAPS que debieron cubrirse con cheque individual, se comenta que en los casos observados se tuvieron que realizar en efectivo por causas de fuerza mayor dada la urgencia que se tenía por realizar esos pagos y que pudieron realizarse por la disponibilidad de recursos que se tenía en ese momento en la Secretaria de Finanzas”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

En este sentido la norma es clara al indicar en el artículo 11.5 del Reglamento, que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque, por lo tanto la respuesta es insatisfactoria.

Adicionalmente, mediante el oficio STCFRPAP/369/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido de Centro Democrático que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, elaborando cheques por cada uno de estos pagos, por un monto de \$143,000.00, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto al pago de REPAP'S que debieron cubrirse con cheque individual, se comenta que en los casos observados se tuvieron que

realizar dichos pagos por la dificultad de cobrarse en algunas zonas del Estado de México”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

En este sentido la norma es clara al indicar en el artículo 11.5 de Reglamento, que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, por lo tanto la respuesta es insatisfactoria.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Centro Democrático incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento, en relación con el pago de cheques que rebasan la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

El artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dispone que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque.

En cuanto a lo alegado por el Partido Centro Democrático, debe señalarse que aún cuando se argumentan causas de fuerza mayor y la dificultad de cobrar dichos pagos en algunas zonas del Estado de México, ello no exime al Partido del cumplimiento de la norma.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el Partido de Centro Democrático incumplió con lo preceptuado en el Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el monto involucrado en esta irregularidad es de \$222,493.42.

Sin embargo, se toman en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un informe del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que es la primera vez que el partido debe aplicar lineamientos que tienen cierto grado de complejidad en el registro de ingreso y egresos y en la presentación de los informes; y que el partido presentó la mayor parte de la documentación original requerida.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Centro Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó comprobantes fechados en 2000 para acreditar egresos reportados en su informe anual de 1999, por un importe de \$5,790.00, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Gastos para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigación	Fundaciones	3,810.00
Servicios Generales	Gasolina (Baja California Sur)	1,980.00
TOTAL		\$ 5,790.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/364/00, del 26 de abril de 2000, se solicitó al Partido de Centro Democrático que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Gastos para el Desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación, se había observado que existían pagos en los cuales la fecha correspondía al ejercicio de 2000 y que fueron pagados en su totalidad en el ejercicio de 1999, por un monto de \$3,810.00.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Los pagos efectuados en el ejercicio 1999 de los cuales nos fueron entregadas facturas del ejercicio 2000, según póliza de egresos 544 del mes de diciembre de 1999 por un total de \$3,810.00 pesos, fueron

reclasificados según póliza de diario num. 9 a Cuentas por cobrar al C. Jesús Valencia Guzmán, persona que fue la encargada de la adquisición”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Derivado de la verificación a la Balanza de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 1999, se determinó que el partido efectuó la cancelación del gasto de \$3,810.00, y lo presenta registrado en cuentas por cobrar realizando la provisión de las facturas. Sin embargo, no modificó su Balanza de Comprobación Nacional, ni el formato “IA”, por lo que la respuesta del partido se considera insatisfactoria al incumplir con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice: “En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y a las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe”.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/369/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó al Partido de Centro Democrático que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que existían pagos en los cuales la fecha correspondía al ejercicio de 2000 y que fueron pagados en su totalidad en el ejercicio de 1999, por un monto de \$1,980.00, por concepto de Gasolina.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Referente a este punto se realizó la póliza de ajuste correspondiente quedando como un gasto por comprobar dicha erogación, con la finalidad de comprobar dicho gasto en el ejercicio de 2000”.

“Estas modificaciones se verán reflejadas en el Informe Anual (IA) que se remita, donde se observen todas la aclaraciones y correcciones a todos lo movimientos observados con motivo de la auditoria en curso”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Derivado de la verificación a la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 1999, se determinó que el partido no efectuó la cancelación al gasto de \$1,980.00, al no modificar su Balanza Nacional, ni el formato "IA" por lo que la respuesta del partido no se considera satisfactoria, ya que el gasto fue estrictamente realizado en el ejercicio en comento, por lo tanto la observación no fue subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Centro Democrático incumplió con lo establecido en el artículo 49-A párrafo 1 inciso a) fracción II, del Código Electoral en relación con sus ingresos y egresos.

El artículo 49-A párrafo 1 inciso a) fracción II, del Código Electoral, establece que los partidos políticos nacionales, deberán presentar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por

las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a lo alegado por el Partido Centro Democrático, debe señalarse que la irregularidad no se subsana con realizar un ajuste para trasladar el egreso a “gastos por cobrar”. Adicionalmente, el partido no realizó los ajustes contables que se derivaran de tal ajuste.

En este sentido, la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos resulta también consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas y procedimientos de auditoría comunmente aplicables, que establecen lo siguiente:

“Periodo contable.- La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere. En términos generales, los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se paguen”.

(Boletín A-1 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, página 9, párrafo 41)

Como en materia electoral, en cuanto a la rendición de informes por parte de los partidos políticos, diversas disposiciones legales de otras materias se fundamentan en el mismo principio. Como ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en su artículo 24, fracción XXII, establece que uno de los requisitos que deben reunir las deducciones es que la documentación comprobatoria de un gasto deducible ha de corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

De la misma forma, la documentación que sustente los ingresos y egresos que han de registrarse en un informe anual de un partido político, debe corresponder al mismo ejercicio que se reporta en el informe.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues se presentó documentación comprobatoria de un año posterior al ejercicio objeto del Informe.

La falta se califica como leve, pues se debe a un problema de carácter fundamentalmente contable, aunque su efecto es grave, en tanto que implica que el Informe Anual presentado por el Partido no reflejó el estado real de sus finanzas. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Al respecto, se tiene en cuenta que el partido no ocultó información al respecto, por lo que se puede presumir que no hubo dolo; que es la primera vez que presenta un informe anual, debiendo aplicar lineamientos que tienen un cierto grado de complejidad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Centro Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por un monto de \$ 89,964.61, integrado de la siguiente forma:

- Documentación en copia fotostática:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Generales	<i>Gastos de Producción de Radio y T.V.</i>	36,800.00

- Documentación sin requisitos fiscales:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Servicios Generales	<i>Otros Gastos</i>	30,144.61
	<i>Adquisición de Activo Fijo</i>	23,020.00

La falta de presentación de comprobantes que reúnan los requisitos establecidos por los lineamientos aplicables, es decir, originales y con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables, constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/364/00, del 26 de abril de 2000, se solicitó al Partido de Centro Democrático que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se había observado que se presentó la copia fotostática de la factura que ampara el gasto, por un monto de \$36,800.00, por concepto de Gastos de Producción de Radio y T.V.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Se efectuó la reclasificación de la póliza de egresos 117 de septiembre de 1999, efectuado un cargo a gastos por comprobar a nombre de la C. Verastegui Bolaños Luisa María, factura num. 42 por \$36,800.00 pesos,

según póliza de egresos 117. Se están efectuando las gestiones para obtener el original de la factura mencionada”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Derivado de la revisión efectuada a la Balanza de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional proporcionada por el partido, se determinó que no se realizó el movimiento antes citado, pues el saldo reflejado en la cuenta Gastos de Producción de Programas de Radio y T.V. sigue siendo por \$36,800.00 y al no presentar la documentación con requisitos fiscales en apego a lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento, la observación no quedó subsanada.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/364/00, del 26 de abril de 2000, se solicitó al Partido de Centro Democrático que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, por un monto de \$30,144.61, por concepto de Otros Gastos, así como por un monto de \$23,020.00, por concepto de Adquisición de Activo Fijo, se habían observado pagos amparados con documentación soporte que no reunía requisitos fiscales.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a los gastos médicos por un monto de \$30,144.61 pesos se ha efectuado una reclasificación respaldada en las pólizas de diario números 6 y 7 efectuando el cargo a cuentas por cobrar de los hospitales Santa María de Sahuayo por \$16,456.61 y Hospital Santa Fe por \$13,688.00 respectivamente cancelando la aplicación efectuada a la subcuenta Otros Gastos de las pólizas 107 y 116. Esta Secretaría está efectuando los trámites a que haya lugar para la recuperación de los importes pagados”.

“En póliza de diario num. 11 se efectuó la reclasificación de los registros efectuados a las subcuentas de mobiliario y equipo de oficina según pólizas de egresos nums. 100, 123, 339 y 99, del mes de septiembre de 1999 por

un total de \$23,020.00 pesos, quedando registrados en la cuenta de anticipo a proveedores. Se efectuará la aplicación a las cuentas de mobiliario y equipo de oficina en tanto se cuente con las facturas correspondientes”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Derivado de la verificación a la Balanza de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 1999, se determinó que el partido efectuó la cancelación del gasto de \$30,144.61, y lo presenta registrado en cuentas por cobrar, sin embargo, no modificó su Balanza de Comprobación Nacional, ni el formato “IA”, por lo que la respuesta del partido no se considera satisfactoria, ya que el gasto fue estrictamente realizado en el ejercicio en comento, razón por la cual la observación no fue subsanada al no presentar la documentación con requisitos fiscales

Derivado de la verificación a la Balanza de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 1999, se determinó que el partido efectuó la cancelación del gasto de \$23,020.00, y lo presenta registrado en anticipo a proveedores. Sin embargo, no modificó su Balanza de Comprobación Nacional, ni el formato “IA” por lo que la respuesta del partido no se considera satisfactoria, ya que el gasto fue estrictamente realizado en el ejercicio en comento, por lo que la observación no fue subsanada al no presentar la documentación con requisitos fiscales incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de Centro Democrático, incumplió con lo establecido en artículo 11.1 del Reglamento, en relación con la falta de presentación de comprobantes que reúnan las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 11.1 del reglamento establece los egresos deben contabilizarse y estar soportados con documentación que reúna las disposiciones fiscales aplicables, mientras que el artículo 19.2 del mismo Reglamento, establece la facultad de la

Comisión de Fiscalización para solicitar en cualquier momento la documentación, en original, que estime pertinente para comprobar la veracidad de lo reportado.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, por los motivos que anteriormente se reprodujeron, el Partido de Centro Democrático incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues es una obligación del partido político cumplir con los lineamientos contenidos en el Reglamento.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual:

- A la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio, en tanto que no consiste en la que le fue extendida al partido por la persona a quien se efectuó el pago, y además es relativamente fácil su alteración.

- La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que el partido presentó alguna documentación, aunque no cumpliera con los requisitos exigidos; que el partido presentó la mayor parte de la documentación original requerida; que no se puede presumir intención alguna de ocultar información; que es la primera vez que presenta un informe anual, y se ve obligado a aplicar lineamientos que tienen un cierto grado de complejidad.

Ha de tomarse en cuenta que el monto involucrado es de \$ 89,964.61.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Centro Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó controles de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas "CF-REPAP" correspondientes a las series emitidas en cuatro entidades federativas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14.8, 16.5 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/363/00, del 24 de abril de 2000, se solicitó al Partido de Centro Democrático que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas, se había observado que no reportó en algunos casos el total de los recibos impresos y/o en otros el número inicial y número final de los folios impresos de acuerdo a la numeración correspondiente. Por lo tanto, de la revisión realizada por los auditores, y salvo información ulterior que el partido tuviera, los formatos debían ser modificados como se señala a continuación:

ESTADO	DEBE DECIR		
	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS	DEL FOLIO	AL FOLIO
CEN	1000	-	-
Aguascalientes	500	1	500
Campeche	500	1	500
Colima	500	1	500
Chiapas	500	1	500
Guanajuato	500	1	500
Michoacán	500	1	500
Monterrey	500	1	500
Morelos	500	1	500
Oaxaca	500	1	500
Querétaro	500	1	500

San Luis Potosí	500	1	500
Veracruz	500	1	500
Tabasco	500	1	500

Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2000, el partido presentó las modificaciones a los formatos de referencia, omitiendo presentar los controles de folios "CF-REPAP" de los estados de Aguascalientes, Morelos, Veracruz y Tabasco. Consta en el Dictamen Consolidado que la observación no fue subsanada en su totalidad, en virtud de que no cumplió con lo establecido en el Instructivo del Formato, al no reportar adecuadamente la información antes solicitada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de Centro Democrático incumplió con lo establecido en el artículo 14.8 del Reglamento, en relación con la presentación del control de folios "CF-REPAP".

Los artículos 14.8 y 16.5 del Reglamento, establecen que los partidos políticos deberán llevar un control de Folios de los recibos que se impriman y expidan, mismo que deberán remitirse junto con el Informe Anual, mientras que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, y el artículo 19.2 del Reglamento, establecen la facultad de la Comisión de Fiscalización para tener acceso a toda la documentación original que requiera.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por

las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido omitió dar respuesta completa a los requerimientos de la Comisión, y de presentar la totalidad de los controles de folios por “CF-REPAP”.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues es una obligación del partido político presentar la documentación que ésta Comisión le solicita. En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que se presentó una parte substancial de la documentación requerida; que es la primera vez que el partido presenta un informe sobre el origen y la aplicación de sus recursos, y que ha de aplicar lineamientos que tienen un cierto grado de complejidad.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Centro Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no requisitó debidamente el Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “CF-REPAP” correspondiente al comité nacional, así como los correspondientes a 6 entidades federativas, en tanto que no detalló el total de recibos impresos

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.8 del Reglamento que establece los

lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/363/00, del 24 de abril de 2000, se solicitó al Partido de Centro Democrático que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas, se había observado que en los controles de folios "CF-REPAP", los renglones de "Total de recibos expedidos", "Total de recibos cancelados" y en el "Total de recibos pendientes de utilizar", no coincidían con lo reportado en el formato correspondiente. Por lo tanto, los formatos debían ser modificados.

Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2000, el partido dio contestación, manifestando lo siguiente:

"Relaciones corregidas de los formatos CF-REPAP donde se destacan los renglones de:"

"Total de recibos expedidos"

"Total de recibos cancelados"

"Total de recibos pendientes por utilizar"

"De las siguientes entidades federativas:"

"CEN"

"Campeche"

"Colima"

"Chiapas"

"Estado de México"

"Guanajuato"

"Hidalgo"

"Jalisco"

"Michoacán"

"Morelos"

"Oaxaca"

“Puebla”
 “Querétaro”
 “San Luis Potosí”
 “Sinaloa”

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En cuanto a algunos controles de folios, el partido solamente corrigió algunos puntos, como a continuación se detalla:

ESTADO	CONCEPTO	DICE	DEBE DECIR	CORRECCIÓN SEGÚN ESCRITO DEL PARTIDO
CEN	Total de recibos expedidos.	1,000	349	
	Total de recibos cancelados.	59	59	
	Total de recibos pendientes por utilizar.	650	592	X
Campeche	Total de recibos expedidos.	117	66	
	Total de recibos cancelados.	52	51	
	Total de recibos pendientes por utilizar.	383	383	X
Chiapas	Total de recibos expedidos.	35	52	
	Total de recibos cancelados.	4	13	X
	Total de recibos pendientes por utilizar.	451	465	X
Estado de México	Total de recibos expedidos.	119	74	
	Total de recibos cancelados.	30	38	
	Total de recibos pendientes por utilizar.	351	380	
Guanajuato	Total de recibos expedidos.	65	28	X
	Total de recibos cancelados.	37	36	

ESTADO	CONCEPTO	DICE	DEBE DECIR	CORRECCIÓN SEGÚN ESCRITO DEL PARTIDO
	Total de recibos pendientes por utilizar.	498	436	
Hidalgo	Total de recibos expedidos.	51	35	X
	Total de recibos cancelados.	15	16	X
	Total de recibos pendientes por utilizar.	449	449	
Michoacán	Total de recibos expedidos.	52	24	
	Total de recibos cancelados.	28	27	
	Total de recibos pendientes por utilizar.	448	449	

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

...se concluye que las modificaciones solicitadas según el instructivo del formato no se efectuaron en su totalidad, debido a que el partido no presenta las correcciones a todos los puntos requeridos, como se muestra en el cuadro anterior. Por lo tanto, la observación quedó sólo parcialmente subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de Centro Democrático incumplió con lo establecido en el artículo 14.8 del Reglamento en relación con el Instructivo del Formato "CF-REPAP, Control de Folios.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien

los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En cuanto a lo alegado por el Partido de Centro Democrático, debe señalarse que aunque presentó la mayor parte de la documentación requerida, no se presentaron la totalidad de las correcciones que le fueron señaladas.

Por los motivos expresados por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el Partido de Centro Democrático incumplió con la normatividad en la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues es una obligación de los partidos políticos presentar adecuadamente la información requerida. En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: Que el partido no ocultó información al respecto, por lo que se puede presumir que no hubo dolo; y que es la primera vez que presenta un informe anual, y que debe de ajustarse a lineamientos que presentan un cierto grado de complejidad.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Centro Democrático una sanción económica que,

dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no expidió consecutivamente los recibos foliados de reconocimientos por actividades políticas "REPAP", en el Estado de Michoacán, al existir dos series distintas.

La falta de expedición consecutiva de recibos constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.7 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/363/00, del 24 de abril de 2000, se solicitó al Partido de Centro Democrático que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que en el control de folios "CF-REPAP" del Comité Estatal de Michoacán, el partido utilizó dos series de REPAP, una del folio 1 al 36, en la cual se indicó que era provisional, y la segunda del folio 1 al 500, utilizada a partir del 15 de octubre de 1999, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a los 36 recibos del estado de Michoacán que se reportan como provisionales, se anexa el formato CF-REPAP debidamente requisitado. Cabe mencionar que estos recibos, aunque provisionales en su elaboración, están considerados en los registros contables de la entidad

federativa, sin haber sido sustituidos por los recibos impresos seriados con folios del 1 al 500 reportados en el numeral anterior”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La Comisión juzgó insatisfactoria la respuesta del partido, en virtud de que se utilizaron recibos provisionales que no respetaron la serie correspondiente al estado y utilizaron series duplicadas incumpliendo con lo establecido en el artículo 14.6 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de Centro Democrático incumplió con lo establecido en el artículo 14.6 del Reglamento en relación con la impresión del Formato “REPAP”.

El artículo 14.6 del Reglamento, establece que los partidos políticos deberán imprimir 33 series distintas del Formato “REPAP”, una para el Comité Ejecutivo Nacional, y una para cada Entidad Federativa, mientras que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, y el artículo 19.2 del Reglamento, establecen la facultad de la Comisión de Fiscalización para tener acceso a toda la documentación original que requiera.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por

las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a lo alegado por el Partido de Centro Democrático debe señalarse que la presentación de Formatos “REPAP” provisionales, permite que se incumpla el sentido de solicitar a los partidos, desde un principio, la impresión de series definitivas de los formatos “REPAP”; no exime al partido de la obligación de presentar los Formatos “REPAP” definitivos.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el Partido de Centro Democrático incumplió con la normatividad en la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues es una obligación de los partidos políticos presentar adecuadamente la información requerida. La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que no tiene un efecto directo sobre la comprobación de los egresos del partido político, aunque puede producir efectos perjudiciales en cuanto al control de los recibos que utiliza el partido para comprobarlos.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: Que el partido no ocultó información al respecto, por lo que se puede presumir que no hubo dolo; que se trata de un problema más bien aislado; y que es la primera vez que presenta un informe anual, y que se ve obligado a aplicar lineamientos que presentan un cierto grado de complejidad.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Centro Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó, de acuerdo con los lineamientos establecidos, un monto de \$15,660.00, registrado en el rubro Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, correspondientes al monto excedente de recibos "REPAP" que superaron el límite de pagos por 400 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal hechos a una misma persona en el transcurso de un mes, permitidos por los mismos lineamientos para ser comprobados mediante tal clase de recibos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/364/00, del 26 de abril de 2000, se solicitó al Partido de Centro Democrático que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado que algunas personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas habían excedido el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de 1999, lo que equivale a \$13,780.00.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a las personas que excedieron en el pago de REPAPS el límite mensual de 400 días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal en el año de 1999, se hacen las siguientes aclaraciones:”

“Con respecto al 164 se identificó la fecha como nueve de noviembre de 1999. Los REPAPS 389, 164 y 270 fueron expedidos para cubrir adeudos de meses anteriores”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

De la revisión efectuada a la información proporcionada por el partido se determinó que las observaciones referentes a los recibos 164/246, 389/393 y 270/351 no quedaron subsanadas, en virtud de que la norma es clara al indicar en el artículo 14.4 del Reglamento que no podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, cuando excedan los 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. La diferencia fue de \$15,660.00.

El artículo 14.4 del Reglamento establece que no se podrán comprobar mediante recibos “REPAP” pagos realizados a una sola persona física, cuando excedan los 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes, mientras que el artículo 11. 1 del Reglamento, dispone que para la comprobación de la erogaciones que superen los 400 días de salario mínimo general diario vigente, deberán contabilizarse y estar soportados con documentación original con requisitos fiscales.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a lo alegado por el Partido de Centro Democrático, debe señalarse que de la revisión efectuada a la información proporcionada por el partido se determinó que las observaciones referentes a los recibos 164/246, 389/393 y 270/351 no quedaron subsanadas en virtud de que la norma es clara al indicar en el artículo 14.4. del Reglamento que no podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, cuando excedan los 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. La diferencia fue de \$15,660.00.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el Partido de Centro Democrático incumplió con la normatividad en la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable a los partidos políticos. La falta se califica como de mediana gravedad, al incumplir con los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables para comprobar esta clase de egresos.

Sin embargo, se tiene en cuenta que el partido presentó los recibos solicitados, con los requisitos exigidos; que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información; y que es la primera vez que el partido presenta un informe anual, viéndose obligado a aplicar lineamientos que presentan cierto grado de complejidad.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el monto que no se tiene como debidamente comprobado es de \$15,660.00.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Centro Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido político no presentó el juego completo (original y 2 copias) de dos recibos de reconocimientos por actividades políticas que reportó como “cancelados”.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/364/00, del 26 de abril de 2000, se solicitó al Partido de Centro Democrático que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado, entre otras cosas, que no

había presentado recibos por un monto de \$74,600.00. Entre ellos, los recibos 65 y 100, el primero por \$13,000.00 y el segundo por \$10,000.00. Por lo tanto, se solicitó presentara los "REPAP" correspondientes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Se han requisitado todas las omisiones de los REPAPS que se detallan en las dos hojas del anexo 1, con la consideración de que los REPAPS con folios 65, 100, 261 y 262 se encuentran cancelados y los 162, 181 y 230 se encuentran remarcados por lo propios interesados, y al respecto el que suscribe, como titular de la Secretaría de Finanzas certifica la autenticidad tanto de los datos como de los importes especificados en cada documento, como se podrá constar con la firma de éste titular en las partes remarcadas”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

En relación con los recibos 65 y 100 solamente presentó el original, incumpliendo lo establecido en el artículo 14.6 del Reglamento, en el sentido de que el partido deberá imprimir sus recibos en original y copia, por lo que no se considera subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de Centro Democrático incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento en la materia.

El artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo y 19.2 del Reglamento en la materia establece que, durante el período de revisión de sus informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos

originales que soporten sus ingresos y sus egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En cuanto a lo alegado por el partido, es importante recordar el partido estaba obligado a conservar adecuadamente los documentos y a presentarlos a la autoridad electoral cuando le fueran requeridos. La falta de presentación de los juegos completos de los recibos cancelados no acredita de manera fehaciente la cancelación de tales recibos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que la falta de presentación de la documentación solicitada impide verificar que se hubieren efectivamente cancelado los recibos señalados, con lo que no existe certeza al respecto.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un Informe Anual, y se enfrenta a la aplicación de una normatividad relativamente compleja; que no se puede presumir dolo o un intento por ocultar información.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Centro Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó haber destinado el 2% de su financiamiento público recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año de 1999, a sus fundaciones o institutos de investigación.

La irregularidad señalada constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/365/00, del 18 de abril de 2000, se solicitó al Partido de Centro Democrático que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Gastos para el Desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación, se había observado que no destinaba el 2% del Financiamiento Público para Gastos Ordinarios que debe destinarse para el desarrollo de las mismas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“En dicho oficio, se menciona que en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 1999 se abrió la cuenta 5250 ‘Gastos en fundaciones o institutos de investigación’, por un importe de \$76,786.37. Al respecto, me permito informar a usted que el año pasado este partido político inició acciones para el desarrollo de una fundación o de un instituto de investigación, sin embargo, dicho instituto no logró consolidarse en el ejercicio anterior. Por tal motivo, se procederá a reclasificar el tipo de gasto efectuado, asignándolo al rubro de Servicios Generales. Dicha reclasificación podrá verificarse en la Balanza de Comprobación que se remita con las rectificaciones y aclaraciones a todos los movimientos observados con motivo de la auditoría en curso”.

“Esta Secretaría destinó la cantidad que resulta de aplicar el porcentaje señalado en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que, en cumplimiento de dicha disposición, se ejerciera para el desarrollo de una fundación o de un instituto de investigación; sin embargo, al no constituirse dicho organismo en el referido ejercicio, estos recursos quedaron como parte del saldo al 31 de diciembre”.

Consta en el Dictamen Consolidado que, derivado de la verificación a la Balanza de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional al 31 de diciembre de 1999, se determinó que el partido efectuó la cancelación del saldo de la cuenta en comento por un monto de \$76,786.37, y lo presenta registrado en el rubro de Servicios Generales, sin embargo, la reclasificación no se ve reflejada en la Balanza de Comprobación Nacional al 31 de diciembre de 1999.

De lo anterior, se determinó que el partido no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no otorgó los recursos correspondientes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de Centro Democrático incumplió con el artículo ya mencionado del Código de la materia que claramente establece la obligación que tienen los partidos políticos de destinar a sus fundaciones o institutos de investigación, por lo menos, 2% del financiamiento público que recibe anualmente.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar el incumplimiento de una norma tan clara como la antes citada. El partido debió, sin mediar pretexto alguno, destinar, por lo menos, el 2% del financiamiento público que le fue otorgado para 1999. La reclasificación realizada por el partido no lo exime de la responsabilidad de no haber aplicado tales recursos de conformidad con la disposición legal señalada.

La falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, en tanto que el partido político incumplió directamente con un mandato legal y con ello desatendió su obligación de aplicar el financiamiento público que recibe con base en el mandato constitucional contenido en el artículo 41 para cumplir con sus finalidades, entre las cuales se encuentra la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, misma que no puede satisfacer cabalmente si no destina parte de su financiamiento al mantenimiento de fundaciones o institutos de investigación política que permitan la divulgación a la ciudadanía de los problemas sociales, económicos y políticos del país, y proponer soluciones a los problemas nacionales.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido hace uso de recursos públicos y que, por tanto, presenta un Informe Anual por primera ocasión desde la obtención de su registro.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de Centro Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del dos y medio por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

5.11- Democracia Social Partido Político Nacional.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos exigidos por los lineamientos aplicables, por un monto de \$18,657.20, integrado de la siguiente forma:

- En la cuenta Servicios Personales, subcuenta Reconocimientos por Actividades Políticas, se localizó el recibo "REPAP" No. 139 en copia fotostática, por un importe de \$13,780.00 y no proporcionó el original del mismo.

- En la cuenta Servicios Personales, subcuenta Mobiliario y Equipo, en el estado de Guerrero, se localizó un documento sin requisitos fiscales por un importe de \$1,000.00, que corresponde a la compra de una impresora. El partido presentó un fax de la factura correspondiente.

- Por otra parte, dentro de la cuenta Servicios Generales, subcuenta Viáticos y Pasajes, en el estado de Coahuila, se localizaron comprobantes por un importe de \$3,877.20, por concepto de pago de teléfonos, que no están a nombre del partido sino de terceras personas.

La falta de presentación de comprobantes que reúnan los requisitos establecidos por los lineamientos aplicables, es decir, originales, a nombre del partido político y con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/213/00, del 7 de abril de 2000, se solicitó a Democracia Social Partido Político Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se localizó el recibo N° 139 en copia fotostática, por un monto de \$13,780.00, por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“...le informo que: el recibo no. 139 fue extraviado y únicamente contamos con la copia”.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/410/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó a Democracia Social Partido Político Nacional que presentara las

aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se localizó una nota de remisión sin requisitos fiscales, por un monto de \$1,000.00, por concepto de Mobiliario y Equipo.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“En lo concerniente al punto 3.2 de adquisición de Activo Fijo, referente al pago efectuado a la empresa PC. Servicio Quadra´s (David Quadra Cortés) por la cantidad de \$1,000.00, procedimos a solicitar la factura correspondiente a la Comisión Estatal, la cual tuvo a bien enviarme por fax la factura correspondiente, misma que se anexa a la póliza, en cuanto tengamos en nuestro poder la original, la haremos llegar”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no satisfizo a la Comisión en virtud de que no fue entregado el documento original, incumpliendo lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento.

Mediante el oficio STCFRPAP/410/00, del 28 de abril de 2000, se solicitó a Democracia Social Partido Político Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se determinó que existían comprobantes que no estaban a nombre del partido, por un monto de \$4,213.85, por concepto de Viáticos y Pasajes.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“En lo concerniente al punto Servicios Generales. Los pagos efectuados a la empresa TELCEL y que la facturación no reúne los requisitos en virtud de que los mismos no fueron emitidos a nombre de Democracia social P.P.N., sino a nombre de Agustín Acosta Zavala, Presidente del Consejo Político Estatal de nuestro partido en Coahuila, esto se debió a que la mencionada

persona ha prestado en comodato el aparato telefónico con el acuerdo de que el partido realice los pagos correspondientes a la renta y al servicio del mismo”.

“En relación con la PD-20/Dic.-99 referente a la pago de luz por la cantidad de \$232.00 cuyo comprobante no fue emitido a nombre de Democracia Social, P.P.N., señalamos lo siguiente: en la documentación presentada en póliza de referencia, se muestra claramente el error de la empleada de la Comisión Federal de Electricidad, ya que le comprobante del depósito de garantía esta emitido correctamente y no así el comprobante donde efectúan el cargo por servicio. Por lo anterior solicitamos que dicho comprobante sea aceptado dentro de la bitácora correspondiente, anexándola a la póliza de referencia”.

“Asimismo, en la PD-6/Dic.-99 referente al pago efectuado a la Ferretería SIEVER por la cantidad de \$104.65 estamos solicitando que dicho importe también nos sea autorizado mediante bitácora que estamos anexando a la póliza correspondiente”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

(...) por lo que respecta a los pagos de teléfono, el partido no presentó contrato de comodato, por lo que se tiene como no subsanada la observación, por un monto de \$3,877.20.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Democracia Social Partido Político Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión

de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia establecen que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago y que, durante el período de revisión de sus informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y sus egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

En cuanto a lo alegado por Democracia Social Partido Político Nacional, la Comisión está consciente de la posibilidad de que los partidos, al manejar importantes volúmenes de comprobación, extravíen un documento. Sin embargo, queda claro que el extravío de algún documento comprobatorio no deslinda al partido, bajo ninguna circunstancia, de las obligaciones establecidas por los artículos ya citados.

Respecto a la entrega de documentos que reúnen los documentos fiscales, pero su comprobación se intenta hacer a través de copia fotostática argumentando no

contar con el instrumento original que ampare el egreso debido a que el proveedor no lo ha facilitado, el artículo 19.2 del Reglamento es claro: sólo serán validados documentos originales. Los partidos políticos conocen la regulación en la materia y deben, en todo caso, tomar las precauciones necesarias para contar con dicha documentación a tiempo.

Democracia Social Partido Político Nacional explica que la facturación de pagos realizados a la empresa TELCEL a nombre del Presidente de su Consejo Político Estatal coahuilense se debe a que este funcionario ha prestado en comodato el aparato telefónico. El partido político, sin embargo, no hizo llegar a la Comisión ningún documento que amparara la existencia de dicho acuerdo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues al presentarse documentación que no está a nombre del partido político no se puede tener certeza de que los egresos reportados se hayan efectivamente verificado en la forma y términos contenidos en la misma contabilidad del partido y, en última instancia, en el informe presentado. De igual manera, el extravío de documentación comprobatoria impide a la autoridad tener certeza sobre cualquier tipo de egreso y a la documentación en copia fotostática no puede otorgársele valor probatorio. Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que el partido presentó algún documento soporte; que no se puede presumir desviación de recursos; que en ningún momento puede concluirse que el partido tuvo la intención de ocultar información; que el partido presentó la mayor parte de la documentación original requerida; que se reconoce la dificultad para reunir la documentación total, y que, al ser este el primer Informe Anual que presenta este instituto político, es la primera vez que se ve en la necesidad de comprobar ingresos y egresos dentro de una normatividad exhaustiva y compleja.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Democracia Social Partido Político Nacional una sanción

económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de ciento cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no comprobó haber destinado el 2% de su financiamiento público recibido por concepto de actividades ordinarias permanentes durante el año de 1999, a sus fundaciones o institutos de investigación.

La irregularidad señalada constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto por artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/138/00, del 30 de marzo de 2000, se solicitó a Democracia Social Partido Político Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación, se había observado que no destinó para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación por lo menos el 2% del financiamiento público que recibió durante 1999.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“... nos permitimos informarles que los gastos correspondientes a Capacitación y Educación Política por \$430,803.00 (cuatrocientos treinta mil ochocientos tres pesos 00/100MN) que representa a nuestro partido el 4.3% del Financiamiento Público otorgado por el Instituto Federal Electoral serán reclasificados a partir de este año en la contabilidad de la ‘Fundación Pereyra, A.C.’ la cual se constituyó el pasado 18 de febrero de año 2000...”

“Adjuntamos a la presente copia fotostatica del acta constitutiva número 8016 de Nuestra Fundación Pereyra A.C., con fecha 18 de febrero del año 2000”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no satisfizo el requerimiento solicitado, en virtud de que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Democracia Social Partido Político Nacional incumplió con el artículo ya mencionado del Código en la materia que claramente establece la obligación que tienen los partidos políticos de destinar a sus fundaciones o institutos de investigación, por lo menos, 2% del financiamiento público que recibe anualmente.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar el incumplimiento de una norma tan clara como la antes citada. El partido debió, sin mediar pretexto alguno, destinar, por lo menos, el 2% del financiamiento público que le fue otorgado para 1999. Destinar a la Fundación Pereyra 4.3% de su financiamiento público a partir de este año, no exime al partido de la responsabilidad de no haberlo hecho desde el año pasado.

La falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, en tanto que el partido político incumplió directamente con un mandato legal y con ello desatendió su obligación de aplicar el financiamiento público que recibe con base en el mandato constitucional contenido en el artículo 41 para cumplir con sus finalidades, entre las cuales se encuentra la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, misma que no puede satisfacer cabalmente si no destina parte de su financiamiento al mantenimiento de fundaciones o institutos de investigación política que permitan la

divulgación a la ciudadanía de los problemas sociales, económicos y políticos del país, y proponer soluciones a los problemas nacionales.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido hace uso de recursos públicos y que, por tanto, presenta un Informe Anual por primera ocasión desde la obtención de su registro.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Democracia Social Partido Político Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del dos y medio por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no realizó mediante cheque, pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un monto total de \$41,500.00, registrados en la cuenta Servicios Personales correspondientes a pagos de reconocimientos por actividades políticas, en el Estado de Coahuila por un monto de \$37,500.00, y en el Estado de Guerrero por un monto de \$4,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/410/00, del 18 de abril de 2000, se solicitó a Democracia Social Partido Político Nacional que presentara las aclaraciones o

rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se observaron “REPAP” que debieron cubrirse en forma individual, debiendo elaborarse cheque por cada uno de los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, en el estado de Coahuila, por un monto de \$37,500.00 y en el estado de Guerrero, por un monto de \$4,000.00, por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“...en lo concerniente a la forma de pago, queremos señalar lo siguiente: Por la inexperiencia y desconocimiento del reglamento, el secretario de finanzas de la Comisión Ejecutiva del Estado de Coahuila decidió crear un fondo de caja del cual obtenía los recursos para otorgar los reconocimientos por actividades políticas. Esta situación nos ha motivado a enviar un oficio a todos los secretarios de finanzas estatales en el que se les informa que de existir alguna infracción al Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuenta y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se harán acreedores a las sanciones correspondientes que aplique el Instituto Federal Electoral, así como a las que la Comisión Ejecutiva Federal considere pertinentes”.

“Asimismo, queremos aclarar que la razón que nos argumenta el Secretario de Finanzas de la Comisión Estatal de Guerrero, en lo referente al reconocimiento otorgado a través de un formato REPAP No. 001 al C. Zenón Santibáñez por la cantidad de \$4,000.00, se debió a que la persona referida vive lejos de una sucursal bancaria, por lo cual decidió pagarle en efectivo”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Respecto a la forma de pago de los mismos REPAP la respuesta se consideró insatisfactoria debido a que el partido no elaboró cheques por cada pago, incumpliendo lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Democracia Social Partido Político Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo en comento establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de expedición de cheques para cubrir pagos superiores a 100 salarios mínimos.

La inexperiencia de sus funcionarios en Coahuila es, sin duda, un atenuante que, sin embargo, no exenta al partido de cumplir con lo establecido por el Reglamento ni lo exime de la falta. La ubicación de una sucursal bancaria de ninguna manera puede ser este un argumento que subsane el incumplimiento del artículo 11.5 del Reglamento.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la no expedición de cheques para cubrir pagos superiores a 100 salarios mínimos diarios vigentes para el Distrito Federal resulta en una violación a la regulación vigente en la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos realizados. Sin embargo, al no realizar los pagos mediante cheque, la autoridad ve disminuida su aptitud de verificar a cabalidad el destino final de los recursos involucrados.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que los montos implicados son relativamente menores; que el partido mostró toda la disposición para ofrecer la información; que es la primera vez que presenta un Informe Anual, y se enfrenta a la aplicación de unos lineamientos con cierto grado de complejidad.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Democracia Social Partido Político Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido presentó documentación comprobatoria fechada antes de que el partido obtuviera su registro por un importe de \$23,920.30. Dicha documentación no debe formar parte de la contabilidad del partido. Aún cuando el partido canceló dichas facturas de la cuenta Viáticos y Pasajes, las mantuvo en gastos por comprobar, lo cual no resuelve el problema contable y el gasto se considera sin comprobación.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1, 16.1 y 29.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/213/00, del 7 de abril de 2000, se solicitó a Democracia Social Partido Político Nacional que presentara las aclaraciones o

rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Generales, se habían observado comprobantes fuera de período, por concepto de Viáticos y Pasajes.

La documentación presentada no cumplía con la normatividad establecida, ya que el artículo 31, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: "El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección", y el artículo 29.2 del Reglamento establece que: "El primer informe anual que presente un partido político que haya obtenido su registro en el año inmediato anterior, incluirá todos los ingresos y los egresos del partido político a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos su registro, en los términos de lo establecido por el artículo 31, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y hasta el fin del año natural que deba reportarse". Dicha documentación se detalla a continuación:

REFERENCIA	No. COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-1214/Dic-99	Fact. 0001-00024213	25-Junio-99	Caruzo/Trattoria Clasica	\$617.50
PD-1214/Dic-99	2521603260-1	16-Junio-99	American Airlines	8,557.86
PD-1214/Dic-99	Fact. 0001-00004576	27-Junio-99	Normandie Hotel	2,227.75
PD-1214/Dic-99	Recibo 30697269300	27-Junio-99	El Parrillón de Recoleta	1,477.25
PD-1214/Dic-99	4794025172-6	6-Junio-99	Lan Chile, S.A.	11,039.94
Total				\$23,920.30

En consecuencia, estos gastos no debieron considerarse para efectos del Informe Anual de 1999.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“En su oficio se nos informó que diversos comprobantes registrados que suman \$23,920.30 (veintitrés mil novecientos veinte pesos 00/100 MN) no cumplen con la normatividad establecida, por lo que hemos cancelado la póliza de diario no. 1214, quedando dicho saldo como gastos a comprobar”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que la documentación presentada no puede considerarse como comprobatoria de gasto, dado que en junio de 1999 el hoy Partido Político Nacional no había obtenido aún su registro como tal.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Democracia Social Partido Político Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 11.1, 16.1 y 29.2 del Reglamento en la materia.

La fracción II del inciso a) del párrafo 1 del artículo 49-A establece que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 11.1 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido. El artículo 16.1 del mismo Reglamento define la temporalidad de los informes y estipula que todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. Finalmente, el artículo 29.2 señala que el informe anual que presente un partido político que haya obtenido su registro en el año inmediato anterior, incluirá todos los ingresos y egresos del partido político a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos su registro.

Lo anterior quiere decir que el Informe anual de Democracia Social Partido Político Nacional debió reportar todos, pero exclusivamente aquellos ingresos y egresos

que tuvieran lugar entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 1999. Los comprobantes presentados con diversas fechas de junio no pueden considerarse como parte de este ejercicio, y por lo tanto no debieron ser objeto del Informe de 1999, y mucho menos debieron utilizarse para intentar comprobar egresos realizados con financiamiento público una vez obtenido su registro.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

El partido no presenta alegatos, pero intenta subsanar la irregularidad anunciando que procedió a cancelar la póliza de diario no. 1214 “quedando dicho saldo como gasto a comprobar”. Esta no es una posible solución a la observación realizada por la Comisión, ya que la documentación presentada no puede considerarse como comprobatoria de gasto, dado que en junio de 1999 el hoy Partido Político Nacional no era tal. Al presentar estos comprobantes dentro del Informe y no ajustar el monto de egresos el partido incumplió las disposiciones ya mencionadas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, por lo que no se cuenta con cabal certeza respecto de los montos erogados por el partido político. Asimismo, el partido no

llevó correctamente su contabilidad en este respecto y, aunque tuvo la oportunidad de subsanar la irregularidad presentando las modificaciones pertinentes, optó por dar una respuesta que igualmente incumplía la legislación.

En vista de lo anterior, la falta se califica como de mediana gravedad. Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido realiza un ejercicio de rendición de cuentas, que no existen elementos para presumir desvío de recursos, dolo o intención de ocultar información; que la irregularidad bien puede ser resultado de una concepción errónea de la normatividad, y que los montos implicados son relativamente bajos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Democracia Social Partido Político Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de doscientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

Respecto de los egresos registrados en la cuenta Servicios Personales, el partido no proporcionó ninguna documentación de 3 recibos de reconocimientos por actividades políticas "REPAP".

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, una infracción a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1, 14.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/213/00, del 7 de abril de 2000, se solicitó a Democracia Social Partido Político Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había observado se localizaron REPAP “Sin recibo” por un monto de \$248,380.00, por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“Debo informar a usted que los recibos antes mencionados presumiblemente fueron extraviados durante el cambio de nuestras oficinas centrales, ocurrido en el mes de octubre de 1999. Sin embargo, contamos con los registros contables y plena identificación de las personas a las que les fueron entregados los recursos que amparan dichos recibos. Por ello, solicito a usted, nos permita presentar, en un plazo no mayor a 10 días a partir de esta fecha, 32 cartas originales dirigidas a este Partido Político, que contenga todos los datos de los recibos extraviados, y firmadas por todos y cada uno de los beneficiarios”.

“Lo anterior es para dar plena transparencia a esta eventualidad que nos impide cumplir con la presentación de los recibos originales”.

Adicionalmente, el partido con fecha de 28 de abril del año en curso fuera del plazo de los 10 días, presentó el escrito No. SF/107/2000 que a la letra dice:

“En alcance a nuestro oficio de referencia SF/100/2000 de fecha 17 de abril del 2000, y en relación a lo señalado en segundo párrafo de la hoja número 2 del citado oficio, y en el cual les informamos sobre la posibilidad del extravío de 31 formatos de Recibos por Reconocimiento por Actividades Políticas, me permito adjuntar al presente 16 de los formatos originales de recibos de reconocimientos por actividades políticas, que nos ha sido posible recuperar, así como 12 cartas donde los beneficiarios dan constancia de haber recibido los reconocimientos señalados”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Respecto de los 3 recibos sobre los que no se entregó ninguna documentación, la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Democracia Social Partido Político Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con los artículos 11.1, 14.3, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia establecen que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago y que, durante el período de revisión de sus informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y sus egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En cuanto a lo alegado por el Democracia Social Partido Político Nacional es importante recordar que la pérdida de los tres REPAP mencionados no exime al partido político de su responsabilidad, y por lo tanto tampoco del incumplimiento, de presentar la documentación que compruebe a cabalidad todos sus ingresos y egresos. El partido estaba obligado a conservar adecuadamente los documentos y a presentarlos a la autoridad electoral cuando le fueran requeridos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues en última instancia, la falta de presentación de estos documentos le impide a la autoridad saber si efectivamente fueron utilizados o no, con lo que es imposible tener certeza sobre los egresos en

los que incurrió el partido político. En vista de lo anterior, la falta se califica como grave.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un Informe Anual y se enfrenta a la aplicación de una normatividad relativamente compleja; que no se puede presumir dolo o un intento por ocultar información, ni desvío de recursos.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Democracia Social Partido Político Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

El partido no presentó el juego completo de un recibo de reconocimientos por actividades políticas "REPAP", habiendo presentando solamente el original como "cancelado".

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, una infracción a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mediante el oficio STCFRPAP/213/00, del 7 de abril de 2000, se solicitó a Democracia Social Partido Político Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que, al efectuar

la revisión de la cuenta Servicios Personales, se había localizado el REPAP No. 74, el cual fue cancelado pero no presentaron la copia respectiva, por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Al respecto, el Partido expresó, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2000, lo que a continuación se transcribe:

“...mientras que el recibo no. 74, cancelado se extravió la copia (blanca), por lo que sólo contamos con los documentos que les hemos enviado”.

Razón por la cual no quedó subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Democracia Social Partido Político Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento en la materia.

El artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo y 19.2 del Reglamento en la materia establece que, durante el período de revisión de sus informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y sus egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En cuanto a lo alegado por Democracia Social Partido Político Nacional, es importante recordar que la pérdida de la copia del REPAP no. 74 no exime al partido político de su responsabilidad, y por lo tanto tampoco del incumplimiento, de presentar la documentación que compruebe a cabalidad todos sus ingresos y

egresos. El partido estaba obligado a conservar adecuadamente los documentos y a presentarlos a la autoridad electoral cuando le fueran requeridos. La falta de presentación de la copia del recibo no acredita de manera fehaciente su cancelación.

Como correctamente razonó la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, la incapacidad de Democracia Social Partido Político Nacional para presentar la copia respectiva se traduce en un incumplimiento de la normatividad vigente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que la falta de presentación de la documentación solicitada impide verificar que se hubiere efectivamente cancelado el recibo, con lo que no existe certeza al respecto.

Sin embargo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que es la primera vez que el partido presenta un Informe Anual, y se enfrenta a la aplicación de una normatividad relativamente compleja; que no se puede presumir dolo o un intento por ocultar información; que el partido presentó el original del documento.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a Democracia Social Partido Político Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 5, 6, 7, inciso a), fracción VIII, y párrafo 11, inciso a), fracciones I y II, 49-A, párrafo 1, inciso

a), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 3.2, 3.7, 3.8, 4.10, 6.2, 7.5, 8.3, 9.3, 11.1, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6, 13.2, 14.2, 14.3, 14.4, 14.6, 14.7, 14.8, 14.11, 15.2, 16.1, 16.2, 16.5, 19, 20, 21, 22, 23.1, 23.3, 24.1, 24.3, 24.4, 24.5, 28.1, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$18,950.00** (dieciocho mil novecientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (mil ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de **doscientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$7,580.00** (siete mil quinientos ochenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso

c) Una multa de **cien días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$3,790.00** (tres mil setecientos noventa pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

d) Una multa de **un mil doscientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$45,480.00** (cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

e) Una multa de **cien días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$3,790.00** (tres mil setecientos noventa pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **cuatro mil días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$151,600.00** (ciento cincuenta y un mil seiscientos pesos,

00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

b) Una multa de **tres mil quinientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$132,650.00** (ciento treinta y dos mil seiscientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

c) Una multa de **quinientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$18,950.00** (dieciocho mil novecientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

d) Una multa de **cien días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$3,790.00** (tres mil setecientos noventa pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

e) La reducción del **1.5%** (uno y medio por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

f) La reducción del **2.5%** (dos y medio por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

g) Una multa de **sesenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,274.00** (dos mil doscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

h) La reducción del **1%** (uno por ciento) **de las ministraciones de l Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante dos meses**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

i) La reducción del **1%** (uno por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

j) Una multa de **trescientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$11,370.00** (once mil trescientos setenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

k) Una multa de **cuatro mil días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$151,600.00** (ciento cincuenta y un mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

l) Una multa de **ochocientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$30,320.00** (treinta mil trescientos veinte pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo** las siguientes sanciones:

a) La reducción del **2%** (dos por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante tres meses**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

b) Una multa de **tres mil días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$113,700.00** (ciento trece mil setecientos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

c) Una multa de **cuatrocientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$15,160.00** (quince mil ciento sesenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a

partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

d) Una multa de **un mil trescientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$49,270.00** (cuarenta y nueve mil doscientos setenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

e) Una multa de **un mil ochocientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$68,220.00** (sesenta y ocho mil doscientos veinte pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

f) La reducción del **2%** (dos por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante dos meses**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

g) Una multa de **sesenta y cinco días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,463.50** (dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos, 50/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

h) Una multa de **ochocientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$30,320.00** (treinta mil trescientos veinte pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de

Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

i) Una multa de **cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$17,055.00** (diecisiete mil cincuenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

j) Una multa de **un mil ochocientos cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$70,115.00** (setenta mil ciento quince pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

k) Una multa de **dos mil setecientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$102,330.00** (ciento dos mil trescientos treinta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.5** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **setenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,653.00** (dos mil seiscientos cincuenta y tres pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es

recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de **cincuenta y cinco días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,084.50** (dos mil ochenta y cuatro pesos, 50/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.6** de la presente Resolución, se imponen a **Convergencia por la Democracia** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **dos mil quinientos cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$96,645.00** (noventa y seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de **quinientos cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$20,845.00** (veinte mil ochocientos cuarenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

c) Una multa de **cien días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$3,790.00** (tres mil setecientos noventa pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la

notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

d) Una multa de **un mil seiscientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$60,640.00 (sesenta mil seiscientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

e) La reducción del **2.5%** (dos y medio por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes** en el mes siguiente al en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, en el mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.7** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Sociedad Nacionalista** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **cien días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$3,790.00** (tres mil setecientos noventa pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de **cien días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$3,790.00** (tres mil setecientos noventa pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

c) Una multa de **dos mil quinientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$94,750.00** (noventa y cuatro mil setecientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

d) Una multa de **setenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,653.00** (dos mil seiscientos cincuenta y tres pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

e) Una multa de **cuatro mil quinientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$170,550.00** (ciento setenta mil quinientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

f) La reducción del **4%** (cuatro por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante tres meses**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

g) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (un mil ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

h) La reducción del **4%** (cuatro por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante siete meses**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

i) Una multa de **doscientos cuarenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$9,096.00** (nueve mil noventa y seis pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

j) Una multa de **quinientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$18,950.00** (dieciocho mil novecientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

k) La reducción del **2.5%** (dos y medio por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, en el mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.8** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Auténtico de la Revolución Mexicana** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **cien días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$3,790.00** (tres mil setecientos noventa pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de

este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de **doscientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$7,580.00** (siete mil quinientos ochenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

c) Una multa de **seiscientos sesenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$25,014.00** (veinticinco mil catorce pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

d) Una multa de **un mil doscientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$45,480.00** (cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

e) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (un mil ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

f) Una multa de **ochenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$3,032.00** (tres mil treinta y dos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

g) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (un mil ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

h) Una multa de **dos mil quinientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$94,750.00** (noventa y cuatro mil setecientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

i) Una multa de **sesenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,274.00** (dos mil doscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

j) La reducción del **2.5%** (dos y medio por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, en el mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.9** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Alianza Social** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (un mil ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

b) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (un mil ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

c) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (un mil ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

d) Una multa de **quinientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$18,950.00** (dieciocho mil novecientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

e) La reducción del **4%** (cuatro por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante tres meses**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

f) La reducción del **4%** (cuatro por ciento) **de las ministraciones del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **durante siete meses**, a partir del mes siguiente al en que esta resolución haya quedado firme o, si es recurrida, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

g) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (un mil ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

h) Una multa de **setenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,653.00** (dos mil seiscientos cincuenta y tres pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

i) Una multa de **cien días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$3,790.00** (tres mil setecientos noventa pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

j) Una multa de **cien días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$3,790.00** (tres mil setecientos noventa pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

k) Una multa de **ochenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$3,032.00** (tres mil treinta y dos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

l) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (un mil ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

m) Una multa de **un mil ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$43,585.00** (cuarenta y tres mil quinientos ochenta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

n) Una multa de **un mil días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$37,900.00** (treinta y siete mil novecientos pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la

notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

o) Una multa de **seiscientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$22,740.00** (veintidos mil setecientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

p) Una multa de **un mil cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$39,795.00** (treinta y nueve mil setecientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

q) Una multa de **sesenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,274.00** (dos mil doscientos setenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

r) Una multa de **dos mil ochocientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$106,120.00** (ciento seis mil ciento veinte pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

DÉCIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.10** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de Centro Democrático** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **trescientos días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$11,370.00** (once mil trescientos setenta pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

b) Una multa de **ciento noventa días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$7,201.00** (siete mil doscientos un pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

c) Una multa de **seiscientos cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$24,635.00** (veinticuatro mil seiscientos treinta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

d) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (un mil ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso.

e) Una multa de **seiscientos cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$24,635.00** (veinticuatro mil seiscientos treinta y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es

recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

f) Una multa de **setenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,653.00** (dos mil seiscientos cincuenta y tres pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

g) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (un mil ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

h) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (un mil ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

i) Una multa de **cien días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$3,790.00** (tres mil setecientos noventa pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

j) Una multa de **setenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,653.00** (dos mil seiscientos cincuenta y tres pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de

Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

k) La reducción del **2.5%** (dos y medio por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, en el mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

UNDÉCIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.11** de la presente Resolución, se imponen a **Democracia Social Partido Político Nacional** las siguientes sanciones:

a) Una multa de **ciento cuarenta y cinco días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$5,495.50** (cinco mil cuatrocientos noventa y cinco pesos, 50/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

b) La reducción del **2.5%** (dos y medio por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes**, en el mes siguiente al en que esta Resolución haya quedado firme o, si es recurrida, en el mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

c) Una multa de **ciento veinte días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$4,548.00** (cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

d) Una multa de **doscientos veinte días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$8,338.00** (ocho mil trescientos treinta y ocho pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

e) Una multa de **cien días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$3,790.00** (tres mil setecientos noventa pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

f) Una multa de **cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$1,895.00** (un mil ochocientos noventa y cinco pesos, 00/100 M.N.), que deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada al partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso.

DUODÉCIMO.- En razón de lo establecido en el apartado 4.3 del Dictamen Consolidado, y en el considerando 5.3 de la presente resolución, se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las verificaciones adicionales que determine, en ejercicio de sus atribuciones, respecto del registro y la documentación de los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática durante 1999.

DECIMOTERCERO.- En razón de lo establecido en el apartado 4.8 del Dictamen Consolidado, y en el considerando 5.8 de la presente resolución, se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice las verificaciones adicionales que determine, en ejercicio de sus atribuciones, respecto del registro y la documentación de los ingresos y egresos del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana durante 1999.

DECIMOCUARTO.- Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista, Auténtico de la Revolución Mexicana, Alianza Social, de Centro Democrático y Democracia Social Partido Político Nacional.

DECIMOQUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes Anuales de los Partidos Políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales de los Partidos Políticos correspondientes a 1999, y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso, y establezca los mecanismos para la difusión pública del Dictamen Consolidado y de la presente Resolución, haciéndolos del conocimiento previo de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo General.